



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**Título de la investigación: Análisis del plazo prescriptivo para el reconocimiento de la  
unión de hecho y su impacto en los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras (2020-  
2024)**

**Nombre del estudiante: Gabriela Godínez Gamboa**

**Tutor(a): Sergio Mena Díaz**

**Sede San José**

**Julio, 2025**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>Dedicatoria:</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>7</b>
<b>1.1 Problema</b> .....	<b>7</b>
<b>1.2 JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>1.2.1. Conveniencia</b> .....	<b>9</b>
<b>1.2.2 Relevancia Social</b> .....	<b>10</b>
<b>1.2.3 Implicaciones prácticas</b> .....	<b>11</b>
<b>1.2.4. Valor teórico</b> .....	<b>11</b>
<b>1.2.5. Utilidad metodológica</b> .....	<b>12</b>
<b>1.3 OBJETIVOS</b> .....	<b>14</b>
<b>1.3.1 OBJETIVO GENERAL</b> .....	<b>14</b>
<b>1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	<b>14</b>
<b>1.4 ANTECEDENTES</b> .....	<b>15</b>
<b>1.4.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES</b> .....	<b>15</b>
<b>1.4.2 ANTECEDENTES NACIONALES</b> .....	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>35</b>
<b>2.1. Concepto histórico del matrimonio</b> .....	<b>35</b>
<b>2.2 Concepto de matrimonio a nivel legal en Costa Rica</b> .....	<b>37</b>
<b>2.3. Origen de la figura de unión de hecho en Costa Rica</b> .....	<b>40</b>
<b>2.4. Que es la unión de hecho en Costa Rica</b> .....	<b>43</b>
<b>2.5. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio</b> .....	<b>46</b>
<b>2.6. Criterios internacionales sobre la unión de hecho: Brasil</b> .....	<b>50</b>

2.7. Criterios internacionales sobre la unión de hecho: España.....	53
2.8. Criterios internacionales sobre la unión de hecho: México .....	57
2.9 Criterios jurisprudenciales sobre la figura de unión de hecho en Costa Rica .....	60
2.10 Violencia patrimonial hacía la mujer .....	65
2.11 Ganancialidad: definición y función.....	68
2.12 Definición del plazo prescriptivo .....	71
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>74</b>
3.1. Tipo de Investigación .....	74
3.2. Tipo de alcance.....	74
3.3. Enfoque de investigación .....	75
3.4. Diseño .....	76
3.5. Muestreo.....	77
3.6. Técnicas de recolección de información e instrumentos .....	77
3.6.1. Entrevistas Semiestructuradas .....	78
3.6.2 Análisis jurisprudencial .....	81
3.6.7 Revisión documental.....	81
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>100</b>
5.1 Conclusiones.....	100
5.2 Recomendaciones:.....	103
<b>Agradecimientos:.....</b>	<b>106</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>107</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>118</b>
Transcripción de las entrevistas: .....	118

**Tabla 1 Derecho Comparado en países con relaciones diplomáticas con Costa Rica . 138**

**Dedicatoria:**

*Este trabajo de investigación va dedicado primeramente a Dios por permitirme llegar a esta etapa de mi vida y espero que me ayude a siempre salir adelante*

*A mi mamá que siempre ha estado para mí en cada momento de mi vida y nunca me ha dejado sola en ningún momento*

*A mis abuelos que nunca han dejado de confiar en mí y siempre están orgullosos de lo que soy hoy en día*

*A mis hermanos que siempre me ayudaron con cada cosa que necesite y que hoy en día lo siguen haciendo*

*A mi papá, que sé que estaría orgulloso de verme en este momento y que aunque físicamente no este conmigo sé que desde el cielo me aplaude como el fan numero 1*

*A todas las personas que conocí en la universidad, profesores como Luis Zúñiga por la gran preparación que dio en cada una de sus clases y a mi tutor Sergio Mena que me ha dado su apoyo constante*

*A todas las personas que conocí en la universidad, en especial a Camila que siempre me enseñó lo que es una amistad genuina y especial al igual que a Joss que siempre alegró mis días con toda su carisma.*

*Y por último, va dedicado a mí misma porque a pesar de todas las circunstancias seguimos adelante esforzándonos cada día para ser mejor*

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tratará sobre un análisis al plazo prescriptivo del reconocimiento de la unión de hecho y su impacto en los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras en el periodo de tiempo del año 2020 al 2024 con el fin de determinar si el plazo impuesto por nuestra legislación ha garantizado de forma efectiva los derechos de las mujeres o por el contrario las ha afectado.

Durante esta investigación, se hablará sobre la historia de la unión de hecho en diferentes países hasta la actualidad así como también se mencionará sobre cómo se introdujo esta figura en Costa Rica y en consecuencia en las normativas vigentes en la actualidad. Se analizarán conceptos importantes sobre la unión de hecho y su diferenciación con otra figura importante: el matrimonio.

Esta investigación se realiza con el objetivo de estudiar los derechos de las mujeres, tanto nacionales como extranjeras, mediante el análisis detallado de esta figura, siendo así el propósito de prevenir cualquier violación al ejercicio de sus derechos, garantizando que comprendan que pueden formar parte de esta relación sin temor a perder más de lo que pueden ganar.

La intención es proporcionar un marco de referencia claro que les permita a las mujeres conocer y defender sus derechos en diferentes contextos, asegurando que se respeten y se valoren adecuadamente. De esta manera, buscamos empoderarlas y fomentar un entorno donde se sientan seguras y apoyadas.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Problema

En la actualidad, la unión de hecho se reconoce en nuestra legislación como una forma de convivencia entre dos personas, sean estas mujeres y hombres o personas del mismo género. Esta forma de convivencia retrae los mismos efectos patrimoniales que un matrimonio tales como la obtención de bienes gananciales surgidos durante la relación con la diferencia de que aquí no se necesita de un vínculo matrimonial establecido para que pueda darse dicha unión.

En la presente investigación se analizará si el plazo determinado en el artículo 246 del Código de Familia que hace referencia al tiempo permitido o reconocido para presentar un proceso de reconocimiento de la unión de hecho, protege de forma efectiva los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras de forma eficaz o si por el contrario genera un daño u atropello a sus derechos como convivientes en unión de hecho.

La investigación sobre esta figura se llevará a cabo mediante el análisis de diversos estudios y la recopilación de información de expertos en el tema, quienes aportarán su perspectiva. Se busca informar sobre un tema recurrente que no ha sido abordado a la luz de las reformas legales en Costa Rica.

Es importante mencionar que nuestro artículo 246 del Código de Familia estipula que se puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho siempre y cuando las parejas hayan cumplido con los requisitos que se establece en el artículo 245 del mismo Código, pero más adelante estipula que esta acción de reconocimiento **CADUCA** en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte de uno de los convivientes.

Con base en esta contradicción es que surge dicha investigación porque surge la duda de la posibilidad de que pueda caducar un proceso que no ha iniciado porque el código especifica que el plazo corre a partir de la ruptura de la convivencia, pero si no se ha iniciado el proceso porque debería correr un plazo que no puede ser interrumpido.

Lo cual da a entender que se cumple la ley establecida, pero al costo de que los ciudadanos o parejas convivientes pierdan los derechos que les corresponde y de los cuales muchos han puesto su mayor esfuerzo en conseguir y que este plazo sea el que determine si se les reconoce estos derechos patrimoniales o no se les reconocerá.

Para finalizar este apartado se hará la siguiente pregunta: **¿El plazo prescriptivo de la unión de hecho establecido en el artículo 246 del Código de Familia se ajusta a la realidad social y garantizar efectivamente los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras?**

## 1.2 JUSTIFICACIÓN

### 1.2.1. Conveniencia

La unión de hecho es definida de muchas formas distintas, pero para esta investigación se puede entender que una relación de unión de hecho se conforma entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio que desean convivir juntos sin tener la obligación de contraer matrimonio de forma legal pero que aun así dicha relación surte efectos patrimoniales como si fuera un matrimonio tal y como lo indica el artículo 245 del Código de Familia.

De esta relación de unión de hecho surgen derechos importantes para las mujeres tanto nacionales como extranjeras tales como: Derechos patrimoniales, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la obtención de Alimentos, Derecho a recibir beneficios laborales y Derecho a la protección de violencia en su contra. En el caso de las mujeres extranjeras también tienen derecho a optar por la residencia temporal en Costa Rica a causa de formar una relación de unión de hecho esto con base a lo indicado en el artículo 73 bis de la Ley 8764 del 2009 mejor conocida como la Ley de Migración y Extranjería.

Ahora bien, el propósito fundamental de esta investigación es hacer un análisis del plazo prescriptivo para el reconocimiento de la unión de hecho y su impacto en los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras en el período del año 2020 al 2024 con el fin de determinar si el plazo estipulado por el artículo 246 del Código de Familia es el adecuado para proceder con dicho reconocimiento o por el contrario provoca una afectación a los derechos de las mujeres tanto nacionales como extranjeras.

Recordando que según lo indicado en el artículo 246 del Código de Familia determina que la acción de reconocimiento de una relación de unión de hecho caduca a los dos años de haberse terminado la convivencia entre ambas partes pero es aquí donde surge nuestro problema porque nos hace preguntarnos cómo es que nuestras leyes determinan que caducará un proceso que no ha iniciado como tal y que provocará que los derechos de las mujeres se afecten al no poder ejercerlos.

Por lo cual, esta investigación servirá para ayudar a las mujeres a que conozcan sus derechos cuando deciden iniciar una relación de unión de hecho, para que así mismo conozcan datos importantes sobre dicha unión de la cual muchas personas desconocen hoy en día.

### 1.2.2 Relevancia Social

La trascendencia de esta investigación es que por medio del análisis sobre el plazo de reconocimiento de la unión de hecho determinar si nuestro ordenamiento jurídico en realidad puede lograr garantizar de forma efectiva e inequívoca los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras cuando deciden conformar una relación de unión de hecho tomando en cuenta datos estadísticos sobre cuántas mujeres han conformado una relación de unión de hecho para así mismo analizar si han estado aumentando o por el contrario han disminuido con el pasar de los años.

De esta investigación se ha aclarado que quienes se beneficiarán serán las mujeres tanto nacionales como extranjeras que por los motivos que sean han decidido conformar este tipo de unión, se beneficiaran por medio de datos relevantes sobre cómo es que se forma dicha unión y cuál es el proceso que tienen que llevar a cabo para poder hacer que su reconocimiento sea efectivo ante nuestro ordenamiento jurídico, sin dejar de lado los derechos que tienen en dicha relación.

La proyección social de esta investigación es poder empoderar a las mujeres para que sepan que pueden formar una relación de unión de hecho con total libertad de que de dicha unión tienen derechos que son protegidos por la ley ya que muchas veces se han visto involucradas en encuestas sobre su estado civil, pero cuántas realmente conocían estos términos antes de responder.

Según los datos estadísticos vitales brindados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos mejor conocido como INEC en una encuesta realizada en el año 2021, se encontró la mayor tasa de mujeres que declararon encontrarse en unión de hecho con un total de 1276 mujeres registradas por lo cual es aquí es donde nos preguntamos si efectivamente estas mujeres registradas en dicha estadística a la hora de responder sabrán realmente lo que implica estar en una relación de unión de hecho o si respondieron solo por hacerlo.

Y así mismo si se toma en consideración el resto de las mujeres registradas en los años anteriores se genera un nuevo cuestionamiento referente a la efectividad que tuvieron estas encuestas realizadas en cuanto al conocimiento que tuvieron dichas mujeres sobre aquellos datos cuestionados, es decir, cuantos datos dados para dichas encuestas fueron brindados con un conocimiento pleno de la materia en cuestión.

En definitiva, esta investigación tiene entre sus objetivos, proporcionar a las mujeres el conocimiento necesario sobre las uniones de hecho. Esto les permitirá comprender mejor su situación y responder a encuestas futuras con una comprensión clara de sus derechos y las implicaciones legales de su relación.

### **1.2.3 Implicaciones prácticas**

Con la información de esta investigación, se espera que pueda resolver el problema del desconocimiento sobre los derechos que tienen las mujeres en una relación de unión de hecho debido a que muchos desconocen lo que se requiere para conformar dicha relación tal y como lo indica el artículo 245 del Código de Familia donde nos indica lo siguiente: “Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.” (Ley No. 5476 de 1973, Asamblea Legislativa de Costa Rica, art. 245).

El mismo artículo indica lo que se requiere para tener una relación de unión de hecho por lo cual si las personas conocieran de estos requisitos podrían solicitar su reconocimiento y hacer valer sus derechos tal y como lo indica el mismo artículo.

La investigación puede tener implicaciones trascendentales para una amplia gama de problemas prácticos como, por ejemplo, el hecho de que no se le imponga un plazo al matrimonio para que pueda reconocerse así como también con el divorcio. Ninguna de estas figuras tiene un plazo para reconocerse por lo cual no es preocupación alguna que si no se reconocen en ese plazo ya no es válido a diferencia de la unión de hecho.

Por este motivo, es trascendental realizar esta investigación para así darle validez a los derechos de las mujeres tanto nacionales como extranjeras porque si el ordenamiento jurídico indica que esta unión de hecho devenga los mismos efectos patrimoniales que un matrimonio porque debe tener un plazo para reconocerse cuando no sucede lo mismo con la anterior figura.

### **1.2.4. Valor teórico**

Se pretende llenar el vacío de conocimiento sobre lo que es la figura de unión de hecho de la cual muchos desconocen o tienen un concepto erróneo sobre lo que conlleva tener esta relación así como otros términos importantes que forman parte de esta figura que quizás sean difíciles de entender para muchas personas.

No consideraría que esta información pueda apoyar o desarrollar una teoría como tal debido a que si bien tiene fundamentos bastante establecidos sobre el tema que se hablará no se podría considerar consolidar una teoría como tal, el objetivo de esta investigación es analizar si el plazo

establecido de reconocimiento de la unión de hecho garantiza efectivamente los derechos de las mujeres tanto nacionales como extranjeras.

Se podría considerar que si puede llegar a conocerse en mayor medida el comportamiento de una o diversas variables de relación entre ellas debido a que esta investigación analiza si el ámbito legal de reconocimiento de la unión de hecho en realidad es fructífero y garantiza en la mayor medida de lo posible los derechos obtenidos durante la misma así como también analiza que tanto afecta esto a la vida de las mujeres nacionales y extranjeras.

Esta investigación ofrece la posibilidad de analizar aún más la figura de unión de hecho en conjunto con su plazo de reconocimiento para detallar como es que la investigación puede mejorar la calidad de vida de las mujeres nacionales y extranjeras que se encuentran en Costa Rica.

Se espera que esta información ayude a evitar que se irrespeten los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras al no conocer dicha información así como también a analizar nuestras propias leyes para determinar si en realidad son capaces de protegernos como ciudadanos o por el contrario nos perjudican en lugar de ayudarnos como deberían hacerlo.

#### **1.2.5. Utilidad metodológica**

La investigación puede ayudar a crear un instrumento dirigido a las mujeres que se encuentren en una relación de unión de hecho, es decir, con los datos brindados en esta investigación pueden ser de utilidad para la creación de encuestas dirigidas a este tipo de población en la cual se les pregunte que tanto conocen de sus derechos y deberes al conformar una relación de unión de hecho.

Así como también, se preguntará si tienen conocimiento absoluto de cuál es el plazo establecido para que reconozcan su unión y las consecuencias jurídicas que podrían llegar a atravesar si no logran hacer el reconocimiento en el tiempo indicado.

La información de esta investigación contribuye a la relación entre ámbito legal y el ámbito social debido a que asocia que tan fructífero y beneficioso es el plazo que indican nuestras leyes a la vida de las mujeres, es decir, que tanto este plazo en realidad las beneficia o les garantiza de forma inédita sus derechos fundamentales al estar en dicha unión.

Debido a que a pesar de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos mejor conocido como INEC cuenta con estadísticas vitales sobre las mujeres en relaciones de unión de hecho es

importante verificar si estas estadísticas son precisas y si las mujeres realmente conocen sus derechos.

Consideraría que si pudiera ayudar a estudiar adecuadamente a la población femenina en el ámbito de la relación de unión de hecho en conjunto con los conocimientos personales que tengan cada una de ellas al respecto de esta figura que ha estado presente desde hace mucho tiempo pero es en tiempos actuales cuando decidimos darle mayor importancia con la cual no contaba en el pasado.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL**

- Analizar si el plazo prescriptivo para el reconocimiento de la unión de hecho, establecido en el artículo 246 del Código de Familia, se ajusta a la realidad social y garantiza efectivamente los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras durante el período de 2020 a 2024.

### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Definir que es la unión de hecho en Costa Rica explicando su concepto legal y los requisitos necesarios para su reconocimiento en nuestras leyes y regulaciones vigentes.
- Determinar cuál es el concepto jurídico y normativo de la prescripción en la unión de hecho en Costa Rica, así como el plazo establecido por nuestra legislación para observar si garantiza los derechos de las mujeres efectivamente.
- Plantear alternativas viables para garantizar de forma efectiva el derecho de la mujer en el proceso de separación de unión de hecho basándolo en los derechos fundamentales de las mujeres

## 1.4 ANTECEDENTES

La investigación sobre el análisis del plazo prescriptivo para el reconocimiento de la unión de hecho y su impacto en los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras ha cobrado relevancia debido a que la figura de unión de hecho no es de conocimiento general para muchas personas porque no entienden lo que conlleva constituir una o tienen pensamientos erróneos sobre lo que conlleva formar dicha unión.

Distintos estudios tanto nacionales como internacionales que se han realizado han logrado abordar de forma concreta la figura de unión de hecho así como el plazo para su reconocimiento que si bien no es el mismo en todos los ordenamientos jurídicos esto proporciona una base sólida para poder estudiar dicho tema e inclusive considerar aspectos importantes de sus ordenamientos jurídicos que pueden ser de ayuda para el ordenamiento jurídico de Costa Rica y así garantizar un ejercicio aún más efectivo de los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras.

### 1.4.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

La figura de unión de hecho y su plazo de reconocimiento se ha analizado en distintos países, pero existen tres países que han destacado y que se consideran relevantes para esta investigación los cuales son: Brasil, España, México, Argentina y Colombia. En estos países, los estudios realizados han sido notables debido al increíble avance que han mostrado en cuanto al análisis de dicha figura así como su plazo de reconocimiento.

#### **Brasil**

Como primer antecedente internacional pertinente a esta investigación está el caso de Brasil, en este país la figura de unión de hecho se le conoce como *união estável* o unión estable en su traducción literal, se encuentra debidamente regulado en el artículo 1 de la Ley N° 9,278/1996.

En Brasil, su Constitución Federal promulgada en 1988 reconoce a la unión estable como una forma de constituir una familia. Su fundamento se encuentra en el artículo 226 donde reconoce a la familia como una base de la sociedad y como aquella que cuenta con una protección especial por parte del Estado, inclusive en el tercer apartado de dicho artículo especifica que para los efectos de esa protección también entra la unión estable entre un hombre y una mujer debiendo la ley facilitarles su conversión al matrimonio.

Así mismo, la unión estable cuenta con derechos y deberes que se encuentran debidamente fundamentados tanto en la Ley N° 9,278/1996 y el nuevo Código Civil del 2002 más específicamente en los artículos 1723 al 1727.

### **Evolución histórica**

La evolución histórica de la unión estable en Brasil comenzó con el derogado Código Civil de 1916 en el cual sólo reconocía el matrimonio como entidad familiar, sin reconocer como tal las uniones extramatrimoniales, es decir, en esa época se consideraba que el matrimonio era la única forma de constitución para la denominada “familia legítima” de modo que cualquier otra forma familiar aunque tuviera afecto en la misma siempre sería considerada “ilegítima”.

Sin embargo, no se excluía que aun a pesar de esa situación existían personas que vivían de una forma diferente para lo cual a este tipo de personas se les empezó a llamar “concubinas” ya que el término del Concubinato según lo que indicaba Nelson Rosenvald en su trabajo titulado *A União Estável No Direito Privado Brasileiro* en su traducción al español define al concubinato como aquella “unión entre un hombre y una mujer sin matrimonio sea porque no podían casarse o porque no tenían la intención de casarse.” (Rosenvald, 2019, p.227)

En esa época a las concubinas no solo se les negaba el derecho a alimentos en caso de la disolución de su unión basándolo en que dicha unión no se consideraba que tuviera una naturaleza familiar sino que además la jurisprudencia brasileña se inspiró en los tribunales franceses para reconocerles el derecho a una compensación por servicios domésticos.

Estos servicios domésticos iban desde lavar, planchar, cocinar entre otras cosas más, lo que quiere decir que no conforme con que su propia legislación no les reconocía su unión para que pudieran recibir derechos patrimoniales devengados de la misma, se les “compensaba” por hacer labores domésticas.

Finalmente, con la promulgación de la denominada “Constitución Ciudadana”, el antiguo concubinato fue elevado a la altura de entidad familiar para ahora someterse a las normas del Derecho de Familia y así mismo trajo la eliminación del término Concubinato con razones del doble estigma que poseía y es por esto por lo que se le denominó “Unión estable” para referirse a esta nueva forma de convivencia.

### **Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia brasileña ha abordado distintos aspectos sobre la unión de hecho y su reconocimiento para asegurar la protección de los derechos de las parejas en unión de hecho. Por

ejemplo, el Supremo Tribunal Federal (STF) consideró ilegítima la existencia paralela de dos uniones estables o de un matrimonio y una unión estable.

La sentencia fue dictada 18 de Diciembre del 2020, el caso de análisis se trataba de la división de la pensión de sobrevivencia de un hombre que mantuvo una relación de unión estable reconocida judicialmente con una mujer con quien además tuvieron un hijo en común, pero al mismo tiempo mantenía una relación homosexual de 12 años.

El ministro Alexandre de Moraes (2020) determinó que si se proseguía con la división de la pensión acabaría categorizando la existencia de la bigamia por lo cual se estaría yendo en contra de la legislación brasileña porque esto se considera una situación prohibida.

En los argumentos realizados por el compañero del fallecido argumentó que se encontraba disconforme con el resultado brindado por el Tribunal de Justicia de Sergipe debido a que según su argumento si bien se han reconocido las uniones entre personas del mismo sexo dicho Tribunal le estaba negando a él la mitad de la pensión de sobreviviente derivada por su compañero fallecido ya que el tribunal se estaba fundamentado en un principio de monogamia que no permite dos uniones simultaneas, es decir, no se permiten dos uniones de hecho o uniones estables al mismo tiempo entre dos personas sean del mismo o diferente sexo.

Según la explicación que realizó el Ministro De Moraes (2020) para fundamentar su decisión determinó que al haber pruebas de que existía una unión estable reconocida judicialmente entre el conviviente fallecido con una mujer esto impedía que se lograra dar el reconocimiento de otra unión paralela entre él y su compañero fallecido.

Así mismo explico que en el mismo Código Civil se especifica claramente el impedimento de reconocer una unión estable con una persona ya casada por lo cual quien vaya en contra se encontraría bajo la pena de la bigamia que está tipificado como un delito en el Código Penal.

## **España**

El siguiente antecedente internacional relevante para esta investigación es el caso de España, en este país cuentan con un dato interesante en relación al reconocimiento de la unión de hecho, no todo el país cuenta con una ley estatal específica que regule como tal la unión de hecho a diferencia del matrimonio que sí está regulado por el Código Civil a nivel estatal.

En España para poder reconocer una relación de unión de hecho dependerá de lo que decidan las **Comunidades Autónomas** ya que en algunas de estas comunidades los requisitos y los derechos que devengan de dicha unión van a variar dependiendo de su regulación en concreto.

Por ejemplo, en ciertas comunidades autónomas se les exige que la relación esté inscrita en el registro municipal para poder acceder al ejercicio de los derechos patrimoniales mientras que en las demás comunidades autónomas no equiparan dicha relación con los mismos efectos patrimoniales que un matrimonio como lo hacemos en Costa Rica.

### **Evolución Histórica**

Durante toda la Edad Media el único matrimonio válido que reconocían era el matrimonio religioso y sin si quiera considerar algún otro tipo de matrimonio debido a que no podían regular un matrimonio que estuviera al margen de la Iglesia, por lo cual, durante dicha época solo se reconocía matrimonios específicos sean estos un matrimonio solemnemente religioso y el matrimonio a yuras que se basaba en juramento sin algún tipo de formalización pero siempre yendo de la mano de la Iglesia.

Para lo cual, más adelante esto cambió durante el mandato de Felipe II en el cual mediante la Real Cédula en la fecha del 12 de Julio de 1564 fue que se incorporó ahora sí el matrimonio civil como una única forma de matrimonio, pero en el cual solo podría tener validez si este matrimonio fuere celebrado ya sea ante un Párroco o un sacerdote previamente autorizado en conjunto con la presencia de dos testigos, siendo que esto se mantuvo hasta finales del siglo XIX. (Pulido, 2019, p. 6)

Durante esta época, lo más parecido que se conocía con respecto a la unión de hecho era un término llamado “*barraganía*” el cual constituía en una unión de hecho entre un hombre soltero o casado y una mujer que necesariamente tenía que estar soltera y precisamente dicha unión llegaba a constituir la misma eficacia jurídica como si fuera un matrimonio reconocido. (Pulido, 2019, p. 6)

Así mismo, en 1361 se redactó una carta llamada “Carta de Ávila” la cual le concede a la concubina (como se les conocía en ese momento) el derecho de recibir rentas de “su señor” incluso tras la muerte de él, es decir, en dicha carta se les concede a las mujeres en unión de hecho los derechos patrimoniales que hubiera devengado dicha unión siempre y cuando estos hubieran cumplido por lo menos un año de convivencia. (Pulido, 2019, p.6)

Y así durante los años siguientes se crearon leyes y reformas importantes para el ordenamiento jurídico español como por ejemplo la creación del Código Civil el 24 de Julio de 1889 el cual logró entrar en vigencia hasta el 16 de agosto de ese mismo año y que desde su última reforma en 2018 se ha mantenido vigente en la actualidad.

Según lo indicado por Pulido (2019), en su estudio de la pareja en unión de hecho y el matrimonio, evolución y diferencias nos indica lo siguiente referente a la evolución histórica de España:

Como podemos observar, el recorrido histórico del matrimonio y de las parejas de hecho no muestra un camino plano ante la regulación ante la que nos hallamos hoy en día, sino que se han ido dando y quitando derechos progresivamente, donde el matrimonio ha sido algo en constante cambio mientras que a la situación de las parejas de hecho ha sido algo a lo que no se le ha dado mayor relevancia hasta hace muy pocos años. (p.11)

Del fragmento anteriormente mencionado el autor concluye que aunque la figura de unión de hecho haya existido desde hace mucho tiempo atrás, es hasta estos últimos años que se le ha dado la importancia que corresponde y así mismo su debido reconocimiento para aquellas personas que optan por un estilo de convivencia

Así mismo, según el estudio realizado por el profesor Sánchez Rubio de la Universidad de Zaragoza en el cual trataba sobre la legislación sobre parejas de hecho tras analizar dos sentencias constitucionales determinó lo siguiente: “Aunque estas uniones han existido siempre, es en los últimos años cuando se ha asentado el reconocimiento como normal de la convivencia sin vínculo matrimonial” (Sánchez, 2014, p.185).

Con esta afirmación, se hace referencia a lo que se ha venido hablando durante esta investigación, la unión de hecho ha constituido bases sólidas en las sociedades, pero conforme ha pasado el tiempo su importancia en la sociedad se ha visto disminuida.

### **Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia española ha abordado diversos aspectos sobre la relación de unión de hecho proporcionándonos puntos de vista interesantes al respecto recordando que en España no existe como tal una ley estatal que regule las relaciones de unión de hecho, sino que esto dependerá de las Comunidades Autónomas por lo cual la emisión de jurisprudencia ha hecho que se pueda conseguir una protección efectiva de los derechos de las parejas en unión de hecho.

En este caso, el Tribunal Supremo ha emitido distintas sentencias sobre los aspectos clave de la unión de hecho en especial lo relacionado con los derechos patrimoniales, pensiones y

herencias y un gran ejemplo de esto es una sentencia dictada en 2021 por dicho Tribunal con respecto a la protección de los derechos fundamentales de una pareja.

En dicha jurisprudencia, el Tribunal ha equiparado en dicha sentencia a las parejas de unión de hecho a los efectos de obtención del título de familia numerosa y su disfrute tanto con los hijos como con los progenitores, pero solo pedían como requisito la inscripción en un registro de uniones de hecho que pudiera acreditar dicha convivencia.

El Tribunal dicto de esta manera tras haber analizado el caso de una pareja de unión de hecho que se inscribió en dicho registro y que además eran padres de tres hijos en común, pero en 2019 la Consejería de Andalucía concedió dicho título de familia numerosa únicamente a los hijos y al padre que fue el solicitante, pero a la madre la excluyeron por completo.

La razón por la que habían dado esa resolución se basó en que según la Ley 40/2003 en su artículo 2.1 especificaba que se consideraban como ascendientes al padre o madre o ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal. Por lo cual, determinaron que como dicha pareja no poseía como tal un vínculo matrimonial no se podía considerar a la madre como parte de la familia numerosa.

La sentencia fue recurrida por la Junta de Andalucía donde explicaron que si no se consideraba a esta pareja de unión de hecho como parte del título de familia numerosa había sido porque no quisieron hacerlo para lo cual el Tribunal Supremo compartió su posición con respecto en la cual indicó que para ellos la familia es la base y el objeto de la regulación de la Ley de Familias Numerosas sin que el vínculo conyugal pueda tener efectos constitutivos de la condición de e familia numerosa.

Como fallo final, el Tribunal determinó que por todo ello se resolvió dicha cuestión de interés casacional declarando lo siguiente:

La aplicación del artículo 2.3 de la Ley de Protección de Familias Numerosas no excluye que tengan la consideración de ascendientes los dos progenitores aun cuando no haya vínculo conyugal, pero esté inscrita la pareja de hecho en un registro de uniones de hecho. (Poder Judicial España, 2023, párr. 12).

Con la resolución final del Tribunal se evidencia de que el problema con el reconocimiento de las relaciones de unión de hecho está más presente de lo que se tenía en consideración creíamos y así mismo llega a sorprender como es que por un artículo se le estaban irrespetando los derechos fundamentales de la mujer y todo por no tener un vínculo conyugal tal y como lo exigía el artículo que se supone protegía los derechos de las mujeres.

### **México**

Como siguiente antecedente internacional encontramos el caso de México, en este país se regulan diferentes tipos de familia o estados civiles lo cuales son: Matrimonio, Concubinato y Sociedad de Convivencia. En este país a la unión de hecho se le conoce mejor como “Concubinato” y al igual que el caso en España aquí no todo el país se rige por una misma ley de Concubinato a diferencia del matrimonio que si siguen una legislación genérica que aplica a todo el país por igual.

Un punto importante para considerar es que el sistema jurídico civil mexicano se encuentra conformado por la Constitución y treinta y tres Códigos Civiles de los cuales uno es a nivel Federal y los demás son uno por cada Estado del país.

### **Evolución Histórica**

En 1917 en México se aprobó una Ley de Relaciones Familiares separada del Código Civil en donde se admitía el divorcio como la disolución del vínculo conyugal. En 1928 al darse la promulgación del Código Civil Mexicano a su vez se introdujeron realidades sociales al país en las cuales se consideraba al Concubinato como una relación de unión de hecho, estable y no viciada por relaciones del matrimonio del hombre o de la mujer.

Esto llego a cambiar debido a la protección que se le empezó a brindar a los derechos humanos en el ámbito familiar ya que el derecho de familia en México no se rige por la autonomía de la voluntad, sino que más bien se rige por un cumplimiento del interés social y público en su normativa.

Mas adelante en el 2001 el Congreso de la Unión reformó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de promover la prohibición a la discriminación, e incluyó un párrafo donde determinaba que quedaba prohibida toda discriminación que fuera motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que pueda atentar contra la dignidad humana y que a su vez tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal que actualmente se le conoce como Ciudad de México fue la primera ley de este tipo en el país y surgió como una respuesta legislativa ante la imperatividad constitucional de tener una protección a la familia en otra modalidad distinta al matrimonio.

### **Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia mexicana ha hecho grandes aportes para la regulación de la unión de hecho o concubinato. Por ejemplo, en un juicio en materia familiar una persona demandó el pago de los alimentos en su carácter de concubina, pero se absolvió al demandado debido a que el demostró estar casado durante el tiempo que duro el concubinato que afirmaba la actora.

La justificación que dieron es que según lo indicado en los artículo 139 y 139 bis del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecía que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas sin que exista un contrato entre ellas, que ambas se encuentren libres de matrimonio y que decidan que quieren compartir su vida para apoyarse mutuamente.

Así como también tendrán derechos y obligaciones recíprocas siempre que hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años sin embargo después de un análisis determinaron que si bien existía una similitud con la redacción que contenía el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en especial la parte donde se indica que ambas personas deben estar libres de matrimonio para que se pueda reconocer dicha unión y precisamente en eso se fundamentó el Alto Tribunal para determinar que ambas figuras podían coexistir sin ningún problema.

Siguiendo con su línea de fundamento para su decisión agregó que según el artículo 4 de su Constitución Política determinaba que el Estado tenía la obligación de proteger a todas las familias y que dicho requisito de estar libre de matrimonio era una forma de discriminación ya que al negar su reconocimiento por motivos de que una de las partes de la pareja este casada desconoce de forma completa la voluntad que tuvieron ambas partes para conformar dicha relación debido a que si se disuelve dicha figura esta devenga tanto derechos como obligaciones por lo cual el negar el reconocimiento por ese requisito no tiene justificación ni si quiera en razón de que están protegiendo a la familia.

### **Argentina**

Ahora bien, el siguiente antecedente internacional de interés para esta investigación es el caso de Argentina. En este caso, a la unión de hecho se le conoce de una forma diferente la cual se

llama “unión convivencial” la cual si bien no cuenta con una definición en concreto si tiene un artículo que regula las características necesarias para conformar dicha unión convivencial el cual es el artículo 509 de la Ley 26.994 dice lo siguiente:

Artículo 509.- *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo. (Ley 26.994 del 2015, Presidencia de la Nación, art. 509).

En la República Argentina el 1 de agosto de 2015 comenzó a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sin embargo, en dicha ley también se encuentra el artículo 511 el cual regula el registro de la unión convivencial que solo tendrá fines probatorios en cuanto a su propia existencia aclarando que no se excluyen otros tipos de medios de prueba.

### **Evolución histórica**

Para comprender un poco mejor esta figura se debe hacer mención sobre la evolución histórica de cómo se conformó dicha figura en dicho país. En el caso en particular en Argentina y en muchos otros países, la figura de unión convivencial cobró mayor reconocimiento a partir del año 1960 debido a la caída de la tasa de los casamientos.

En esa época, se empezó a formar esta nueva forma de unión la cual era diferente y a la vez independiente del ámbito matrimonial. A partir de 1960 en Argentina comenzó un aumento de uniones consensuadas o de hecho. La incidencia de estas uniones llegó a ascender sin interrupción alguna desde la época de los años sesenta con un importante crecimiento que se reflejó a partir del año 1980.

Un estudio llevado a cabo en el Área Metropolitana del gran Buenos Aires arrojó datos interesantes en los cuales se reflejaba que entre los años 1980 y 1989 la población de parejas casadas fue en decadencia desde el 58% al 54% acompañado por una suba de las uniones de hecho del 4 al 7 por ciento. (Wainerman & Geldstein, 1996).

Así mismo, se reflejó otro estudio proveniente de la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se realizó una encuesta anual de hogares del año 2002 en la cual se ejemplificó que el 45,1% de las mujeres y el 52,9% de los hombres que

se encontraban en edades entre los 23 y los 27 años convivieron con su pareja antes de contraer matrimonio. (Copello, 2018, p.17)

Conforme fue pasando el tiempo, se fueron creando diferentes leyes y regulaciones sobre las uniones convivenciales y fue precisamente el 1 de agosto del 2015 por medio del Código Civil y Comercial de la Nación que se empezó a regular de forma legal las Uniones Convivenciales.

### **Jurisprudencia relevante**

Existe mucha jurisprudencia argentina que han tratado las uniones convivenciales pero un caso en específico ha logrado llamar la atención para formar parte de este estudio. En este fallo en específico se hizo análisis del caso de la señora E. D. la cual planteó una demanda en la cual relataba que había convivido con el sr. L. A. desde octubre de 2001 a noviembre de 2011, teniendo un ostensible trato familiar de pareja.

Dicha pareja consiguió bienes en común pero dichos bienes se registraron a nombre del demandado lo cual fue consentido por la actora del proceso, así mismo obtuvieron más activos durante su convivencia pero al momento de la separación la actora relata que decidió no llevar ningún bien consigo misma.

La respuesta del demandado ante el caso de análisis se basó en que su relación no fue más que una relación ocasional que fue iniciada desde una amistad que ambos tenían en común así mismo declaró encontrarse inconforme con la separación de bienes debido a que según su argumentación se habían otorgado a la actora por encontrarse en una situación económica no muy grata.

Finalmente, se dictó la resolución final en el 2017, en la cual se dio con lugar dicha demanda para que se pudiera proceder con la debida separación de bienes gananciales que les correspondía a cada uno de ellos por el tiempo de convivencia para lo cual se les sugirió contar con la asistencia arbitral de un tercero que se asegurara de que la repartición fuera justa y equilibrada para ambas partes.

El fallo también se fundamentó en convenciones internacionales en la cual para resolver dicho fallo fundó sus argumentos en base a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación que se había incorporado a la Constitución Argentina en su artículo 75 (inciso 22).

En dicho fallo se analizó que efectivamente habían existido actos discriminatorios contra la parte actora ya que afirman que son discriminatorios todos los actos “que tengan por objeto

menoscabar el ejercicio, por la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera civil”. (p. 13 del fallo en análisis).

Por lo cual, se afirmó que hasta la misma contestación de demanda realizada por el demandante había introducido sin lugar a duda “una expresión discriminatoria y relegamiento de la actora al pretender asignarle un rol de trabajo o servicio doméstico que no fue demostrado, con base en prejuicios y estereotipos tradicionalmente asignados a las mujeres.” (Roldán & Pérez del Viso, 2018, párr. 67)

### **Colombia**

Y como un último antecedente internacional final el caso de Colombia. La definición de unión marital de hecho se encuentra en el artículo 1° de la ley 54 de 1990 el cual dice lo siguiente;

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (Ley 54 de 1990, Congreso de Colombia, art. 1)

Con respecto a dicha cita se puede afirmar que la unión marital en Colombia es aquella unión formada por dos personas o bien un hombre y una mujer que sin estar casados logran hacer una vida permanente en común y así mismo con respecto a los efectos civiles se les denomina compañero y compañera permanente a las personas que conforman una unión marital de hecho.

### **Evolución histórica**

La evolución histórica de la figura de unión marital en Colombia así como en muchos países más contó con mucha influencia del derecho Romano como base de la institución concubinaria así como también el derecho Francés tuvo su influencia con respecto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en su ordenamiento jurídico.

La autora Vanessa de la Torre Tobar en su estudio de Antecedentes históricos de la unión marital de hecho; un recorrido legislativo y jurisprudencial explica lo siguiente: “A manera de

definición el concubinato puede entenderse como " la unión continuada de un hombre y una mujer en aptitud para contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado." (Torre, 2004, p.3)

De la cita anterior se puede entender que el hombre y la mujer que decidían iniciar una relación concubinaria o de unión marital debían tener una aptitud sexual necesaria y la libertad y la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio.

Por lo que era estrictamente necesario que la relación no fuera con parientes consanguíneos y así mismo que no exista ningún tipo de vínculo previamente contraído como por ejemplo que ya estuviera un matrimonio válidamente establecido porque si se consolidara dicha relación sería excluyente de la unión marital porque se consideraría como adulterio.

Así mismo también era necesaria "la permanencia de la relación ya que la unión del hombre y de la mujer, discontinua o accidental, intermitente o con reiteración periódica, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato". (Torre, 2004, p.4)

Esto significaba que dicha relación concubinaria debía mantener al igual que el matrimonio una apariencia continua de convivencia ya que al existir la comunidad de lecho, de vida, de domicilio, e igualdad en trato mutuo, apareciendo como una forma de hecho alterna al matrimonio, de lo anterior las características del concubinato, se pueden resumir en los siguientes puntos. (Torre, 2004, p.4)

Conforme fue pasando el tiempo, se empezaron a regular las uniones maritales pero en el caso de la legislación colombiana estas han sido reguladas a través de la ley N° 54 del año 1990 en la cual como se especificó al inicio se utilizó la denominación de "Uniones Maritales de Hecho".

Así mismo, antes en Colombia se requería cumplir con un plazo de dos años de unión marital para reconocer el derecho del compañero permanente para adquirir los derechos que otorga la seguridad social del cotizante.

### **Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia colombiana ha hecho grandes avances con respecto a la unión marital, por ejemplo, en 2022 la Corte Constitucional abordó el caso de una mujer que solicitó la sustitución pensional tras la muerte de su compañero permanente con quien ella convivió durante más de 24 años. Inicialmente, su solicitud fue negada bajo el argumento de que su compañero permanente contaba con vínculo matrimonial con otra mujer.

La actora intentó de diferentes formas adquirir prestaciones laborales que le correspondía a su compañero, pero siempre existieron complicaciones debido a que a pesar de que ella siempre hablo bajo el argumento de que convivió con el demandado por más de 24 años y que era él quien se encargaba de la manutención del hogar hasta el día de su fallecimiento no quisieron escucharla.

Debido a que la entidad no respondió, la accionante elevó una nueva petición en 1 de diciembre de 2008. Comoquiera que la entidad no respondió ninguna de las solicitudes en los términos establecidos por la ley, la accionante promovió una primera acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional determinó que, conforme a la Constitución de 1991, no se puede dar preferencia al vínculo matrimonial sobre la unión marital de hecho para efectos del reconocimiento de derechos como la sustitución pensional.

Llego a señalar que tal preferencia constituiría un trato discriminatorio y vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la protección de la familia. En consecuencia, ordenó que se adoptara una nueva decisión en el proceso, reconociendo los derechos de la compañera permanente específicamente en la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional con fundamento en lo antes dispuesto en la resolución.

#### **1.4.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

Ahora bien, ya que se analizó la figura de unión de hecho desde ámbitos internacionales en conjunto con su evolución histórica y la jurisprudencia relevante sobre el tema, es el momento de entrar en temas nacionales para comprender un poco más cómo las leyes y estudios han determinado lo que conlleva la figura de unión de hecho junto con su reconocimiento.

##### **Evolución Histórica**

En Costa Rica, durante siglos las parejas vivían en unión de hecho o en concubinato debido a que esto no se encontraba prohibido ante la ley, pero tampoco se encontraba regulado por la legislación civil. La sociedad siempre mantenía una idea conservadora sobre el matrimonio ya que consideraban que sólo el matrimonio podía verse como la única forma legítima de convivencia.

A finales del siglo XX debido a la situación social que vivían las parejas este tema se llegó a encontrar ante la opinión pública la cual se demuestra con un acta de la Asamblea Nacional Constituyente en la cual se abordó este tema quedando de forma expresa la intención por parte de

la legislación de no hacer exclusión alguna con las familias de hecho de recibir la protección constitucional, la cual encuentra su fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política.

Finalmente, en 1973 al darse la promulgación del Código de Familia, se incluyó a las parejas de unión de hecho dentro de dicha regulación específicamente en el artículo 242, conforme fue pasando el tiempo dicho artículo sufrió reformas como por ejemplo la reforma del año 2022 en la cual se reformó el plazo de convivencia pasando de tres años a dos años además de que se consideró a las parejas del mismo género partícipes de poder formar dicha unión si así lo decidían.

Así mismo, para fortalecer aún más los derechos de las parejas en unión de hecho se hicieron modificaciones en distintos sistemas como por ejemplo la modificación hecha por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social en la cual ahora permitían que se incluyera a las parejas en unión de hecho como beneficiarias para conseguir un seguro por parte de ellos en caso de ocurrir alguna eventualidad inesperada.

En Costa Rica, la unión de hecho se encuentra regulada en el artículo 245 del Código de Familia, así como también su reconocimiento se encuentra regulado en el artículo siguiente. Anteriormente la unión de hecho se encontraba regulada en el artículo 242 de dicho Código, pero debido a la reforma del año 2022 se reformó el plazo de convivencia y así mismo se terminó derogando dicho artículo para crear un capítulo único que se centrara únicamente en la regulación de la unión de hecho que rigiera a nivel nacional.

El reconocimiento para la unión de hecho la pueden adquirir cualquiera de los convivientes o bien si uno de los convivientes fallece por medio de su sucesión se puede solicitar.

El código de familia es estricto en informar que la acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia, muerte de uno de los convivientes o bien puede ser adquirido por mutuo consentimiento, pero en dicho caso se tendría que realizar el trámite que indica el Código Procesal de Familia así como también deberá constar en escritura pública que dos testigos confirman dicha unión.

En este último caso aplica el mismo plazo de tiempo ahora su reconocimiento y se deberán cumplir los requisitos que se indica en el artículo anterior.

### **Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia costarricense ha hablado sobre el tema de la regulación de la unión de hecho en Costa Rica y la necesidad de proteger los derechos de las parejas en unión de hecho.

Por ejemplo, en la resolución N° 00570 – 2024 dictada por el Tribunal de Familia en el 6 de junio del 2024 se presentó un recurso de apelación en la cual se declaró como inadmisibile el reconocimiento de la unión de hecho entre dos personas, la abogada Marcella Filloy Zerr fungió como apoderada judicial de dicha pareja explica que sí realizó las prevenciones que le hizo el juzgado en el cual le pedían que se aclarara para qué efectos se solicitaba el reconocimiento de la unión de hecho pues se había indicado que eran para “efectos de pensión”.

Continúa explicando que la Jueza de Primera Instancia llamada Valeria Arce Ihabadjjen yerra en hacer distinciones donde la ley no distingue debido a que en ninguna parte de nuestra legislación que regula la unión de hecho se determina que para proceder con el reconocimiento debe indicarse los fines por los cuales se está llevando a cabo dicha acción.

Aduce además que en otros juzgados sí se ha logrado llevar a cabo dicho procedimiento sin mayor dilación ni cuestionamientos basando su argumento en los artículos 245 y 246 del Código de Familia.

El Tribunal es claro en determinar que quien en realidad no lleva razón en sus argumentos es la recurrente debido a que la ley sí hace distinciones jurídicamente relevantes mismas que deben ser conocidas tanto por los abogados y abogadas que ejercen la profesión libremente como por las autoridades judiciales pues indican que solo de esta forma es que se puede garantizar la seguridad jurídica de las personas involucradas.

Durante la jurisprudencia, el tribunal hace una exhaustiva explicación sobre las consideraciones importantes de la unión de hecho así como de su reconocimiento para dejar en claro lo que en realidad conlleva estar en una relación de unión de hecho pero explica que la Jueza estuvo bien al solicitar los fines del porque se estaba reconociendo dicha unión pero como la recurrente no cumplió con las prevenciones hechas se le denegó el reconocimiento para los promoventes de dicha unión.

Incluso el tribunal explica que se le hicieron dos prevenciones de las cuales no logró cumplir la segunda y al no haberla cumplido fue que decidió interponer dicho recurso que al haber sido conocido por ese Tribunal determinó que su apreciación era incorrecta y confirmaron la resolución.

En dicha jurisprudencia, se denegó el reconocimiento porque la abogada no cumplió con las prevenciones que se le hicieron de antemano y a raíz de esto fue que se les denegó su

reconocimiento, por este motivo es importante realizar esta investigación para que más casos como el de esta pareja no sigan sucediendo.

Así mismo, este no es el único caso sobre fallos en el reconocimiento de la unión de hecho ya que en la resolución N° 01047 – 2024 dictada por el Tribunal de Familia el 8 de noviembre del 2024 se conoció el caso de un proceso de reconocimiento de unión de hecho entre Nombre 001 Nombre 002 en el cual se estaba yendo en contra de dicha sucesión de Nombre 002 ya que la actora aducía que ella mantuvo una relación de unión de hecho con el demandado por lo cual se estaba apersonando para que con dicho reconocimiento puedan surtir efectos patrimoniales en cuanto a bienes gananciales así como también ser reconocida como heredera legítima dentro de dicha sucesión.

Inclusive sin habersele dado curso a la demanda, se apersono al proceso el señor Nombre 003 en condición de albacea de la sucesión del demandado con el fin de alegar que él se encontraba casado hasta un año antes de su fallecimiento. La señora jueza Zeidy Jacobo Moran rechazó de pleno la demanda con el argumento de que la unión de hecho que la actora afirmaba tener con el demandado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia por cuanto él se encontraba casado hasta la fecha del 8 de enero del 2019 y falleció antes de que se computara completamente el plazo de los dos años requeridos en el Código.

Con esta resolución, la actora apelo la resolución de la jueza alegando que a dicho proceso se le había dado fin mediante además de que no se realizaron valoraciones de fondo ni evacuación de ninguna prueba, así mismo adujo que en dicha resolución no se valoraron pruebas de ninguna forma y que la jueza no valoro la situación económica y vulnerable en al que se encontraba la actora.

Así mismo, el Tribunal hizo una aclaración pertinente sobre quien debe reconocer los reconocimientos de unión de hecho para que surtan efectos patrimoniales, el tribunal aclaro lo siguiente:

*Cuando el reconocimiento de la unión de hecho se gestiona con el fin de que se produzcan los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, efectivamente la competencia material le corresponde a los Juzgados de Familia, por así disponerlo el artículo 245 del Código de Familia -que antes llevaba el número 242 y antes el 229-; y, en este caso en particular, el reconocimiento de la unión de hecho se presentó "con el fin de*

*que surta efectos en cuanto a bienes gananciales, así como el derecho al reconocimiento como heredera legítima dentro de la sucesión que se tramita".*

*La petición de que la unión de hecho se reconozca para surta efectos en cuanto a bienes gananciales indiscutiblemente corresponde ser conocida por la sede familiar. Respetuosamente se debe indicar que esta Cámara no comparte el criterio que sostiene la Honorable Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en esta sede familiar también se puede reconocer la unión de hecho con fines sucesorales, pero con toda claridad se debe decir que, respetuoso de la jerarquía, el Tribunal acata lo que ella dispone en ese sentido. (Voto N° 2024001047, Tribunal de Familia, 2024)*

Esta cita se mencionó con el fin de aclarar sobre quien debe resolver en cuánto a reconocimientos de uniones de hecho que tengan relación alguna con sucesiones. Así mismo, luego de esta aclaración en cuanto al tema de la competencia el tribunal se centró en explicar o mejor dicho desglosar sobre el tema del reconocimiento de unión de hecho entre las partes.

El tribunal resolvió lo siguiente en torno al reconocimiento de la unión de hecho:

*Ahora bien, definido el tema de la competencia material, lo cierto es que la unión de hecho que la señora [Nombre 001] afirma que sostuvo con el finado señor [Nombre 007] no reúne los requisitos que el legislador estableció para que produzca los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, porque como con todo acierto señaló la señora Jueza de primera instancia, don [Nombre 007] estaba unido en matrimonio con otra mujer y no se divorció, de principio, sino hasta el día 8 de enero de 2019. Se ha consignado las palabras "de principio" porque lo cierto también es que el Registro Civil suele consignar la fecha de divorcio equiparándola a la fecha en que se dicta la sentencia, y lo que dispone el artículo 55 del Código de Familia es que es la sentencia FIRME de divorcio la que disuelve el vínculo matrimonial. (Voto N° 2024001047, Tribunal de Familia, 2024)*

Según lo citado anteriormente, el tribunal es claro en señalar que no hubo error o equivocación en cuanto a la resolución de la jueza debido a que el demandado se encontraba casado al momento de tener una relación de unión de hecho con la actora por lo cual esto implica que su

unión no puede ser reconocida ya que incumple uno de los requisitos primordiales en el reconocimiento el cual es que ambas partes deben tener aptitud legal para contraer matrimonio.

De igual forma también aclaro en qué momento pueden ambas partes comenzar a computarizar su plazo de unión de hecho para que estos puedan surtir efectos patrimoniales, aclaran que esto debe ser desde el día siguiente a la separación o al divorcio como tal. A continuación se hará la debida cita en cuanto a la resolución que brindo el tribunal en cuanto a este tema:

*Esto implica que, en casos como el presente, el cómputo del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho para que se produzcan efectos patrimoniales propios del matrimonio, según el artículo 245 del Código de Familia, o para que el conviviente supérstite pueda ser declarado heredero legítimo, comienza a correr al día siguiente a aquél en el que ambos convivientes cuentan con el derecho de contraer matrimonio entre sí. En este caso concreto, aun partiendo de la fecha que señala el Registro Civil, lo cierto es que el señor [Nombre 002] falleció el día 19 de enero de 2019, es decir, que entre la fecha que recuperó la libertad para contraer matrimonio y la fecha en que se produjo su deceso transcurrió un plazo de once días, el cual es insuficiente para que la unión de hecho pueda ser reconocida judicialmente para que se produzcan los efectos pretendidos en la demanda. (Voto N° 2024001047, Tribunal de Familia, 2024)*

Como se logró observar en la cita anteriormente mencionada, el tribunal fue claro en señalar que dicho reconocimiento no podría ser llevado a cabo puesto que no se cumplió con el plazo establecido por el artículo 245 del Código de Familia. Esto ocasiono que la actora no pudiera completar su reconocimiento de unión de hecho con el demandado además de que no logró formar parte de la sucesión por motivos de que como él estuvo casado les impidió poder llevar a cabo su unión ante los ojos de la ley.

Así mismo, se presenta otra jurisprudencia sobre el reconocimiento de la unión hecho, es la resolución N° 00872 – 2024 dictada por el Tribunal de Familia el día 27 de septiembre del 2024 en el cual se llevó a cabo el caso de la actora Nombre 001 y el demandado Nombre 003 mismo en el cual se llevó a apelación debido a que Juzgado rechazó un reconocimiento de unión de hecho.

Los argumentos utilizados por el Juzgado para su rechazo fueron que dicha unión de hecho no reunía el requisito de haber finalizado la relación de convivencia así como tampoco existía un fin más específico que el del reconocimiento de unión de hecho.

El abogado José Manuel Elizondo Araya quien fungía como el abogado de la actora se alzó en contra de dicha resolución en el cual aclaró distintas cosas como por ejemplo que la demanda sí llevaba un fin específico que se desprendía de la pretensión, es el reconocimiento de la unión de hecho y que esto como consecuencia le llegan a corresponder todos los efectos y derechos patrimoniales como si estos fueran un matrimonio.

Así mismo, argumentó que no existía alguna norma o ley que obligue o disponga que el planteamiento de una declaratoria de unión de hecho requería una separación de las personas involucradas y que de ser así estaría yendo en contra de los numerales 169 y 170 en relación al 243 del Código de Rito además de que la resolución estaba errónea debido a que se les estaba exigiendo el cumplimiento de los tres años de convivencia cuando ya se había reformado ese artículo en el cuál bajaban el plazo a dos años de convivencia.

El Tribunal de familia le dio la razón al recurrente y explico lo siguiente en su resolución:

*III .- El recurrente lleva razón en sus agravios, el artículo 245 del Código de Familia corresponde al antiguo artículo 242 Código de Familia [...], cuando todavía era el artículo 242, de tal suerte que los requisitos para el reconocimiento de la unión sufrieron una variación importante; la primera es que ya no es entre "hombre y mujer" sino "entre dos personas", la segunda es en relación al plazo de convivencia del reconocimiento, que pasó de tres años a más de dos años y la tercera es la eliminación de la frase "al finalizar por cualquier causa". De tal suerte que el indicado artículo 245 del Código de Familia debe leerse de la siguiente manera:*

*Artículo 245: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. (Voto N° 2024000872, Tribunal de Familia, 2024)*

Así mismo, el tribunal también indico lo siguiente:

*Considera esta integración del tribunal que, no lleva razón la persona juzgadora de primera instancia en sus argumentaciones, ya que con la reforma legal anteriormente citada, no es necesario que la relación de hecho haya finalizado, ni que se haya mantenido por más de tres años. Se llama la atención de la persona juzgadora para que tenga mayor cuidado con las reformas legales, en tanto la normativa citada ya estaba reformada, así como por utilizar una jurisprudencia que no guarda relación con lo que se está resolviendo. En consecuencia, no cabe, en la especie, la inadmisibilidad de la demanda, por lo que se revoca la resolución recurrida y se ordena continuar con los procedimientos. (Voto N° 2024000872, Tribunal de Familia, 2024)*

La jurisprudencia es clara al indicar que inclusive en este tipo de casos los mismos juzgados han llegado a cometer equivocaciones en cuánto al revocamiento de la unión de hecho, afortunadamente en este caso en particular el Tribunal logró actuar de manera acertada bajo lo indicado por la norma pero esto no sucede en la mayoría de casos, sin embargo, se consideró pertinente traerlo como antecedente para esta investigación.

Con esta última jurisprudencia, se concluye el apartado de antecedentes donde se puede concluir que efectivamente ha existido una gran evolución sobre la figura de la unión de hecho tanto en Costa Rica como en países extranjeros que a pesar de sus diferentes regímenes para regular la unión de hecho tienen el objetivo común de proteger los derechos de las parejas convivientes al igual que en Costa Rica.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Una vez abordados los antecedentes relevantes a esta investigación se procederán a detallar en este marco teórico aquellas categorías importantes que se han hablado a lo largo de la investigación y que son de suma importancia para el entendimiento de la misma.

### 2.1. Concepto histórico del matrimonio

Como primer punto o categoría importante a abordar en esta investigación se encuentra el análisis del concepto histórico del matrimonio, esta figura ha estado presente desde tiempos antiguos pero su forma conceptual siempre vario dependiendo de las culturas y las leyes en cada región. En la actualidad se puede entender que el matrimonio es la unión de dos personas que se basa en el libre consentimiento con el objetivo de compartir una vida, intereses y responsabilidades.

La figura del matrimonio fue documentada por primera vez en la Mesopotamia alrededor del año 4000 a.C. por medio de una tablilla donde se especificaban los derechos y deberes de la esposa y el castigo que se les impondría si alguno de los dos fuere infiel, sin embargo fueron los antiguos egipcios los primeros en que concibieron la idea de la legalidad del matrimonio.

Así mismo, también los antiguos griegos consideraban que matrimonio tenía la única finalidad de concebir para que los hijos de estos matrimonios pudieran darle continuidad al linaje y las tradiciones familiares. Estos matrimonios se arreglaban por los padres y tutores ya que en los distintos extractos sociales ellos eran independientes de sus leyes así como también contaban con diferentes costumbres que debían seguirse.

Durante la Edad Media en Roma también se habló sobre el concepto del matrimonio e inclusive se registraron varios jurisconsultos romanos que hablaron sobre el concepto de matrimonio así como elementos importantes que han conformado esta figura a lo largo del tiempo, primeramente encontramos a Ulpiano (como se citó en Hanisch, 1980) determinaba lo siguiente con respecto a la definición del matrimonio:

Existe justo matrimonio si existe derecho de conubio entre los que lo contraen y tanto el varón púber como la mujer núbil sean y uno y otro; den su consentimiento si son sui iuris y si están bajo patria potestad lo otorguen también sus padres. (Hanisch E., 1980., p. 482)

Según la cita anterior, el matrimonio desde un principio valoraba el consentimiento como parte esencial para contraerlo debido a que según la concepción del matrimonio en Roma no solo se consideraba como una unión física entre el hombre y la mujer, sino que también se tomaban en cuenta el consentimiento de los contrayentes, así como también de aquellos que tienen potestad sobre los que no son independientes.

Inclusive se afirmaba que este consentimiento del que nos hablaba Ulpiano y del cual hablan otros jurisconsultos de los cuales se hablarán más adelante era un consentimiento que debía perdurar y del cual se esperaba que perdurara para toda la vida. Según Paulo (como se citó en Hanisch, 1980.), define que las nupcias no pueden consistir si no consienten todos, los que lo celebran como aquellos bajo cuya potestad están.

Al realizar una comparativa entre las dos citas anteriores se evidencia que tanto Ulpiano como Paulo convergen o concuerdan en el argumento de que un elemento esencial para conceptualizar el matrimonio es el consentimiento debido a que si no se cuenta con el consentimiento no se puede constituir el matrimonio como tal.

Según Hugo Hanisch define lo siguiente: “El matrimonio es una institución natural basada en la necesidad de la perpetuación de la especie humana que la racionalidad del hombre ha elevado a un rango especial y ha estabilizado a través de las costumbres y de las leyes.” (Hanisch E., 1980., p. 481)

Según la cita anterior, el concepto de matrimonio era considerado como una institución natural que se basaba en la necesidad de la perpetuación de la especie humana y precisamente debido a la humanidad es que conforme el tiempo se le ha dado un rango especial y logro encontrar estabilidad gracias a las costumbres y las leyes que nos rigen hoy en día.

Esto indica que el matrimonio si bien ha sido una figura de análisis durante tanto tiempo muchos autores han encontrado diferencias en sus criterios de definición o conceptualización de dicha figura sea que estas diferencias vayan desde la forma de percepción o los elementos importantes a considerar para crear un concepto como tal pero que aun así se ha logrado adaptar este concepto a la actualidad para que forme parte de nuestras legislaciones.

Así mismo conforme ha avanzado el tiempo, el concepto de matrimonio ha avanzado también llegando a definirse de diferentes formas dependiendo de la región pero a modo general se observará lo que indica la Real Academia Española al respecto de la definición que tienen por el concepto del matrimonio.

Según la Real Academia Española como primer concepto de matrimonio indica que es: “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” (Real Academia Española, 1713)

De dicha cita se extrae que el matrimonio es aquella unión de un hombre y una mujer establecida mediante ciertos ritos o formalidades legales para mantener una comunidad de vida e intereses, es decir, que no es solo la unión entre dos personas ante la ley sino que es una unión que comprende la comunidad de una vida e intereses en común de los contrayentes.

Así mismo existe otra definición para el concepto de matrimonio que de igual forma es definida por la Real Academia Española solamente que esta lo define desde un ámbito más específico que toma en cuenta a las distintas legislaciones al alrededor del mundo. Dicha definición nos indica lo siguiente: “En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. (Real Academia Española, 1713).

De las citas anteriores, si se analizan detenidamente se llega a evidenciar que en realidad no son tan diferentes entre sí debido a que la única diferencia que hacen es que dependiendo de la legislación el matrimonio puede ser celebrado tanto entre un hombre y una mujer como por personas del mismo sexo y aun así su forma de concertación es la misma y se busca que la pareja tenga una vida e intereses en común.

Como punto final para esta primera categoría o apartado se concluye que el matrimonio ha avanzado mucho con respecto a su concepto y con el pasar de los años se fueron adoptando nuevas medidas de conceptualización que no pudiera afectar los derechos de las personas contrayentes. El constituir un matrimonio es algo voluntario y puede ser entre personas del mismo o diferente sexo siempre y cuando esto se haga conforme a la ley que establezca cada región.

## **2.2 Concepto de matrimonio a nivel legal en Costa Rica**

Ahora bien, al haber analizado el concepto histórico del matrimonio se procederá a analizar el concepto de matrimonio a nivel legal o jurídico en Costa Rica. El concepto de matrimonio en el país se empezó a regular a partir del año 1841 que fue cuando se emitió el Código General de la República pero este código era un tanto estricto en el sentido de que conservaba la noción del matrimonio como un instituto indisoluble, sagrado y religioso.

Al mismo tiempo, únicamente regulaba el matrimonio católico dentro de Costa Rica inclusive se le había creado un apartado sobre los causales de divorcio que eran: adulterio, maltrato y herejía, era tan específico que a la hora de regular el divorcio lo concebían como una separación de cuerpos más esto no disolvía el vínculo matrimonial de la pareja.

Así mismo, al crearse el Código Civil en 1883 permitió que se controlara el estado civil de los costarricenses y al llegar el año 1888 se logró separar el matrimonio civil del católico y según Barboza (como se citó en Rodríguez y Segnini, 2009) indica lo siguiente:

Es con el Código Civil de 1888, que se da la conciliación del espíritu liberal de los legisladores, con el sentimiento religioso de la sociedad, por ello a la vez que se dispone que todo lo relativo al matrimonio corresponde a la autoridad civil, se acuerda admitir que el matrimonio católico surta efectos legales, una vez que se haya inscrito ante el Registro Civil. Otro triunfo para el Estado fue el hecho de que la autoridad civil adquiriera la facultad de disolver el vínculo matrimonial, una vez que ello se hubiera dispuesto jurídicamente. (p.78)

Con base a la cita anterior se extrae que al haberse realizado dicha separación en la cual se permitía que el matrimonio ahora pasará a ser competencia de la autoridad civil por lo cual esto generó que trajera consigo cambios no tan gratos para las mujeres debido a que con esta normativa no garantizaba que existía una igualdad entre los cónyuges debido a que en palabras de López (como se citó en Rodríguez y Segnini, 2009) dijo que “el Código Civil postulaba una regulación familiar totalmente patriarcal”.

Esta desigualdad se refería a temas como por ejemplo la infidelidad que esta no era castigada por igual tanto para hombres como mujeres y conforme fue pasando el tiempo trajo consigo más cambios que ayudaron a darle un concepto más general de lo que nuestra normativa entiende sobre lo que significa el matrimonio.

En Costa Rica, tanto nuestra Constitución Política como el Código de Familia tienen un concepto sobre lo que es el matrimonio, por ejemplo en el artículo 52 de la Constitución Política nos dice que: “ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la

igualdad de derechos de los cónyuges.” (Constitución Política de 1949, Asamblea Legislativa de Costa Rica, art. 52).

La Constitución Política define de forma textual que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa la igualdad de derechos de ambos cónyuges, es decir, el matrimonio a nivel nacional reconoce que ambos cónyuges son iguales ante la ley.

Así mismo, el Código de Familia en su artículo 11 indica lo siguiente: Artículo 11.- El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio. (Ley 5476 de 1973, Asamblea Legislativa de Costa Rica, art. 11)

En ambas leyes definen el matrimonio como la base esencial de la familia con la diferencia de que en el Código de Familia amplía el concepto al explicar que el objetivo del mismo es una vida en común, cooperación y mutuo auxilio, es decir, que el matrimonio no solo es una base esencial en la familia sino que también conlleva más aspectos.

El matrimonio no solo se conforma con una unión entre dos personas sean del mismo o diferente sexo sino que también se conforma con el apoyo que se tienen entre los cónyuges para que entre los dos tengan una buena vida en común y se auxilien mutuamente bajo las circunstancias que se presenten.

Ahora bien, al haber analizado el concepto que le dan las leyes costarricenses al matrimonio se analizará lo que explica el diccionario del Poder Judicial sobre el concepto de matrimonio en el cual determina lo siguiente: “Unión jurídica entre dos personas que, bajo ciertas formalidades legales y rituales, se establece para mantener vida en común, cooperación, mutuo auxilio y relación de intereses. ***La legislación costarricense permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.***” (Diccionario del Poder Judicial, 2018)

Dicho concepto no tiene tanta diferenciación con el Código de Familia y con la Constitución Política, dichas citas concuerdan en que el concepto de matrimonio en Costa Rica es una unión entre dos personas con el fin de construir o mantener cosas en común aunque bien esta no es la única definición que nos ofrece dicho diccionario.

Establece que el matrimonio también es conceptualizado como un: “Acto jurídico o religioso que se celebra para concertar la vida en común entre dos personas.” (Diccionario del Poder Judicial, 2018).

En síntesis para concluir este apartado, el matrimonio es una unión ya sea jurídica o religiosa entre dos personas del mismo o diferente sexo que buscan tener una vida en común,

apoyarse mutuamente, entre otras cosas. El concepto de matrimonio a nivel nacional no solo concibe una unión sino que concibe que ambos cónyuges sean iguales tanto ante la ley como entre ellos.

### **2.3. Origen de la figura de unión de hecho en Costa Rica**

Ahora bien, una vez explicado el concepto del matrimonio a nivel nacional, en este apartado se hará referencia a cómo fue que surgió esta figura en Costa Rica debido a que como se mencionó anteriormente en el país la única relación de pareja que se reconocía en dicho momento era la del matrimonio hasta que conforme fue pasando el tiempo esta figura comenzó a tomar relevancia, pero debía pasar el tiempo para que finalmente fuera reconocida de forma legal.

Anteriormente se ha logrado analizar cómo fue que surgió la unión de hecho de forma general así mismo también la forma en que dicha figura logró llegar a distintas partes del mundo en las cuales se le denominaron de distintas formas y se reguló así mismo de diferentes formas dependiendo de cada región.

La figura de unión de hecho tuvo sus orígenes durante distintas épocas, pero la que tomó mayor influencia para la regulación de dicha figura es la época romana ya que al constituir una gran influencia para distintos países los demás restantes decidieron seguir su ejemplo y regular dicha figura como tal en donde Costa Rica no está excluido.

En Costa Rica, durante siglos las relaciones de concubinato o uniones de hecho como se les conoce actualmente no tenían prohibición alguna por la legislación civil para su conformación sin embargo no quiere decir que existía una regulación como tal ya que para finales de la primera mitad del Siglo XX debido a la realidad social de las personas fue que se encontró necesario realizar un cambio.

Recordando que en estas épocas durante muchos años en el país existía un sistema que regía la nación y este era el sistema patriarcal donde solo el hombre administraba el patrimonio familiar por lo cual dejaba a las mujeres dependientes de lo que el hombre hiciera o dejara de hacer. Es decir, ellas no tenían el derecho o la potestad para decidir sobre lo que quisieran sobre su relación.

Por lo cual, esto generaba que el matrimonio al ser la única familia que aceptaban nuestras leyes llegaba a limitar a las mujeres en cuanto al ejercicio de sus derechos porque así mismo como no podían conformar una unión que no estaba reconocida ante la ley ni ante la sociedad no podían

ni si quiera pensar en el divorcio como una forma de terminar una relación no deseada o no tan sana para ellas.

Conforme pasó el tiempo, la sociedad costarricense empezó a adaptarse a esta nueva figura que si bien aún necesitaba mucho camino que recorrer ya no era tan excluyente como una forma de relación o de una forma de conformar una familia. Esto también se debió a que el Código de Familia creó un apartado para regular la unión de hecho en la cual se les reconocería los mismos derechos y deberes que un matrimonio.

Ahora bien, con la aprobación de la unión de hecho esta garantizaba la igualdad del hombre y la mujer ya que ahora ambos están facultados para administrar el patrimonio de la familia sin embargo esto no significaba que en la realidad social de los ciudadanos los artículos que regulaban la unión de hecho se cumplieran al pie de la letra.

En un proyecto de ley de las regulaciones de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo redactado por la diputada Ana Saborío Mora, señalaba puntos importantes a considerar ya que estos generaron controversia en nuestras leyes específicamente en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política debido a que anteriormente la unión de hecho solo se regulaba para las personas de diferente sexo pero no para los de mismo sexo.

En dicho proyecto de ley hacen referencia a puntos importantes a considerar sobre la unión de hecho ya que esto nos explican que como prueba de ello encontramos que el acta N° 115 -de 22 de julio de 1949- de la Asamblea Nacional Constituyente en el cual se abordó el tema donde quedaba expresa la intención de la legislación de no excluir a las familias de hecho de la protección constitucional, plasmándose finalmente está en los actuales artículos 51 y 52 de la Constitución Política.

Según la Diputada Ana Saborío Mora indica lo siguiente:

En la referida acta consta que la moción inicial que abordaba la materia en cuestión decía:

“El matrimonio es la base legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”. Esta moción causó la oposición del Diputado Gonzalo Ortiz Martín, quien señaló que: “... decir “legal” significa excluir a aquellas familias de hecho, que, sin tener origen en el matrimonio, son sin embargo familias. (Saborío, 2010, p.2)

De conformidad con la cita anteriormente mencionada, deja en claro un aspecto crucial y es la oposición que existía con respecto al artículo 52 de la Constitución Política debido a que se eliminó la frase “base legal” y se sustituyó por “base esencial” que es como se encuentra en la actualidad en dicho artículo por lo cual este cambio si marcó una diferencia a la interpretación de los tipos de familia que encontramos en el ordenamiento jurídico costarricense.

Esto indica que dicho cambio de base legal a base esencial ya no solo llegaba a incluir al matrimonio como tal, sino que también empezó a incluir a las uniones de hecho como parte de las mismas que, aunque no comprobara como tal un vínculo matrimonial no dejaba de ser considerada como un nuevo tipo de relación o unión y de familia ante los ojos de nuestras legislaciones.

Si bien muchos países regulan hoy en día la unión de hecho en sus Códigos o Constituciones en el caso particular de Costa Rica según el proyecto de ley mencionado con anterioridad indicaba que la Constitución Política no fue la primera norma en abordar jurídicamente el asunto de la familia de hecho y desde tiempo antes, de manera paulatina, fueron apareciendo algunas normas en el ordenamiento que le daban cierta regulación jurídica al instituto de la unión de hecho.

Así mismo, señaló algunas legislaciones que ya anteriormente habían hablado sobre la unión de hecho antes de que la Constitución Política decidiera abordar el tema como tal, se indicó lo siguiente:

Algunos ejemplos al respecto lo constituyen el Reglamento del Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente a partir del 1º de setiembre de 1942, que en el artículo 12 permite tener como asegurado familiar “a la compañera o el compañero en los casos de unión libre o, de hecho, siempre y cuando la convivencia marital se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más. También el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, de 13 de junio de 1971, contempla en los artículos 9 y 20 como causal para perder el derecho a pensión por viudez el convivir “en unión libre. (Saborío, 2010, p.3)

Como se logra observar, no son pocas las leyes o reglamentos que regulaban la unión de hecho en el país, sino que todas estas e inclusive aún más reglamentos específicos como por ejemplo la Ley 7586 que es la Ley contra la violencia domestica reconoció la unión de hecho y los efectos que tenía para que estos fueran propicios en ámbitos, económicos, sociales, de salud, etc.

Conforme lo que se ha analizado durante este apartado, se logra evidenciar como es que conforme fue pasando el tiempo la unión de hecho en Costa Rica fue tornando mayor importancia para que así la debida regulación jurídica se asegure de que a pesar de que estas uniones no sean tan conocidas o relevantes para muchos no dejan de existir en nuestra sociedad.

Así mismo, las leyes costarricenses se han asegurado de que estas uniones puedan entrar en cualquier ámbito sea de salud, económico, social, entre otros tal y como se indicó en la cita anterior.

Por lo que deja a modo de cierre de este apartado de que el origen de la unión de hecho no es tan diferente al origen del matrimonio porque si bien ambas figuras son distintas entre sí no se les puede negar que durante esté origen tuvieron relación tanto para la conformación como para su regulación.

#### **2.4. Que es la unión de hecho en Costa Rica**

Ahora bien, una vez analizado el contexto histórico tanto del matrimonio como de la unión de hecho a nivel nacional, en esta categoría o apartado se hará explicación del significado de la unión de hecho ante la legislación nacional y como es que se conforma esta figura que si bien anteriormente se ha explicado aquí se le hará un análisis más conceptual para un mejor entendimiento.

La unión de hecho o unión libre es un concepto que ha generado distintas opiniones por diferentes autores como por ejemplo Trejos (como se citó en Pérez, 2022) indica lo siguiente sobre la unión de hecho;

La unión de hecho o unión libre es una forma de relaciones extramatrimoniales. En su base hay siempre una relación de hecho, pero falta siempre un vínculo jurídico. El punto común de todas estas relaciones es existir de hecho, sin haber sido, en sus orígenes, jurídicamente fundadas. Sin embargo, la unión de hecho pese a ser una situación informal, no es en

sentido estricto, una situación ajurídica. A tal estado de hecho la ley y la jurisprudencia le asignan determinados efectos jurídicos. (p.57)

Según lo que indica Trejos referente al concepto de unión de hecho o unión libre es una forma de relación extramatrimonial en la cual siempre se funda bajo una relación de hecho porque no existe un vínculo matrimonial como tal pero aun así aunque no sea una situación formal como tal no deja de lado que las leyes y la jurisprudencia les denomina sus correspondientes efectos jurídicos.

Por lo cual, según este concepto la unión de hecho es una relación de convivencia o una forma de relación extramatrimonial que a pesar de ser informal no deja de tener efectos patrimoniales ante la ley. Así mismo, otros autores han hablado sobre este concepto desde una óptica diferente y un poco más concisa.

Según López de Carril (como se citó en Céspedes, 2012) define que la unión libre como “la comunicación o trato que tienen un hombre y una mujer que habitan y viven juntos, como si fueran marido y esposa, siendo ambos solteros y estando libres de todo impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos” (López, 2012, p.31).

Con base en ambas definiciones podemos notar como concuerdan en que una relación de unión de hecho es una unión de convivencia en la cual no se requiere de un vínculo matrimonial como tal.

Esto indica que la unión de hecho o unión libre es una forma de convivencia entre dos personas que se basa precisamente en la convivencia entre ambas personas que estén libres de cualquier impedimento para contraer matrimonio y que a pesar de que no se tenga un vínculo matrimonial de por medio no deja de ser reconocido ante las normas jurídicas. Así mismo, el blog de Legal Center y Abogados cuenta con una definición a lo que se podría considerar como una unión de hecho de la cual nos indica lo siguiente:

La **unión libre en Costa Rica**, también conocida como **unión de hecho**, se refiere a la convivencia estable entre dos personas que mantienen una relación de pareja sin estar casadas legalmente, pero que comparten un proyecto de vida común. Esta relación se

caracteriza por la coexistencia bajo un mismo techo de manera continua y pública, similar a la vida matrimonial, pero sin haber formalizado la relación mediante el matrimonio civil. (Legal Center y Abogados, 2024 parr.3)

Según la explicación de dicho blog legal es que la unión de hecho no solo se conforma con dos personas que convivan solamente, sino que esta convivencia debe ser estable al punto de que lleguen a compartir un proyecto de vida en común muy similar al matrimonio con la diferencia de que a pesar de formar una relación similar a la matrimonial no complementan el vínculo como tal.

Esta definición o concepto abarca de forma completa y concisa el significado de una relación de unión de hecho porque si bien el Código de Familia explica el concepto a lo que la ley reconoce como unión de hecho es importante no dejar de lado aquellas interpretaciones doctrinarias de lo que significa una relación de unión de hecho.

Ahora bien, aún existe otro concepto brindado por el Diccionario del Poder Judicial que si bien es muy conciso no se puede dejar de lado en esta investigación, el concepto de unión de hecho brindado por el Poder Judicial determina que “*En Costa Rica*, convivencia sentimental, sexual, social y patrimonial, análoga a la relación conyugal, sin las formalidades propias del matrimonio”. (Diccionario del Poder Judicial, 2018)

En este caso, el diccionario del Poder Judicial explica cómo es que según Costa Rica se le conceptualiza a la figura de unión de hecho vista como una convivencia sentimental, social, patrimonial, entre otras, que no tiene las formalidades del matrimonio pero que no deja de ser una relación.

Estos conceptos referentes a la unión de hecho han tenido aspectos en común debido a que cada uno de ellos determina que la figura de la unión de hecho se conforma por medio de la convivencia entre ambas partes de la pareja, lo que nos quiere decir que este es un aspecto fundamental para la unión de hecho ya que sin una convivencia estable no se consideraría como tal dicha figura.

Ahora bien, para ir finalizado este apartado o categoría es de suma importancia señalar lo que nos indican nuestras normas con respecto a la figura de la unión de hecho más específicamente el artículo 245 del Código de Familia el cual nos dice lo siguiente: “Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud

legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.” (Ley No. 5476 de 1973, Asamblea Legislativa de Costa Rica, art. 245).

Con esta última definición brindada por el ordenamiento jurídico se logra evidenciar el concepto de unión de hecho que se concibe a nivel nacional debido a que si bien existe un concepto diferente dependiendo de la persona que lo explique con su propia perspectiva, los elementos esenciales siempre se encontraran dentro dicha definición ya que estos no son excluyentes entre sí.

Y no solo eso sino que además las mismas leyes son quienes protegen esta forma de relación que para muchos es informal pero ante las leyes costarricenses cuentan con la misma protección de derechos como si se estuviera conformado un matrimonio solo que aquí no se estaría dando dicho vínculo matrimonial en concreto para conformar dicha relación.

Por lo cual, conforme a estas definiciones de distintos autores se logra entender para los fines de esta investigación que la unión de hecho es una relación de convivencia entre dos personas que no comparten un vínculo matrimonial pero que su convivencia y el lapso de la misma generan que su relación surta efectos patrimoniales como los de un matrimonio.

## **2.5. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio**

En este apartado, se hará un análisis sobre las diferencias que existen entre la figura del matrimonio y la figura de la unión de hecho ya que si bien se ha explicado que ambas poseen similitudes en diferentes ámbitos existen varios puntos o características que marcan la diferencia entre ambas figuras.

En el ámbito del Derecho de Familia tanto el matrimonio como la unión de hecho son dos formas legales de establecer una relación de pareja y de las cuales cada una de ellas devenga derechos y obligaciones distintas entre sí, según Evelia Castro Avilés en su trabajo de análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho nos da varias diferencias entre ambas figuras en la cual explica lo siguiente: “En el matrimonio, los cónyuges expresan su consentimiento de manera formal ante el Registro Civil para formar una familia, mientras que en la unión de hecho se manifiesta por medio de la posesión constante de estado de los convivientes.” (Castro, 2014, p.72)

Como primer diferencia entre ambas figuras se encuentra que para constituir un matrimonio se requiere asistir ante el Registro Civil para dar el consentimiento formal y de esta

forma constituir dicha figura mientras que en la unión de hecho esta se conforma con la convivencia constante entre ambos convivientes, es decir, no se requiere una inscripción formal para que se pueda constituir dicha figura a diferencia del matrimonio que sin dicho registro la figura no se constituye.

Es decir, la primera diferencia que encontramos entre estas dos figuras es la **forma de constitución o conformación** ya que en una es necesaria la inscripción para que dicha figura se conforme mientras que en la otra figura si bien no se requiere de una inscripción para que se conforme la figura sería aún más beneficioso para los convivientes si decidieran inscribirla en el órgano correspondiente.

Ahora bien, otra diferencia entre estas figuras es el régimen económico con respecto a los derechos hereditarios si uno de los cónyuges o convivientes fallece durante la relación, en el caso del matrimonio el cónyuge tiene derecho a heredar la mitad de los bienes gananciales que se adquirieron durante la relación mientras que en la unión de hecho si bien reconoce los bienes gananciales obtenidos durante su convivencia es necesario que se tenga el reconocimiento de dicha unión por parte del Tribunal.

A continuación se observará lo que indica la página de Saverio Abogados con respecto a la explicación de esta diferencia en específico:

Por norma general, en el matrimonio, en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a heredar la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante la convivencia.

En lo referente a las parejas de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el otro tiene derecho a heredar la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante la convivencia, pero no los bienes privativos. (Saverio, Abogados, 2023, parrs. 8 y 9)

En la cita anteriormente mencionada nos menciona que en el caso del matrimonio los derechos hereditarios se dan por norma general, es decir, al fallecer uno de los cónyuges de una forma u otra siempre recibirá esa parte si no se disolvió dicho vínculo mientras que en la unión de

hecho aunque se hereden los bienes adquiridos durante la convivencia no se incluyen los bienes privativos los cuales son aquellos bienes que se adquieren antes de la conformación de la relación.

Por lo cual, podemos determinar esta segunda diferencia en cuanto **al régimen económico al momento de la disolución del vínculo** sea este matrimonial o de convivencia que si bien son muy similares no se excluye el detalle importante del reconocimiento para su obtención.

Ahora bien, ya analizamos lo que dice la doctrina costarricense con respecto a la división de bienes gananciales analicemos lo que indica la autora Evelia Castro Avilés con respecto a esta segunda diferencia:

Para reclamar efectos civiles del matrimonio deberá presentarse copia certificada de la partida de matrimonio; mientras que para solicitar efectos civiles de la unión de hecho se requerirá de la copia certificada de la sentencia que la declara judicialmente reconocida o la declaración notarial. (Castro, 2014, p.73)

Con esta cita se corrobora o confirma aún más la segunda diferencia entre estas figuras en cuanto a los derechos hereditarios al momento de fallecer uno de los cónyuges o convivientes de la relación. Continuando con las diferencias seguiremos con otra muy importante que es el periodo o plazo establecido para la confirmación de dicha unión.

En el caso de los matrimonios, desde la fecha en que se celebró dicho matrimonio se considera valido ante los ojos de la ley además de que es necesario su debida inscripción en el Registro Civil para que los cónyuges cuenten con su nuevo estado civil mientras que en la unión de hecho se requiere que pase un plazo de más de 2 años para que dicha unión sea conformado de forma valida ante los ojos de la ley.

En la unión de hecho a diferencia del matrimonio tiene que pasar el determinado plazo en el cual dicha convivencia entre ambos tiene que ser estable y continua para que se pueda conformar la unión mientras que en el matrimonio en el momento en que se celebró este ya surte efectos ante la ley. Analicemos lo que nos indica la autora Evelia Castro Avilés al respecto de esta diferencia importante entre ambas figuras:

El matrimonio tiene fecha cierta de su celebración por tratarse de un acto jurídico formal; en tanto, la unión de hecho tendrá fecha cierta en la medida que se demuestre por medio probatorio idóneo, desde cuando se inició la posesión constante de estado en la convivencia. (Castro, 2014, p. 74)

Como se indica en la cita anterior, es importante que en la unión de hecho se de este plazo de convivencia entre los convivientes porque de lo contrario su unión no puede surtir efectos ante la ley e inclusive al igual que el matrimonio si bien en ciertos países su inscripción no es necesaria en el caso de Costa Rica dicho reconocimiento es clave para la obtención de bienes gananciales o cualquier otro objetivo que persigan dichos convivientes.

Así mismo, esto se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 33 del Código de Familia el cual indica lo siguiente: “Artículo 33.- El matrimonio surte efectos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro Civil.” (Ley 5476, Asamblea Legislativa de Costa Rica, artículo 33). Dicho artículo complementa aún más la diferencia entre ambas figuras en cuanto al plazo para su reconocimiento.

Ahora bien, como una última diferencia importante a destacar en este apartado se encuentra la separación del vínculo de pareja, es decir, en el matrimonio las leyes costarricenses establecen que existe un plazo en que se puede presentar la disolución del vínculo matrimonial mientras que en la unión de hecho no es necesario que se dé un plazo determinado para que la disolución del vínculo sea reconocida como tal.

Según lo indicado por Saverio Abogados nos indica lo siguiente con respecto de la disolución del matrimonio y de la unión de hecho:

Para la unión de hecho, no se establece ningún periodo de tiempo necesario para poder disolver la pareja. Partiendo de esa base, **hay dos formas de separación de hecho** que debemos conocer: de mutuo acuerdo o presentando una demanda.

En el matrimonio, deben transcurrir tres meses para poder divorciarse. El divorcio puede ser amistoso o de mutuo acuerdo, cuando los cónyuges logran pactar sobre las condiciones del divorcio. (Saverio, 2023, párrs. 15-16)

Conforme a lo explicado por dicho blog de abogados, explican que en el caso del matrimonio se requiere que pasen esos tres meses de haberse celebrado el matrimonio para que se pueda presentar la demanda de divorcio mientras que en la unión de hecho no se requiere de un plazo en concreto de disolución para que la relación tenga su fin como tal.

De conformidad con lo recientemente analizado en este apartado se entiende que existen muchas diferencias entre estas dos figuras importantes en el ordenamiento jurídico costarricense mismas de las cuales es importante no confundirlas debido a que si bien estas llegan a encontrar similitudes en ciertos aspectos no indica que sean iguales en todo su sentido.

## **2.6. Criterios internacionales sobre la unión de hecho: Brasil**

Anteriormente, se analizó la historia de la unión de hecho o unión estable en Brasil y se hicieron mención de leyes en específico que regulan este tipo de familia o de unión por lo cual este apartado se dedicara a explicar la definición legal de la unión de hecho en Brasil en conjunto con algunos principios importantes que se encargan de proteger los derechos de las personas en unión de hecho en dicho país.

Como se mencionó con anterioridad, en Brasil a la unión de hecho se le conoce como unión estable y se encuentra debidamente regulada en el artículo N° 1 de la Ley 9,278/1996 en el cual dicho artículo indica lo siguiente: Art. 1° Se reconoce como entidad familiar la cohabitación duradera, pública y continuada de un hombre y una mujer, establecida con el fin de formar una familia. (Ley 9,278 de 1996, Presidencia de la República, artículo 1)

Como podemos notar en dicho artículo, nos ejemplifica la definición legal que tiene Brasil con respecto de la unión estable de la cual podemos extraer que en su legislación, una unión estable es aquella cohabitación duradera, pública y continua de un hombre y una mujer que se estableció con el fin de formar una familia.

En dicho artículo, se explica que la unión de hecho se ve no solo como un tipo de unión sino que se protege como una entidad familiar la cual conlleva los mismos derechos y deberes para

ambos convivientes, así mismo la Constitución Federal de 1988 en su artículo 226 (inciso 3) también nos da una definición aún más clara sobre la unión de hecho.

Dicho artículo dice lo siguiente:

Art. 226. La familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado. [...] 3. A efectos de la protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio. (Constitución Política Federal de 1988, Asamblea Nacional Constituyente, artículo 226)

Dicho artículo es bastante claro en que el Estado reconoce esta unión entre un hombre y una mujer como una entidad familiar, es decir, no como una relación o estado civil sino como una entidad familiar lo cual indica que esta será protegida bajo las leyes correspondientes para asegurar un buen cumplimiento de los derechos y deberes de las parejas que se encuentren en dicha unión.

Ahora bien, ya habiendo analizado por medio de dos artículos fundamentales la definición legal de la unión de hecho o unión estable en Brasil, se procederá a hacer mención y explicación de aquellos principios importantes que tienen las leyes brasileñas y con las cuales se busca una protección integra de los derechos y deberes de aquellas personas que se encuentren en una unión estable.

Uno de los principios o fundamentos para proteger a las personas en una unión estable es el que encontramos en el artículo 1 inciso 3 de la Constitución Federal el cual nos especifica sobre la dignidad de la persona humana, dicho artículo nos menciona lo siguiente:

Art. 1. La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: [...]

III la dignidad de la persona humana; (Constitución Política Federal de 1988, Asamblea Nacional Constituyente, artículo 1)

Dicho artículo especifica que uno de los fundamentos que tiene el Estado Brasileño es el de la dignidad humana la cual según Scielo Brasil, 2024 lo define como “el orgullo o el valor de la persona como tal, independientemente de sus características biológicas o sociales. Esto implica el principio de igualdad de todas las personas.” (párr. 18). Por lo cual, la dignidad humana conlleva muchos aspectos importantes como la igualdad entre ambos convivientes en una pareja de unión estable.

Así mismo, existen otros fundamentos o principios importantes para la protección de las parejas en unión estable como por ejemplo el principio de igualdad entre los convivientes el cual podemos encontrarlo en el artículo 5 de la Constitución Federal específicamente en el primer párrafo en el cual especifica que ante la ley todos son iguales in importar absolutamente nada por lo cual este principio es de suma importancia debido a que la igualdad es uno de los principios fundamentales que debe existir en cada unión estable. Dicho artículo menciona lo siguiente:

Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: [...] (Constitución Política Federal de 1988, Asamblea Nacional Constituyente, artículo 5)

Con este artículo anteriormente citado fundamenta aún más el principio de igualdad que debe estar presente en todo momento, el cual no debe ser ignorado ni dejado por alto en ningún momento así mismo este artículo se complementa con el artículo 2 de la Ley 9,278/1996 que también hace mención en específico sobre cuales son aquellos derechos y deberes que tienen las parejas en unión estable.

Dicho artículo menciona que son iguales los derechos y deberes de los convivientes en lo cual consideran que dentro de estos derechos y deberes encontramos el respeto mutuo y la consideración, asistencia moral y reciproca y guarda, manutención y educación de los hijos en común (Ley 9,278 de 1996, Presidencia de la República, artículo 2).

Ahora bien como un último principio importante a mencionar se encuentra el de la garantía de los bienes y efectos patrimoniales el cual tiene su fundamento en el artículo 1725 del Código

Civil del 2002, el cual especifica que a falta de contrato de convivencia entre los convivientes se aplicara el régimen de comunión parcial de bienes.

Dicho artículo se encuentra en Portugués pero se hará su respectiva traducción para un mejor entendimiento: “Art. 1.725. Na união estável, salvo contrato escrito entre os companheiros, aplica-se às relações patrimoniais, no que couber, o regime da comunhão parcial de bens.” (Ley 10,406 del 2002, Presidencia de la República, artículo 1725)

En la traducción literal del artículo explica lo siguiente: Artículo 1.725. En las uniones estables, salvo contrato escrito entre los socios, se aplica a las relaciones patrimoniales, en su caso, el régimen de comunidad parcial de bienes. En síntesis dicho artículo especifica que a menos que las partes designen un contrato en específico este régimen será el denominado a la hora de la división de los bienes gananciales.

De conformidad con lo analizado en dicho apartado, los principios que se utilizan para proteger a los ciudadanos que se encuentran en una relación de unión de hecho son un gran fundamento para ayudar a garantizar de forma efectiva los derechos de las mujeres tanto nacionales como extranjeras específicamente en Brasil.

## **2.7. Criterios internacionales sobre la unión de hecho: España**

Anteriormente se analizó al igual que el caso de Brasil, la historia y jurisprudencia relevante en España ahora corresponde a hacer análisis sobre la definición legal que determinan las leyes españolas sobre la unión de hecho así como también se hará mención y explicación de algunos principios fundamentales que ayudan a proteger los derechos de las parejas en unión de hecho.

Como se mencionó con anterioridad, en España no todo el país tiene una regulación en concreto sobre la unión de hecho sino que esto dependerá de cómo lo regule cada Comunidad Autónoma sin embargo existe una ley en concreto designada para Andalucía para que por medio de esta ley se evitara la discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de dicha Comunidad Autónoma.

Dicha ley es la Ley 5/2002 designada a las parejas de hecho y específicamente en su artículo 3 (inciso 1) determina lo siguiente:

### **Artículo 3. Definición.**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. (Ley 5 del 2002, Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 3)

Como se puede observar en dicho artículo, en España específicamente en Andalucía se regula a la unión de hecho como aquella unión de dos personas sin importar su orientación sexual a fin de convivir de forma estable en una relación de afectividad análoga al matrimonio. La definición legal es muy concreta en cuanto a lo que a los ojos de ley se consideraría como una unión de hecho.

Inclusive en el segundo inciso son claros y concretos en determinar que a efectos de dicha ley existen ciertas personas que no se les considerara que puedan formar una pareja de unión de hecho como por ejemplo que uno de los convivientes sea un menor de edad así como también aquellos que se encuentren ligados a un vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.

Ahora bien, una vez analizada la definición legal para la unión de hecho se procederá a hacer mención de aquellos principios importantes que protegen a los ciudadanos que se encuentren en una relación de unión de hecho.

Como primer principio, encontramos el principio de igualdad el cual cuenta con su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Española el cual se especifica lo siguiente: **“Artículo 14:** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.” (Constitución Española de 1978, Rey Juan Carlos I, artículo 14)

En dicho artículo, se especifica que todos los ciudadanos son iguales ante la ley sin importar algún aspecto físico, de orientación sexual, religión, etc. Esto aplica para aquellas pareja en unión de hecho que ante la ley son iguales sin importar absolutamente nada. Este principio es fundamental para garantizar que tanto hombres como mujeres no sean discriminados bajo ningún concepto ante ninguna persona.

Así mismo, dentro de la misma Constitución se encuentra el artículo 39 específicamente en los incisos 1 y 2 hacen referencia a aquellos principios rectores de la política social y económica

para la familia dentro de la cual entran las parejas en unión de hecho. Dicho artículo menciona lo siguiente:

### **Artículo 39**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. (Constitución Española de 1978, Rey Juan Carlos I, artículo 39)

En este artículo se explica que los poderes públicos en España se aseguraran de la protección social económica de las familias así mismo de aquellos hijos y madres sin importar si estado civil, es decir, la Constitución protege tanto a los menores como a aquellas mujeres a que tenga una protección adecuada ante las leyes.

Existe otro principio importante que es el de la autonomía de la voluntad pero dicho principio se ha regulado en distintas leyes por las Comunidades Autónomas sin embargo a modo de explicación el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico define la autonomía de la voluntad como la “capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala.” (Diccionario Panhispánico, 2023)

De la cita anteriormente mencionada se entiende que la autonomía de la voluntad es considerada como la capacidad que tienen los sujetos para establecer reglas de conducta para sí mismos así como también en sus relaciones con los demás conforme la ley lo señala, es decir, que cada persona es capaz de saber lo que desea o no desea conforme a sí mismo o a sus relaciones por lo cual esto nos indica que las parejas en unión de hecho son capaces de decidir lo que consideren para su relación.

Ahora bien, existen otros principios fundamentales que protegen a la unión de hecho en España específicamente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estos principios se encuentran dentro del artículo 4 de la Ley 5/2002 con respecto a las parejas de hecho. En dicho artículo se mencionan los siguientes principios fundamentales:

**Artículo 4. Principios generales.**

Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán las actuaciones tendentes a garantizar el reconocimiento y la protección de las parejas de hecho, conforme a los siguientes principios:

- a) Respeto a cada persona en la libre elección de su opción sexual.
- b) Igualdad y no discriminación de los individuos por razón del modelo de unidad de convivencia de que formen parte.
- c) Respeto a la identidad sexual de cada persona.
- d) Autonomía de los integrantes de la pareja de hecho en la configuración de los derechos y obligaciones derivados de su unión, con respeto en cualquier caso de los intereses de los menores a su cargo.
- e) Información en medios educativos y de proyección social sobre la coexistencia de diversos modelos de unidad de convivencia. (Ley 5 del 2002, Comunidad Autónoma Andalucía, artículo 4)

De conformidad con lo indicado en el artículo anterior nos explica aquellos principios fundamentales para garantizar la protección de los convivientes en unión de hecho en el cual podemos observar el principio de igualdad y el principio de no discriminación en el inciso 2 así como también la autonomía de la voluntad en el inciso 3 entre otros más.

Si bien estos principios no aplican para todo el país en general sino solamente para la Comunidad Autónoma de Andalucía es admirable que se centren en dejar en claro los principios que ayudan a proteger los derechos de las parejas en unión de hecho sin importar su género, religión, etc.

## **2.8. Criterios internacionales sobre la unión de hecho: México**

Con este apartado se finalizan los criterios internacionales sobre la unión de hecho, en este caso al igual que los anteriores se hará mención de la definición legal de la unión de hecho en México así como también aquellos principios fundamentales para la protección de los derechos de las personas convivientes que se encuentren en dicha unión.

En el caso de México, a la unión de hecho se le conoce mejor como “Concubinato” y al igual que en el caso de España no existe una ley en específico que regule dicha figura sin embargo se encuentra por ejemplo el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 291 bis en su primer párrafo nos explica no de forma muy detallada el concepto de lo que ante dicho ordenamiento jurídico es considerado como “Concubinato”, dicho artículo dice lo siguiente:

ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. (Código Civil para el Distrito Federal de 1932, Congreso de la Ciudad de México, artículo 291 bis)

Como se puede observar en la cita anterior, explica que una relación de concubinato es aquella relación entre dos personas mejor conocidas como concubina y concubino no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio que además hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de 2 años.

En otras palabras, el concubinato tiene derechos y obligaciones recíprocas siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece dicho artículo recordando que este artículo en específico aplica para aquellas parejas en concubinato que se encuentren en el Distrito Federal o mejor conocido como Ciudad de México.

Ahora bien, una vez abarcada la definición legal del concubinato ante el ordenamiento jurídico mexicano se procederá a hacer mención sobre aquellos principios o fundamentos importantes que ayudan a proteger a los concubinos y concubinas que hayan conformado dicha unión.

Como primer principio se encuentra el principio de no discriminación el cual indica que no se permite cualquier acto que sea motivado para ofender basado en el género, origen étnico, nacional, etc. Este principio lo encontramos debidamente regulado en el artículo 1 párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual nos indica lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constitución Política, Congreso General, artículo 1)

En el artículo anteriormente citado determina que no se permite algún acto de discriminación que busque anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas por lo cual no se permiten actos de discriminación contra aquellas parejas en concubinato bajo el motivo que sea. Este principio es fundamental para garantizar un buen ejercicio de los derechos de aquellas personas en una relación no tan convencional para muchos.

De igual forma, otro artículo de la misma Constitución menciona otro principio muy importante para la protección de aquellas personas que se encuentren en una unión de hecho o mejor dicho concubinato.

El artículo en cuestión es el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual determina lo siguiente: “Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.” (Constitución Política, Congreso General, artículo 4)

A manera de explicación e interpretación, se explica que ante la ley tanto hombre como mujer son iguales sin ninguna diferencia y que en adición el Estado busca la forma de proteger la organización y el desarrollo de las familias dentro de lo cual se incluye a aquellas parejas en concubinato y así mismo el Estado buscara garantizar el ejercicio del derecho a la **IGUALDAD** sustantiva d las mujeres. El principio de igualdad es de suma importancia en cualquier ámbito.

Y como ultimo principio fundamental encontramos los principios fundamentales en cuando a la seguridad social como por ejemplo el Derecho a la seguridad social. Este principio se encuentra debidamente regulado en el artículo 84 inciso 3 de la Ley del Seguro Social en el cual dicho artículo nos señala lo siguiente:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro: [...]

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección; (Ley del Seguro Social de 1995, Congreso General, artículo 84)

En el artículo anteriormente citado explica que los concubinos y concubinas que hayan cumplido con los requisitos establecidos por dicho artículo y las demás leyes son amparados por un seguro de seguridad social sin embargo es importante destacar que estos solamente aplican para aquellos que cuenten con un solo concubino o concubina debido a que si se encuentran que existen más concubinos o concubinas este derecho ya no sería amparado por dicha ley.

Es decir, se le protegerá según lo determina la ley siempre y cuando cumplan con dichos requisitos pero es importante acatar la directriz de que si desean obtener dicha protección deben contar con un solo concubino o concubina porque de lo contrario todos podrían perder dicho derecho.

En síntesis, las leyes mexicanas a pesar de no tener una regulación genérica para el concubinato que aplique a toda la nación sus leyes siempre buscan proteger de la forma más eficaz posible a los hombres y mujeres que por decisión propia haya decidido contraer una relación de concubinato.

## **2.9 Criterios jurisprudenciales sobre la figura de unión de hecho en Costa Rica**

En este apartado o categoría se analizarán criterios jurisprudenciales con respecto a la unión de hecho en Costa Rica, es decir, se hará mención de sentencias que han hablado sobre el tema para realizar un análisis sobre las resoluciones y argumentos que han utilizado para referirse a la unión de hecho conforme a las leyes costarricenses.

En este país, la jurisprudencia a lo largo de los años ha hablado sobre la figura de la unión de hecho en la cual han explicado cómo es que se crea dicha figura así como también aspectos esenciales para la conformación de dicha figura conforme a nuestras leyes. Como primera sentencia a analizar tenemos el voto N° 2024000283 del veintidós de marzo del dos mil veinticuatro a las seis horas con cincuenta minutos en el cual el Tribunal de Familia dicto resolución al respecto.

En dicho voto se analizó el caso de un apelación presentada por Nombre 001 en contra de Nombre 002 en el cual la parte actora afirmaba que ella se encontraba en una relación de unión de hecho desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veintitrés con la parte demandada en la cual afirmaba que durante dicha convivencia ambos vivían en diferentes lugares y que lograban verse los fines de semana.

Así mismo, la parte actora afirmó que durante dicha unión de hecho se adquirieron varios bienes gananciales y que así mismo presentó testigos que confirmaban dicha relación y que por lo tanto solicitaba que se reconociera su unión de hecho. La Jueza Jenny Corrales Torres declaró sin lugar la demanda y fue por esto por lo que la parte actora presentó dicho recurso de apelación.

El Tribunal de Familia resolvió lo siguiente con respecto al concepto de unión de hecho:

En una relación de convivencia existen múltiples señales que transmiten la idea de que se trata de una familia: Mobiliario y artículos de uso personal en el domicilio común, actividades en donde ambos participan, presentación recíproca ante familiares, vecinos y amigos como compañeros de vida, etcétera. Dicho en palabras sencillas: Una unión de hecho es una relación que aparenta ser un matrimonio y por eso es por lo que el ordenamiento la considera como una relación informal (carece del acto formal de celebración del matrimonio) que funda familia y, por consiguiente, merece la protección contenida en el artículo 51 de la Constitución. La unión de hecho NO se debe confundir con una relación de noviazgo en la que se comparte intimidad. (Voto N° 2024000283, Tribunal de Familia, 2024)

El Tribunal fue claro en señalar que si bien uno de los elementos esenciales de la unión de hecho es la convivencia podían comprender que existen circunstancias que hacen que este elemento no se lleve a cabo no quiere decir que el verse ocasionalmente conformara la convivencia. Además es claro en señalar el concepto de unión de hecho y no confundirlo con un noviazgo ya que esto no puede ser reconocido como una relación de unión de hecho.

Ahora bien, esta otra sentencia abordó una vez más el tema de la unión de hecho con la diferencia de que en este caso la sentencia fue dictada tiempo posterior a que se hiciera la reforma en 2022 al Código de Familia en el cual especificaba que el plazo de convivencia requerido era por más de tres años para ahora pasar a ser de dos años. Dicho voto es el Voto N° 1160-2022 dictado a las trece horas con veinticinco minutos del catorce de diciembre del dos mil veintidós.

En dicha sentencia, la pareja había convivido durante el periodo del 12 de diciembre del 2012 al 14 de abril 2016 por lo cual solicito el reconocimiento de la unión de hecho en la que se

encontraba así como también se declara como bien ganancial un vehículo inscrito a nombre del demandado así como los demás bienes que se consideren gananciales. La jueza Patricia Vega declaró con lugar el reconocimiento de la unión de hecho pero el demandado apeló dicha resolución.

En sus argumentos explico que solo se resolvió con las pruebas que presentó la actora además de que no se hizo una valoración integral de la prueba para lo cual el Tribunal de Familia resolvió lo siguiente:

Como se ve, en un proceso como el que nos ocupa, debe demostrarse la existencia de la unión o de la convivencia, y además debe demostrarse una serie de condiciones adicionales de la misma, tales como que la misma sea pública y notoria, lo que implica que la misma no sea clandestina, sino que la misma sea evidente y de conocimiento de toda la colectividad, que la misma sea única, implica que se excluye la posibilidad de relaciones simultáneas, y que la misma sea estable en cuanto a que se tiene que dar una solidez y permanencia en el tiempo, que la misma ley ha establecido debe ser de al menos dos años según reforma publicada el día treinta de mayo del dos mil veintidós. (Voto N° 1160-2022, Tribunal de Familia, 2022)

Según el Tribunal, se deben cumplir esos preceptos en específico para que una relación de unión de hecho se conforme como tal. El demostrar la unión de hecho es todo un proceso complicado debido a que se requiere cumplir con una serie de requisitos de los cuales muchas personas desconocen o tienen un concepto erróneo sobre estos requisitos en específico.

Ahora bien, otra sentencia dictada a las quince horas con dos minutos del veintiocho de junio del dos mil veintitrés citó el voto 541-11 en el cual se expresaron ampliamente sobre la unión de hecho en la cual dictaminaron lo siguiente:

La unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales. Debe, además,

ser estable, o sea, ininterrumpida, y esa estabilidad debe prolongarse durante al menos tres años [HOY 2 AÑOS]. La unión de hecho es, por consiguiente, una comunidad de vida entre un hombre y una mujer que se plantea como duradera y que excluye otras del mismo tipo.” (Voto 605-2023, Tribunal de Familia, 2023)

En dicho voto se utilizó dicha cita para fundamentar sus argumentos utilizados para resolver el caso pertinente, en este voto se señala un dato super importante y que más bien esto ha llegado a perjudicar a muchas mujeres por no tener conocimiento de la misma. Si se conforma una unión de hecho esto quiere decir que ninguna de las dos partes debe estar en una relación paralela.

Esto debido a que si alguno de ellos tiene una relación marital o de unión de hecho adicional esto llega a perjudicar ya sea al hombre como a la mujer, en el caso anterior quien salió perjudicada fue la mujer debido a que su pareja de hecho al haber estado casado el tiempo en que ellos convivieron juntos no se le pudo reconocer su relación de unión de hecho y por ende no se le reconocieron los bienes gananciales que anteriormente le declararon que podía obtener la mitad del valor neto de los mismos.

De igual forma, se logra observar otro ejemplo de criterios jurisprudenciales sobre la unión de hecho en la resolución N° 00560 – 2024 dictada por el Tribunal de Familia el treinta de mayo del 2024 a las dieciséis horas con cuarenta minutos se conoció el caso de un reconocimiento de unión de hecho en contra de una sucesión, la parte actora solicitó que se declarara dicho reconocimiento y que así mismo le sean otorgados los derechos patrimoniales correspondientes a dicha unión.

Luego de esto, se le notificó al albacea específico el Licenciado José Adrián Vargas Solís quien se opuso a la demanda sin embargo la Jueza Diana Rojas Elizondo resolvió con lugar dicha demanda pero el albacea al quedar inconforme con dicha resolución presentó un recurso de apelación en contra de dicha resolución.

En sus argumentos para dicha apelación argumentó que se encontraba inconforme con que dicho juzgado fuera quien resolvería dicho caso debido a que no consideraba que la sede de familia se encontrara competente para resolver dicho proceso ya que aquí se pretendían derechos sucesorios de una unión de hecho mismo que debe ser constado en el proceso sucesorio.

Así mismo, argumentó que dicha relación entre ambas partes no podía ser considerada como una unión de hecho debido a que no existió una convivencia ininterrumpida sin embargo el

tribunal aclaró un punto muy importante al respecto de la competencia del cual es respuesta del primer argumento del recurrente, el tribunal claro lo siguiente:

*Ciertamente, esta Cámara ha sostenido que si ha habido una unión de hecho y los bienes adquiridos, dentro de la convivencia, están a nombre del de cujus, se deben discutir los derechos sucesorales del o la conviviente supérstite en el proceso sucesorio, y que si lo pretendido es que se decreten efectos patrimoniales, similares a los del matrimonio, el litigio es de conocimiento de la sede familiar. También se ha explicado que existe posibilidad de gestionar el reconocimiento de la unión de hecho para otros fines, cuando esta finaliza por la muerte de uno de sus integrantes, y la gestión se debe presentar ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda, pues debe tenerse presente, adicionalmente, que los requisitos que debe cumplir la unión suelen ser distintos. (Resolución N° 00560 – 2024, Tribunal de Familia, 2024)*

Lo resuelto por el tribunal es muy claro y conciso siempre aclarando que esto que resolvió el tribunal aplica para aquellas uniones de hecho en las cuales uno de los convivientes falleciere, así mismo ya entrando directamente en el caso de análisis el tribunal dio como fallo final el siguiente argumento a mencionar.

El fallo del tribunal fue el siguiente:

*Al no existir bienes en el sub judice, no queda más que revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar sin lugar la demanda de reconocimiento de unión de hecho, por lo que no es de recibo el reclamo de remitir el presente asunto a la sede civil; sin perjuicio de que la actora se apersona al proceso sucesorio y haga valer los derechos que pudiera eventualmente tener. Se dicta esta resolución sin mención en costas.- (Resolución N° 00560 – 2024, Tribunal de Familia, 2024)*

De acuerdo con la cita anteriormente mencionada, a criterio del tribunal al no existir bienes entre la pareja no consideraron que se debiera declarar con lugar dicho reconocimiento de unión de hecho, es decir, al no existir bienes no se vio la necesidad de reconocer dicha unión pese a que si se cumplieron los requisitos además de que aclararon que como la unión de hecho generaba

dichos efectos patrimoniales entonces al no existir dichos bienes no se requeriría reconocer dicha unión.

La jurisprudencia ha sido muy clara en cuanto a que criterios conforman como tal una unión de hecho así como también cuales criterios o circunstancias pueden generar una pérdida de bienes gananciales o de reconocimiento de dicha unión así como también lo que sucede en uniones en las cuales no existieron bienes gananciales que reconocer. Gracias a la reforma en 2022 muchas personas lograron salir beneficiadas para reconocer su unión pero existieron otras que fue todo lo contrario.

En síntesis según lo indican las jurisprudencias que se analizaron con anterioridad, es importante cumplir al pie de la letra con los requisitos impuestos por nuestras normas así como también estar conscientes de plazos de reconocimiento y de circunstancias que pueden generar una nulidad al reconocimiento de la unión de hecho por este motivo es importante hacer énfasis en aquellos detalles que muchas veces se pasan por alto como en estos casos anteriores.

## **2.10 Violencia patrimonial hacía la mujer**

El objetivo principal de esta investigación es analizar el plazo de prescriptivo que señalan nuestras leyes en realidad es el adecuado o solo genera un irrespeto a los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras para lo cual se explicara el concepto de violencia patrimonial en contra de las mujeres en conjunto con una pequeña reseña internacional sobre aquellos acuerdos importantes que han ayudado a erradicar la violencia contra las mujeres.

No es del desconocimiento de muchos que las mujeres desde tiempos antiguos sufrieron varios tipos de violencia que no se consideraban como tal porque la violencia era un tema del cual no se hablaba sin embargo conforme fue pasando el tiempo se fueron creando leyes y reglamentos que bisan la forma de proteger los derechos de las mujeres.

A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva por lo cual el 18 de diciembre de 1979 se creó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW en sus siglas en inglés) que es considerada como la Carta Internacional de los Derechos de las mujeres ya que dicho documento fue el primero en establecer las causales que se consideran discriminación contra las mujeres.

Así mismo, más adelante en 1993 se promulgó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” así como también la Comisión Interamericana de Mujeres promovió la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer que también se le conoce como Convención Belém do Pará.

En el año 2004 se creó un Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de dicha convención pero no fue hasta los años 2012 y 2017 que se implementó a la violencia patrimonial como parte de los tipos de violencia que buscaban proteger en contra de las mujeres.

Esto quiere decir que si bien la violencia de género o cualquier tipo de violencia en contra de la mujer siempre ha existido en nuestra sociedad muy pocas veces se toma en cuenta este tipo de violencia patrimonial y/o económica que aunque parezca invisible ante los ojos de muchos es un tipo de violencia que ha llegado a perjudicar la vida de las mujeres.

Ahora bien, al haberse analizado aquellos acuerdos que han promovido la no discriminación o no violencia contra las mujeres en ámbitos internacionales es momento de analizarlo conforme a lo que indican las normas costarricenses. En Costa Rica la Convención Belém do Pará se aprobó mediante la ley 7499 y se adicionó que el derecho a la vida libre de violencia se constituiría como una derecho fundamental.

Así mismo, la Resolución N.º 00953 – 2015 dictada por el Tribunal de Familia el veintisiete de octubre del dos mil quince a las quince horas con cuarenta y seis minutos dispuso lo siguiente con respecto a dicha convención:

*Nuestro país también promulgó la Ley 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, precisamente para desarrollar las normas programáticas de la Convención Belem do Pará. En esa normativa se incluyó a la violencia patrimonial como una forma de violencia doméstica, lo cual es pertinente porque como recién se ha expuesto, la Convención contempla expresamente la posibilidad de que los Estados dispongan mayores protecciones y garantías. (Voto 953-2015, Tribunal de Familia, 2015)*

De conformidad con el fragmento de la sentencia anteriormente mencionada, el tribunal explica que en Costa Rica se decidió adoptar a la violencia patrimonial como parte de la normativa de la Ley 7586 que es la Ley contra la Violencia Domestica lo que indica que a pesar de que en

dichas convenciones no se considerara a la violencia patrimonial como parte de su normativa en Costa Rica si se decidió adoptarla como una forma de protección adicional para los derechos de las mujeres.

De esta forma, según la ley costarricense la violencia patrimonial es catalogada como toda acción u omisión que conlleve un daño, pérdida, sustracción, destrucción, entre otros de los documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer necesidades, en este caso, la violencia patrimonial es toda aquella acción anteriormente mencionada dirigida en contra de las mujeres.

El artículo 2 de la ley 7586 también conocida como la Ley contra la Violencia Domestica define lo siguiente:

Artículo 2.- **Definiciones.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones: [...]

e) **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.

(Ley 7586 de 1996, Asamblea Legislativa de Costa Rica, artículo 2)

En el artículo anterior, se logra observar que la violencia patrimonial son todas esas acciones en contra de cualquier persona, pero más específicamente en contra de las mujeres, esta violencia patrimonial no abarca únicamente bienes sino derechos o recursos económicos que busquen satisfacer las necesidades de las personas mencionadas en dicha ley.

Es decir, la violencia patrimonial abarca cualquier acción u omisión que implique un daño hacia cualquier persona en este caso, sería un daño hacia las mujeres que quizás no tienen un conocimiento amplio sobre cuales son derechos patrimoniales y en muchas ocasiones se les ha visto lesionadas.

En la resolución anteriormente citada, el demandante alegaba que su esposa y sus hijas siempre lo tendrían todo porque él era quien se encargaba del ámbito económico lo que quiere

decir que ellas dependieran de su sustento económico pero esto se convirtió en violencia patrimonial en el momento en que decidió de forma unilateral no hacer el pago de la pensión alimentaria de sus hijas así como también hacer traspaso de un vehículo ganancial.

En síntesis, el concepto de violencia patrimonial es más amplio de lo que muchos piensan pero es un tipo de violencia al cual se debe estar atento porque muchas veces se justifican acciones ilegales por pensamientos erróneos de que es así como debe ser pero no lo es.

Este concepto es de suma importancia para ayudar a determinar en qué momento se lesionen los derechos de las mujeres sea que estén casadas, divorciadas o en unión de hecho reconocida judicialmente o no.

### **2.11 Ganancialidad: definición y función**

En este apartado se hará la explicación de que es el termino de ganancialidad y como es que funciona en general, este concepto lo hemos venido mencionando durante esta investigación y ahora se explicara lo que conlleva dicho termino y su aplicación en nuestro tema de investigación pertinente.

La ganancialidad o lo bienes gananciales son el patrimonio que se adquiere durante la vigencia de un matrimonio o una unión de hecho. estos bienes pueden ser tanto muebles como inmuebles siempre y cuando su adquisición se haya realizado durante la unión de estas dos personas. El blog de Bernal Ríos Robles Oficinas legales, realizó una explicación sobre los bienes gananciales en la cual definieron lo siguiente:

Como se menciona en párrafos anteriores, los bienes gananciales se refieren al patrimonio que se adquiere durante la vigencia del matrimonio o en la unión de hecho. Entiéndase por ellos, sociedades, cuentas bancarias, vehículos, lotes, fincas, casas u otros activos (Bernal Ríos, 2023, párr. 3)

Según la cita anteriormente mencionada, todos los bienes descritos ahí pueden llegar a ser considerados como bienes gananciales, es decir, que si la pareja en unión de hecho consigno varios bienes durante su convivencia tienen derecho a participar en la repartición de estos bienes gananciales sin lugar a dudas.

Así mismo, en el Código de familia en el artículo 40 determina lo siguiente con respecto a los bienes que pueden ser considerados dentro de la ganancialidad para la repartición entre cónyuges o convivientes: Artículo 40.- Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros. (Ley 5476 de 1973, Asamblea Legislativa, artículo 40)

Este artículo explica que en el caso que no se hayan realizado capitulaciones matrimoniales cada cónyuge podrá disponer de libremente de aquellos bienes que tenía al momento de haber contraído matrimonio, es decir, si no se redactan capitulaciones matrimoniales la ley da la facultad de que cada cónyuge determine sobre sus bienes lo que desee.

Sin embargo, no todos los bienes tanto muebles como inmuebles pueden llegar a ser considerados como bienes gananciales y es aquí donde entra ahora el artículo 41 del Código de Familia el cual determina que al momento de disolverse la unión, después de las nupcias y capitulaciones matrimoniales cada cónyuge tendrá derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales en el patrimonio del otro pero existen ciertos bienes que no serán considerados como tal.

El artículo 41 del Código de Familia dispone lo siguiente con respecto al régimen de ganancialidad:

Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. [...] Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria.

- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales.
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio.
- 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges.
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. (Ley 5476 de 1973, Asamblea Legislativa, artículo 41)

Esos cinco bienes son los únicos que no podrán ser considerados como tal al momento de realizar la liquidación de los bienes, encontramos que no entran aquellos bienes que se hayan introducido al matrimonio por título gratuito o causa aleatoria como por ejemplo obtenidos por una rifa o sorteo.

También si se designaron propios en las capitulaciones no son considerados gananciales, aquellos que se hayan obtenido antes del matrimonio e inclusive aquellos bienes que fueron adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges, es decir, los bienes que se obtengan durante esa separación no pueden ser gananciales a pesar de que el vínculo no se disolvió como tal.

Ahora bien, en el caso de las parejas de unión de hecho aplican las mismas reglas como el matrimonio, es decir, que al momento de separarse de dicha unión los convivientes tienen derecho a reclamar el cincuenta por ciento del valor neto de aquellos bienes que hubieran obtenido durante su unión.

Para la repartición de bienes gananciales, se hace al momento de la separación del vínculo en la cual el juez de familia determina cuales bienes se consideran gananciales o no para que posterior a ellos los convivientes puedan hacer uso de ellos a su disposición. En síntesis, los bienes gananciales y su debida repartición es complicada pero son derechos que la ley les otorga para no dejarlo desamparados.

En el caso de las mujeres en unión de hecho, la repartición de bienes gananciales las beneficia ya que aunque no hubieran conformado un vínculo matrimonial como tal la ley no las

deja por fuera al momento de asegurarse de que tengan un confort económico en el cual sustentarse que adicional es su derecho por la convivencia en dicha unión.

## **2.12 Definición del plazo prescriptivo**

En este último apartado del marco teórico pertinente a la investigación, se explicará al respecto de la definición del plazo prescriptivo en general así como su fundamento en nuestro tema de investigación. El plazo en general se utiliza para determinar cuánto tiempo prescriptivo o de caducidad se le otorgara a cierta acción o proceso para que sea presentado ante la autoridad correspondiente.

El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL) determina lo siguiente: “Es sabido que la prescripción en la doble fase con que se la presenta tradicionalmente es un instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho, tornándolas inatacables con el andar del tiempo.” (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f, p.2)

Si bien la definición es muy técnica, la interpretación que le daremos con respecto a nuestra investigación es que la prescripción es un instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho tornándolas inatacables con el andar del tiempo, es decir, la prescripción si bien puede llegar a ser interrumpida una vez que se cumpla el plazo no se puede hacer nada al respecto.

La prescripción como se dijo anteriormente se puede interrumpir en casos que la ley determine que puede hacerse pero una vez que se acabe el plazo no existe ninguna forma en que se pueda hacer algo al respecto para recuperar algún derecho que se tuviera de por medio.

De igual forma, el código civil en el artículo 868 especifica un plazo determinado para acciones en general que es de 10 años sin embargo reconoce que existan excepciones que se determinen en los artículos siguientes o bien que la ley determine que con ciertos casos es requerido más o menos tiempo de prescripción. El artículo 868 dice lo siguiente:

### **Artículo 868.-**

Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.

El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo. (Ley 30 de 1885, Asamblea Legislativa, artículo 868)

Dicho artículo especifica que todo derecho y su correspondiente acción se prescribirán a los diez años sin embargo este plazo admita excepciones dependiendo de lo que determine tanto los artículos siguientes a este como determinadas leyes que justifiquen que ese plazo debe ser menor o mayor dependiendo del caso en concreto.

Este plazo es general cuando la ley no determine un plazo en concreto, en el caso del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho se necesita revisar lo que determina el Código de Familia específicamente en el artículo 246 que si bien ya anteriormente se ha hecho mención durante la investigación es necesario volver a mencionar lo en este apartado, el artículo dice lo siguiente:

Artículo 246- Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. La acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente.

Además, los convivientes, por mutuo consentimiento, podrán solicitar el reconocimiento de la unión una vez finalizada y con el mismo plazo de caducidad, mediante el trámite establecido en el Código Procesal de Familia, para lo cual se deberán seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 de este Código, pero en la escritura pública que se otorga deberán plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior. (Ley 5476 de 1973, Asamblea Legislativa de Costa Rica, artículo 246)

Según el artículo anteriormente citado el plazo para reconocer la unión de hecho es de dos años el cual una vez que se cumpla no se puede hacer nada al respecto para reclamar algún derecho o para solicitar que se haga dicho reconocimiento sin embargo como podemos notar el artículo especifica que existe un plazo de caducidad que si bien la caducidad y la prescripción son cosas diferentes es de aquí en donde surge nuestro problema de investigación.

La caducidad es así misma un plazo en el cual a diferencia de la prescripción no se puede interrumpir de ninguna forma y en el momento en que se cumpla no puede ser renovado de ninguna forma. Por lo cual, si la caducidad no se puede interrumpir y mucho menos puede ser renovada de forma alguna quiere decir que si las parejas de unión de hecho no reconocen su unión en ese plazo corren el riesgo de perder derechos como bienes gananciales o pensión alimentaria.

En síntesis, el plazo prescriptivo es un tema no tan amplio pero sí de mucho examen y cuidado de no confundirlo con ninguna otra figura relacionada debido a que las funciones que tienen y sus características no son las mismas y no en todas aplican la misma figura, existen casos donde será la prescripción la que aplicara pero en otros la caducidad por lo cual es pertinente tener en cuenta su definición y debida aplicación en el derecho.

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

En este capítulo se abordará el Marco Metodológico, en el cual desarrollarán los parámetros en cuanto al método de la recolección y valoración de los datos a lo largo de la investigación, así como el diseño y el muestreo.

#### **3.1. Tipo de Investigación**

En la presente investigación se utilizará el tipo de investigación aplicada debido a que se busca utilizar el conocimiento plasmado en dicha investigación para resolver el problema de determinar la eficacia del plazo prescriptivo que tiene el artículo 246 del Código de Familia en relación con los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras.

Para definir el concepto de investigación aplicada se utilizará lo descrito por el autor Lozada, este menciona lo siguiente;

La investigación aplicada tiene por objetivo la generación de conocimiento con aplicación directa y a mediano plazo en la sociedad o en el sector productivo. Este tipo de estudios presenta un gran valor agregado por la utilización del conocimiento que proviene de la investigación básica. De esta manera, se genera riqueza por la diversificación y progreso del sector productivo. (Lozada, 2014, p. 35)

Se analizarán normas y jurisprudencias donde se han realizado reconocimientos de uniones de hecho, para determinar qué tan efectivo ha sido el plazo impuesto por las leyes nacionales y de esta manera proponer métodos alternativos con los cuales se puedan asegurar un buen ejercicio de los derechos de las mujeres.

#### **3.2. Tipo de alcance**

El alcance de la investigación será exploratorio y descriptivo debido a que se explorara el concepto normativo y doctrinal de la unión de hecho y así mismo describirá su impacto en la protección de los derechos de las mujeres en Costa Rica durante el período 2020 al 2024.

Hernández determina lo siguiente al respecto del alcance exploratorio;

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Hernández, 2014, p.91)

Este tema de investigación se ha hablado en diferentes ocasiones, pero ha sido en forma general sin embargo en esta investigación se centrará en analizar el concepto normativo y doctrinal de la unión de hecho en la actualidad, considerando las diferentes reformas que se han hecho a las leyes como por ejemplo la reforma en 2022 del Código de Familia que modificó el plazo de conformación de una unión de hecho. Así mismo determina lo siguiente con respecto al alcance descriptivo:

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernández, 2014, p.92)

En esta investigación se buscara describir el impacto que tiene el plazo de reconocimiento de unión de hecho en la protección de los derechos de las mujeres en Costa Rica en el periodo de tiempo del 2020 al 2024.

### **3.3. Enfoque de investigación**

En la presente investigación se hará uso del enfoque cualitativo debido a que para efectos de esta investigación se analizará la normativa y jurisprudencia referente al reconocimiento de la

unión de hecho y su impacto en los derechos de las mujeres en el periodo de tiempo del 2020 al 2024 para determinar si dicho plazo irrespeta o no los derechos de las mujeres.

Se utilizará este enfoque cualitativo para determinar qué tan eficaz es este determinado para garantizar los derechos de las mujeres por lo cual se fundamenta en lo dicho por Hernández (2014), donde determina lo siguiente:

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos (p.7)

Se analizará si el plazo prescriptivo que brindan las leyes, son efectivas para garantizar un buen ejercicio de los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras que deciden conformar una unión de hecho. No se construirá una hipótesis sino que por el contrario se perfeccionará dicho análisis de investigación mediante la recolección de información a través de consultas a los expertos, para encontrar respuesta a la pregunta problema planteada.

### **3.4. Diseño**

Se utilizará el diseño de investigación-acción ya que se busca resolver los problemas prácticos de los vacíos legales, hacia los derechos de las mujeres y proponer mejoras para asegurarse de que a las mujeres se les está garantizando su ejercicio de derechos al momento de conformar una relación de unión de hecho.

Según Hernández-Segnini (2014) define lo siguiente con respecto a la investigación-acción como diseño de investigación:

La finalidad de la investigación-acción es comprender y resolver problemáticas específicas de una colectividad vinculadas a un ambiente (grupo, programa, organización o

comunidad) [...] Asimismo, se centra en aportar información que guíe la toma de decisiones para proyectos, procesos y reformas estructurales. (Hernández, 2014, p. 496)

### **3.5. Muestreo**

Para esta investigación se hará un muestreo no probabilístico por conveniencia debido a que por la naturaleza de dicha investigación no es posible realizar un muestreo probabilístico ya que los resultados obtenidos de la misma no permiten que los mismos puedan generalizarse a toda la población con el mismo nivel de confianza.

Así mismo, Hernández-Segnini señala lo siguiente referente al muestreo no probabilístico: “Las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización.” (Hernández, 2014, p.189)

De igual forma, este muestreo no probabilístico será también por conveniencia ya que por la naturaleza de la investigación se elegirán elementos esenciales que sean convenientes a la investigación así como también que sean más accesibles y fáciles de localizar.

Según Osvaldo Hernández en su escrito titulado Aproximación a los distintos tipos de muestreo no probabilístico que existen define lo siguiente sobre las muestras por conveniencia: “Muestreo por conveniencia: La muestra se elige de acuerdo con la conveniencia de investigador, le permite elegir de manera arbitraria cuántos participantes puede haber en el estudio.” (Hernández, 2021, párr. 5)

Según lo indicado en dicha cita, con el fin de realizar de forma eficaz dicha investigación se hará selección de expertos a entrevistar y debido a la profunda y especificidad de los alcances de esta investigación se procurará que los expertos sean personas que estén estrechamente vinculados en temas de Derecho de Familia y que tengan experiencia en dicha rama del Derecho.

### **3.6. Técnicas de recolección de información e instrumentos**

En la presente investigación se utilizarán distintas técnicas de investigación, así como también distintos instrumentos que ayudarán a darle aún más sustento a la presente investigación.

Se utilizarán como técnicas de investigación la revisión documental, análisis jurisprudencial y entrevistas semiestructuradas y en cada técnica se especificará el instrumento a utilizar.

### **3.6.1. Entrevistas Semiestructuradas**

En la presente investigación se realizarán preguntas semiestructuradas mediante entrevistas a los expertos que se analizarán posteriormente en el capítulo IV de la presente investigación denominado: análisis de resultados en donde se contrastarán los insumos obtenidos por medio de la recolección de entrevistas a dichos expertos.

El instrumento a utilizar para llevar a cabo esta técnica es una guía de preguntas que se desarrollarán por medio de los objetivos específicos por lo cual se hará un desglose de cuáles son las preguntas a hacer a los expertos.

Según Hernández (2014), define las entrevistas de la siguiente forma:

Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia o un equipo de manufactura. (p.403)

Una vez definido el concepto de las entrevistas es importante explicar sobre las entrevistas semiestructuradas, con el fin de obtener los mejores resultados para dicha investigación se estarán realizando entrevistas semiestructuradas ya que con el tema de investigación en concreto si bien se seguirá la guía planteada se necesitará de esa libertad para precisar aquellos conceptos jurídicos en los que se requiera de un mejor entendimiento.

Según Hernández refiere lo siguiente sobre las entrevistas semiestructuradas: “Las entrevistas semiestructuradas se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información.” (Hernández, 2014, p. 403)

Ahora bien, una vez definidos los instrumentos a realizar en esta técnica en específico se procederá a descomponer con base en los objetivos específicos los aspectos necesarios para

formular las preguntas que posteriormente formarán la entrevista semiestructurada que se les realizará a todos los expertos en igualdad de condiciones.

Según Hernández, define lo siguiente sobre el muestreo a expertos: “En ciertos estudios es necesaria la opinión de expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios.” (Hernández 2014, p.387)

Con base en el primer objetivo de esta investigación se dispondrá a extraer lo siguiente para la realización de la guía de preguntas:

1. **¿Cómo se crea la figura de unión de hecho en Costa Rica?**; Esta pregunta se realizará con el fin de conocer que es la unión de hecho en Costa Rica, por ende, como es que se creó dicha figura en el país que, si bien se mencionó con anterioridad por medio de doctrina, es importante conocerlo desde un ámbito profesional.
2. **¿Cuál es el concepto jurídico dentro del derecho de familia de unión de hecho?**, Esta pregunta se realizará con el fin de conocer dentro del derecho de familia cuál es el concepto legal o jurídico que se le brinda a la unión de hecho dentro de dicha rama ya que se considera importante hacer el análisis por medio de la experiencia de personas expertas en la materia.

El segundo objetivo específico se dispondrá a extraer lo siguiente para la realización de dicha guía de preguntas:

1. **¿Cuál es la diferencia entre prescripción y caducidad?**, Esta pregunta se plantea para que por medio de la opinión de los expertos y de sus conocimientos nos den un marco de estudio más claro sobre la diferencia entre ambas figuras debido a que si bien en distintos estudios se analizaran las diferencias sobre ellas siempre es importante contar con dicha opinión al respecto para comprenderla mejor.
2. **¿Cuál es el fin de la prescripción?**, Esta pregunta se realizará con el fin de conocer cuál es el fin que tiene la prescripción en general para el derecho porque es cierto que en muchos casos es necesario contar con ella, pero aun así analizar cuál es el fin que le dan nos ayudaría a entender si el plazo de reconocimiento en realidad es tan necesario que sea de

esa cantidad de tiempo o si en realidad es tan necesario que este incluido para que reconozcan dicha unión.

Como tercer y último objetivo específico se dispondrá a extraer lo siguiente para la realización de la guía de preguntas:

- 1. ¿Hay algún reconocimiento jurídico a los derechos de la ganancialidad de la mujer en unión de hecho?**, Esta pregunta se realiza para analizar uno de los derechos de las mujeres en el proceso de separación de unión de hecho, lo que es la obtención de bienes gananciales adquiridos durante la convivencia por lo cual se considera importante preguntar a los expertos desde su experiencia si existe como tal un reconocimiento jurídico tangible de dichos derechos gananciales de las mujeres en unión de hecho para así analizar si esto puede ser una alternativa viable para resolver el tercer objetivo.
- 2. ¿Cuáles han sido los tratados internacionales que se le ha dado a la unión de hecho en relación a los derechos de las mujeres?**, Esta pregunta se plantea debido a que en Costa Rica se cuenta con distintos tratados internacionales que buscan ayudar a la población de la mejor forma pero cuáles han sido aquellos tratados que se han enfocado en el reconocimiento de la unión de hecho y más que eso cuales de esos tratados se han realizado en relación a los derechos de las mujeres en una relación de unión de hecho. Con las repuestas de los expertos se podría analizar más planteamientos alternativos para garantizar los derechos de las mujeres en el país.

En síntesis, la guía de preguntas que se realizará a los expertos es la siguiente:

- 1. Cómo se crea la figura de unión de hecho en Costa Rica**
- 2. Cuál es el concepto jurídico dentro del derecho de familia de unión de hecho**
- 3. Cuál es la diferencia entre prescripción y caducidad**
- 4. Cuál es el fin de la prescripción**
- 5. Hay algún reconocimiento jurídico a los derechos de la ganancialidad de la mujer en unión de hecho**
- 6. Cuáles han sido los tratados internacionales que se le ha dado a la unión de hecho en relación a los derechos de la mujer**

Esta guía de preguntas será el instrumento a utilizar para realizar las preguntas a los expertos que van a ayudar en este tema de investigación pertinente.

### **3.6.2 Análisis jurisprudencial**

En esta segunda técnica de investigación se analizarán sentencias o resoluciones judiciales relevantes para interpretar los alcances y efectos del plazo prescriptivo en el reconocimiento de la unión de hecho y su alineación con la realidad social. Dichas resoluciones se buscarán en el Nexus del Poder Judicial para analizarlas y ver su relevancia en el tema.

Según Hernández (2014), determina los siguiente:

Una fuente muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. Nos pueden ayudar a entender el fenómeno central de estudio. Prácticamente la mayoría de las personas, grupos, organizaciones, comunidades y sociedades los producen y narran, o delinear sus historias y estatus actuales. (p.415)

### **3.6.7 Revisión documental**

En esta última técnica de investigación se relazará una revisión exhaustiva del artículo 246 del Código de Familia, documentos legales, estudios previos que tengan relación con la unión de hecho y el plazo prescriptivo de reconocimiento en el derecho de familia. La revisión documental ayudara a darle aún más sustento a la investigación analizando estudios previos que han hablado sobre esta figura.

Hernández (2014), menciona lo siguiente:

Una fuente muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. Nos pueden ayudar a entender el fenómeno central de estudio. Prácticamente la mayoría de las personas, grupos, organizaciones, comunidades y sociedades los producen y narran, o delinear sus historias y estatus actuales. (p.415)

Ahora bien, con dicha cita se cierra este capítulo de marco metodológico en el cual se explicó todos los instrumentos a utilizar para garantizar la efectividad de esta investigación para el tema en cuestión investigado. Cada técnica e instrumento se propuso basado en el objeto de

estudio para darle un mayor sustento a un tema como este que si bien se ha investigado antes se espera que este brinde una actualización a dicho tema.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En este capítulo se analizarán los resultados obtenidos con base a lo indicado en el marco metodológico previamente explicado en el capítulo anterior. A modo de introducción a este nuevo capítulo de la investigación, se hará un previo resumen sobre lo abarcado en el capítulo anterior con el fin de obtener una mejor comprensión de la relación entre ambos capítulos.

En el marco metodológico o capítulo III se habló sobre la metodología que seguirá esta investigación misma que se realizó con el fin de que fuera más afín a la obtención de mejores resultados para el tema investigado. Primeramente se indicó que sería un enfoque cualitativo debido a que se analizaran datos generales y no estadísticas como tal.

Seguido de eso, se plantearon distintas formas de obtención de información para obtener un conocimiento más amplio de dicho tema, en el cual se escogieron como unidades de análisis las siguientes a mencionar y de las cuales se hará una breve explicación para entender mejor cada una de ellas.

Ahora bien, como primer unidad de análisis para la recolección de información encontramos las entrevistas semiestructuradas a los expertos. Esta unidad de análisis consiste en realizar una serie de preguntas a distintas expertas conocedoras del tema para ampliar aún más el fundamento para esta investigación, es decir, se consultó con distintas abogadas que están especializadas en la rama del derecho de familia para que por medio de su experiencia nos cuenten a mayores rasgos sobre esta figura en particular.

Como segunda unidad de análisis encontramos el análisis jurisprudencial, esta unidad de análisis se planteó con el objetivo de analizar a mayores rasgos lo que la jurisprudencia determinaba como la figura de la unión de hecho y como es que se ha manejado el reconocimiento de uniones de hecho cuando ya estos cumplieron los requisitos establecidos en la ley así como también casos en los cuales no se logró reconocer dicha figura y que por lo tanto causaron serios problemas para las parejas.

Y como ultima unidad de análisis encontramos la revisión documental, esta última unidad de análisis hace referencia a que por medio de una revisión de doctrina de distintos autores se explicó el concepto de la figura de la unión de hecho así como también de otros conceptos relevantes para esta investigación como por ejemplo el reconocimiento de la unión de hecho, entre otros más.

Ahora bien, una vez explicadas las unidades de análisis que se utilizaron para la recolección de información se procederá a mencionar nuevamente el primer objetivo específico de esta investigación así como también las dos variables importantes de este objetivo y su relación con las preguntas realizadas a las expertas por medio de las entrevistas.

Como primer objetivo específico encontramos el siguiente: **Definir que es la unión de hecho en Costa Rica explicando su concepto legal y los requisitos necesarios para su reconocimiento en nuestras leyes y regulaciones vigentes.** De este primer objetivo específico encontramos dos variables importantes que forman parte de nuestra investigación, en primer lugar encontramos los requisitos para su reconocimiento dentro de nuestras leyes ya que estos determinan como se llega a crear esta figura y de igual forma la segunda variable a extraer es el concepto jurídico o legal de la unión de hecho en Costa Rica.

En relación a la primer variable extraída en el marco teórico se explicó lo siguiente con respecto a ella:

*En este país, la jurisprudencia a lo largo de los años ha hablado sobre la figura de la unión de hecho en la cual han explicado cómo es que se crea dicha figura así como también aspectos esenciales para la conformación de dicha figura conforme a nuestras leyes. Como primera sentencia a analizar tenemos el voto N° 2024000283 del veintidós de marzo del dos mil veinticuatro a las seis horas con cincuenta minutos en el cual el Tribunal de Familia dicto resolución al respecto.*

*En dicho voto se analizó el caso de un apelación presentada por Nombre 001 en contra de Nombre 002 en el cual la parte actora afirmaba que ella se encontraba en una relación de unión de hecho desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veintitrés con la parte demandada en la cual afirmaba que durante dicha convivencia ambos vivían en diferentes lugares y que lograban verse los fines de semana.*

*Así mismo, la parte actora afirmo que durante dicha unión de hecho se adquirieron varios bienes gananciales y que así mismo presento testigos que confirmaban dicha relación y que por lo tanto solicitaba que se reconociera su unión de hecho. La Jueza Jenny Corrales Torres declaró sin lugar la demanda y fue por esto por lo que la parte actora presento dicho recurso de apelación.*

*El Tribunal de Familia resolvió lo siguiente con respecto al concepto de unión de hecho:*

*En una relación de convivencia existen múltiples señales que transmiten la idea de que se trata de una familia: Mobiliario y artículos de uso personal en el domicilio común, actividades en donde ambos participan, presentación recíproca ante familiares, vecinos y amigos como compañeros de vida, etcétera. Dicho en palabras sencillas: Una unión de hecho es una relación que aparenta ser un matrimonio y por eso es por lo que el ordenamiento la considera como una relación informal (carece del acto formal de celebración del matrimonio) que funda familia y, por consiguiente, merece la protección contenida en el artículo 51 de la Constitución. La unión de hecho NO se debe confundir con una relación de noviazgo en la que se comparte intimidad. (Voto N° 2024000283, Tribunal de Familia, 2024)*

*El Tribunal fue claro en señalar que si bien uno de los elementos esenciales de la unión de hecho es la convivencia podían comprender que existen circunstancias que hacen que este elemento no se lleve a cabo no quiere decir que el verse ocasionalmente conformara la convivencia. Además es claro en señalar el concepto de unión de hecho y no confundirlo con un noviazgo ya que esto no puede ser reconocido como una relación de unión de hecho.*

*Ahora bien, esta otra sentencia abordó una vez más el tema de la unión de hecho con la diferencia de que en este caso la sentencia fue dictada tiempo posterior a que se hiciera la reforma en 2022 al Código de Familia en el cual especificaba que el plazo de convivencia requerido era por más de tres años para ahora pasar a ser de dos años. Dicho voto es el Voto N° 1160-2022 dictado a las trece horas con veinticinco minutos del catorce de diciembre del dos mil veintidós.*

*En dicha sentencia, la pareja había convivido durante el periodo del 12 de diciembre del 2012 al 14 de abril 2016 por lo cual solicito el reconocimiento de la unión de hecho en la que se encontraba así como también se declara como bien ganancial un vehículo inscrito a nombre del demandado así como los demás bienes que se consideren gananciales. La jueza Patricia Vega declaró con lugar el reconocimiento de la unión de hecho pero el demandado apeló dicha resolución.*

*En sus argumentos explico que solo se resolvió con las pruebas que presentó la actora además de que no se hizo una valoración integral de la prueba para lo cual el Tribunal de Familia resolvió los siguiente:*

*Como se ve, en un proceso como el que nos ocupa, debe demostrarse la existencia de la unión o de la convivencia, y además debe demostrarse una serie de condiciones adicionales de la misma, tales como que la misma sea pública y notoria, lo que implica que la misma no sea clandestina, sino que la misma sea evidente y de conocimiento de toda la colectividad, que la misma sea única, implica que se excluye la posibilidad de relaciones simultáneas, y que la misma sea estable en cuanto a que se tiene que dar una solidez y permanencia en el tiempo, que la misma ley ha establecido debe ser de al menos dos años según reforma publicada el día treinta de mayo del dos mil veintidós. (Voto N° 1160-2022, Tribunal de Familia, 2022)*

*Según el Tribunal, se deben cumplir esos preceptos en específico para que una relación de unión de hecho se conforme como tal. El demostrar la unión de hecho es todo un proceso complicado debido a que se requiere cumplir con una serie de requisitos de los cuales muchas personas desconocen o tienen un concepto erróneo sobre estos requisitos en específico.*

*Ahora bien, otra sentencia dictada a las quince horas con dos minutos del veintiocho de junio del dos mil veintitrés citó el voto 541-11 en el cual se expresaron ampliamente sobre la unión de hecho en la cual dictaminaron lo siguiente:*

*La unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales. Debe, además, ser estable, o sea, ininterrumpida, y esa estabilidad debe prolongarse durante al menos tres años [HOY 2 AÑOS]. La unión de hecho es, por consiguiente, una comunidad de vida entre un hombre y una mujer que se plantea como duradera y que excluye otras del mismo tipo.” (Voto 605-2023, Tribunal de Familia, 2023)*

*En dicho voto se utilizó dicha cita para fundamentar sus argumentos utilizados para resolver el caso pertinente, en este voto se señala un dato super importante y que más bien esto ha llegado a perjudicar a muchas mujeres por no tener conocimiento de la misma. Si se conforma una unión de hecho esto quiere decir que ninguna de las dos partes debe estar en una relación paralela.*

Con base a lo anteriormente mencionado se evidencia con mayor detalle los requisitos importantes para reconocer una unión de hecho en Costa Rica esto basándose en lo indicado por las normas y regulaciones vigentes en el país así como también criterios jurisprudenciales por parte del Tribunal de Familia.

Como segunda variable extraída de esta investigación encontramos el concepto legal o jurídico de la unión de hecho en Costa Rica para lo cual el marco teórico de esta investigación explicó lo siguiente:

*Esto indica que la unión de hecho o unión libre es una forma de convivencia entre dos personas que se basa precisamente en la convivencia entre ambas personas que estén libres de cualquier impedimento para contraer matrimonio y que a pesar de que no se tenga un vínculo matrimonial de por medio no deja de ser reconocido ante las normas jurídicas. Así mismo, el blog de Legal Center y Abogados cuenta con una definición a lo que se podría considerar como una unión de hecho de la cual nos indica lo siguiente:*

*La **unión libre en Costa Rica**, también conocida como **unión de hecho**, se refiere a la convivencia estable entre dos personas que mantienen una relación de pareja sin estar casadas legalmente, pero que comparten un proyecto de vida común. Esta relación se caracteriza por la coexistencia bajo un mismo techo de manera continua y pública, similar a la vida matrimonial, pero sin haber formalizado la relación mediante el matrimonio civil. (Legal Center y Abogados, 2024 parr.3)*

*Según la explicación de dicho blog legal es que la unión de hecho no solo se conforma con dos personas que convivan solamente, sino que esta convivencia debe ser estable al punto de que llegan a compartir un proyecto de vida en común muy similar al matrimonio con la diferencia de*

que a pesar de formar una relación similar a la matrimonial no complementan el vínculo como tal.

Esta definición o concepto abarca de forma completa y concisa el significado de una relación de unión de hecho porque si bien el Código de Familia explica el concepto a lo que la ley reconoce como unión de hecho es importante no dejar de lado aquellas interpretaciones doctrinarias de lo que significa una relación de unión de hecho.

Ahora bien, aún existe otro concepto brindado por el Diccionario del Poder Judicial que si bien es muy conciso no se puede dejar de lado en esta investigación, el concepto de unión de hecho brindado por el Poder Judicial determina que “**En Costa Rica**, convivencia sentimental, sexual, social y patrimonial, análoga a la relación conyugal, sin las formalidades propias del matrimonio”. (Diccionario del Poder Judicial, 2018)

En este caso, el diccionario del Poder Judicial explica cómo es que según Costa Rica se le conceptualiza a la figura de unión de hecho vista como una convivencia sentimental, social, patrimonial, entre otras, que no tiene las formalidades del matrimonio pero que no deja de ser una relación.

Estos conceptos referentes a la unión de hecho han tenido aspectos en común debido a que cada uno de ellos determina que la figura de la unión de hecho se conforma por medio de la convivencia entre ambas partes de la pareja, lo que nos quiere decir que este es un aspecto fundamental para la unión de hecho ya que sin una convivencia estable no se consideraría como tal dicha figura.

Ahora bien, para ir finalizado este apartado o categoría es de suma importancia señalar lo que nos indican nuestras normas con respecto a la figura de la unión de hecho más específicamente el artículo 245 del Código de Familia el cual nos dice lo siguiente: “Artículo 245- La unión de hecho pública. notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.” (Ley No. 5476 de 1973, Asamblea Legislativa de Costa Rica, art. 245).

Con esta última definición brindada por el ordenamiento jurídico se logra evidenciar el concepto de unión de hecho que se concibe a nivel nacional debido a que si bien existe un concepto diferente dependiendo de la persona que lo explique con su propia perspectiva, los elementos

*esenciales siempre se encontraran dentro dicha definición ya que estos no son excluyentes entre sí.*

*Y no solo eso sino que además las mismas leyes son quienes protegen esta forma de relación que para muchos es informal pero ante las leyes costarricenses cuentan con la misma protección de derechos como si se estuviera conformado un matrimonio solo que aquí no se estaría dando dicho vínculo matrimonial en concreto para conformar dicha relación.*

*Por lo cual, conforme a estas definiciones de distintos autores se logra entender para los fines de esta investigación que la unión de hecho es una relación de convivencia entre dos personas que no comparten un vínculo matrimonial pero que su convivencia y el lapso de la misma generan que su relación surta efectos patrimoniales como los de un matrimonio.*

En relación a este último fragmento en cuanto al concepto jurídico o legal de la unión de hecho se detalla a mayores rasgos que es una relación de unión de hecho desde un punto de vista jurídico y con base a lo indicado por el mismo Código de Familia.

Ahora bien, una vez explicadas estas variables importantes de la investigación se mencionarán las preguntas con relación a este primer objetivo para las expertas que contribuyeron para esta investigación. La primera pregunta es la siguiente: **¿Cómo se crea la figura de unión de hecho en Costa Rica?** y la segunda pregunta es la siguiente: **¿Cuál es el concepto jurídico dentro del derecho de familia de unión de hecho?**

En la primera pregunta anteriormente mencionada, la experta Alma Sabala contesto lo siguiente: *Cuando nace el código de familia, la unión de hecho no se reconoce con ese código de familia tuvieron que pasar muchos años para que se viera la necesidad y se presentara el proyecto a la Asamblea y se pudiera aprobar, estuvo mucho tiempo engavetado porque eran los hombres los que se oponían y la gran mayoría de la Asamblea eran varones entonces no lo querían aprobar fue hasta que lo aprobaran con ese fin.*

La experta Daniela Obando contesto lo siguiente: *Antes no se regulaba y esto generaba un tema de incerteza jurídica en relación a las parejas que no estaban casadas pero convivían juntos entonces se crea como una forma de apalear esa situación que existía y que por ende había que regularla ya que eran los mismos efectos para la práctica de un matrimonio entonces se crea con ese fin.*

La experta Priscila Pérez contesto lo siguiente sobre esta primera pregunta: *Las uniones de hecho existieron mucho antes de que se regularan, de hecho, en la historia se habla del*

*concubinato desde las edades antiguas, que son básicamente uniones de hecho. Costa Rica no reguló esta figura por muchos años, sin que eso quisiera decir que, al no regularse, no se daban. Fue hasta 1995 que se incluyó la figura de la Unión de Hecho en el Código de Familia.*

Con relación a la segunda pregunta anteriormente mencionada que se realizó a las expertas, la experta Alma Sabala contestó lo siguiente: *El concepto jurídico es unión de hecho que tengan esa condición de contar con la aptitud para contraer matrimonio, es lo que nos dice el código, lo dice de una forma muy sencilla y muy clara.*

La experta Daniela Obando contestó lo siguiente: *Es un instituto jurídico que permite que las personas que conviven pero que no están casadas puedan adquirir derechos al igual que una pareja que ya contrajo matrimonio pero es necesario que se cumplan ciertos presupuestos y requisitos para poder llegar a ese punto, el plazo, que tengan aptitud legal para casarse, que sea una unión pública y notoria y demás.*

La experta Priscila Pérez contestó lo siguiente: *La unión de hecho, como el concepto lo dice, es una situación fáctica donde las personas conviven juntas y llevan a cabo un proyecto de vida en común basado en una relación sentimental.*

Ahora bien, una vez desarrollado este primer punto en relación al primer objetivo y las respuestas de las expertas en torno a las preguntas realizadas durante las entrevistas, se procederá a mencionar nuevamente el segundo objetivo específico para esta investigación. Así mismo, se desglosarán las dos variables en torno a él en conjunto con las preguntas y respuestas de las entrevistas realizadas.

El segundo objetivo específico menciona lo siguiente: **Determinar cuál es el concepto jurídico y normativo de la prescripción en la unión de hecho en Costa Rica, así como el plazo establecido por nuestra legislación para observar si garantiza los derechos de las mujeres efectivamente.**

De este segundo objetivo específico encontramos las siguientes dos variables del mismo, la primer variable es el concepto jurídico y normativo de la prescripción en la unión de hecho en Costa Rica y como segunda variable encontramos el plazo establecido por nuestra legislación en torno al reconocimiento de la unión de hecho.

En torno a la primer variable se explica lo siguiente al respecto:

*El plazo en general se utiliza para determinar cuánto tiempo prescriptivo o de caducidad se le otorgara a cierta acción o proceso para que sea presentado ante la autoridad correspondiente.*

*El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL) determina lo siguiente: “Es sabido que la prescripción en la doble fase con que se la presenta tradicionalmente es un instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho, tornándolas inatacables con el andar del tiempo.” (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f, p.2)*

*Si bien la definición es muy técnica, la interpretación que le daremos con respecto a nuestra investigación es que la prescripción es un instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho tornándolas inatacables con el andar del tiempo, es decir, la prescripción si bien puede llegar a ser interrumpida una vez que se cumpla el plazo no se puede hacer nada al respecto.*

*La prescripción como se dijo anteriormente se puede interrumpir en casos que la ley determine que puede hacerse pero una vez que se acabe el plazo no existe ninguna forma en que se pueda hacer algo al respecto para recuperar algún derecho que se tuviera de por medio.*

*De igual forma, el código civil en el artículo 868 especifica un plazo determinado para acciones en general que es de 10 años sin embargo reconoce que existan excepciones que se determinen en los artículos siguientes o bien que la ley determine que con ciertos casos es requerido más o menos tiempo de prescripción. El artículo 868 dice lo siguiente:*

**Artículo 868.-**

*Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.*

*El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo. (Ley 30 de 1885, Asamblea Legislativa, artículo 868)*

*Dicho artículo especifica que todo derecho y su correspondiente acción se prescribirán a los diez años sin embargo este plazo admita excepciones dependiendo de lo que determine tanto los*

*artículos siguientes a este como determinadas leyes que justifiquen que ese plazo debe ser menor o mayor dependiendo del caso en concreto.*

En torno a lo anteriormente mencionado se detalla a más profundidad cual es el concepto tanto doctrinario como jurídico y normativo del plazo de reconocimiento de la unión de hecho en Costa Rica.

La segunda variable se define o se detalla de la siguiente forma:

*Este plazo es general cuando la ley no determine un plazo en concreto, en el caso del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho se necesita revisar lo que determina el Código de Familia específicamente en el artículo 246 que si bien ya anteriormente se ha hecho mención durante la investigación es necesario volver a mencionar lo en este apartado, el artículo dice lo siguiente:*

*Artículo 246- Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. La acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente.*

*Además, los convivientes, por mutuo consentimiento, podrán solicitar el reconocimiento de la unión una vez finalizada y con el mismo plazo de caducidad, mediante el trámite establecido en el Código Procesal de Familia, para lo cual se deberán seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 de este Código, pero en la escritura pública que se otorga deberán plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior. (Ley 5476 de 1973, Asamblea Legislativa de Costa Rica, artículo 246)*

*Según el artículo anteriormente citado el plazo para reconocer la unión de hecho es de dos años el cual una vez que se cumpla no se puede hacer nada al respecto para reclamar algún*

*derecho o para solicitar que se haga dicho reconocimiento sin embargo como podemos notar el artículo especifica que existe un plazo de caducidad que si bien la caducidad y la prescripción son cosas diferentes es de aquí en donde surge nuestro problema de investigación.*

*La caducidad es así misma un plazo en el cual a diferencia de la prescripción no se puede interrumpir de ninguna forma y en el momento en que se cumpla no puede ser renovado de ninguna forma. Por lo cual, si la caducidad no se puede interrumpir y mucho menos puede ser renovada de forma alguna quiere decir que si las parejas de unión de hecho no reconocen su unión en ese plazo corren el riesgo de perder derechos como bienes gananciales o pensión alimentaria.*

*En síntesis, el plazo prescriptivo es un tema no tan amplio pero sí de mucho examen y cuidado de no confundirlo con ninguna otra figura relacionada debido a que las funciones que tienen y sus características no son las mismas y no en todas aplican la misma figura, existen casos donde será la prescripción la que aplicara pero en otros la caducidad por lo cual es pertinente tener en cuenta su definición y debida aplicación en el derecho.*

Esta segunda variable nos detalla de forma más específica sobre el plazo con el cual se rigen las leyes de Costa Rica para determinar si el reconocimiento de una unión de hecho puede darse como tal o por el contrario ya se retrasaron en solicitar dicho reconocimiento como tal.

Ahora bien, una vez explicadas estas dos variables con base a lo redactado en el marco teórico, se mencionará las preguntas extraídas del mismo que fueron realizadas a las expertas. La primera pregunta dice lo siguiente: **¿Cuál es la diferencia entre prescripción y caducidad?** y la segunda pregunta dice lo siguiente: **¿Cuál es el fin de la prescripción?**

En relación a la primera pregunta, la experta Alma Sabala dijo lo siguiente: *La caducidad es cuando se murió porque recordemos que una de las características para que se reconozca la unión de hecho es que hayan convivido dos años de forma continua bajo el mismo techo así que hay que tener cuidado con eso porque tanto el requisito como la prescripción son de dos años.*

La experta Daniela Obando contesto lo siguiente: *Son concepto muy distintos entre sí, la prescripción es un plazo que le sobreviene a determinada situación en donde únicamente ese plazo lo puede reclamar la parte interesada porque a pesar de que uno como juez sepa que esta acción esta prescrita no puedo calificar una acción de manera oficiosa si las partes no lo señalan, este plazo también está sujeto a varios términos como lo es la interrupción, la suspensión, dependiendo del caso en concreto. Eso es diferente de la caducidad, ahora bien, la caducidad es un plazo que*

*nosotros como jueces también revisamos pero que si podemos ordenar de forma oficiosa y que por lo tanto no se puede admitir la demanda.*

La experta Priscila Pérez dijo lo siguiente: *Ambas figuras son completamente distintas. Existe demasiada doctrina sobre la diferencia entre la prescripción y la caducidad; sin embargo, de modo sencillo y práctico, lo definiría de la siguiente manera: la primera es una forma a nivel general de perder un derecho por el paso del tiempo y la segunda es una forma específica y establecida por ley de perder un derecho, es decir, debe estar en la norma, ambos por la inercia del titular. La caducidad es una figura jurídica que se aplica bajo un criterio de especialidad, a diferencia de la prescripción, cual es una norma de carácter general.*

En relación a la segunda pregunta, la experta Alma Sabala dijo lo siguiente: *Recordemos que el derecho es de análisis entonces se busca perder o quitar algo.*

La experta Daniela Obando contesto lo siguiente: *En este caso, la prescripción lo que quiere hacer es desaparecer un derecho que pues igualmente si la parte actora no la alega igualmente la obligación se va a ejecutar.*

La experta Priscila Pérez contesto lo siguiente: *La seguridad jurídica.*

Como último punto importante de este capítulo en concreto de investigación, se hará mención del tercer y último objetivo específico de la misma, dicho objetivo menciona lo siguiente: **Plantear alternativas viables para garantizar de forma efectiva el derecho de la mujer en el proceso de separación de unión de hecho basándolo en los derechos fundamentales de las mujeres.**

De este tercer y último objetivo se extraen las siguientes variables, la primera variable son los derechos de las mujeres cuando se separan de su unión de hecho y la segunda variable son los derechos fundamentales de la mujer así como tratados que las protegen.

De esta primera variable se extrae lo siguiente con respecto al marco teórico de la investigación:

*El artículo 41 del Código de Familia dispone lo siguiente con respecto al régimen de ganancialidad:*

*Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de*

*participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. [...] Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:*

- 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria.*
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales.*
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio.*
- 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges.*
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. (Ley 5476 de 1973, Asamblea Legislativa, artículo 41)*

*Esos cinco bienes son los únicos que no podrán ser considerados como tal al momento de realizar la liquidación de los bienes, encontramos que no entran aquellos bienes que se hayan introducido al matrimonio por título gratuito o causa aleatoria como por ejemplo obtenidos por una rifa o sorteo.*

*También si se designaron propios en las capitulaciones no son considerados gananciales, aquellos que se hayan obtenido antes del matrimonio e inclusive aquellos bienes que fueron adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges, es decir, los bienes que se obtengan durante esa separación no pueden ser gananciales a pesar de que el vínculo no se disolvió como tal.*

*Ahora bien, en el caso de las parejas de unión de hecho aplican las mismas reglas como el matrimonio, es decir, que al momento de separarse de dicha unión los convivientes tienen derecho a reclamar el cincuenta por ciento del valor neto de aquellos bienes que hubieran obtenido durante su unión.*

*Para la repartición de bienes gananciales, se hace al momento de la separación del vínculo en la cual el juez de familia determina cuales bienes se consideran gananciales o no para que posterior a ellos los convivientes puedan hacer uso de ellos a su disposición. En síntesis, los bienes gananciales y su debida repartición es complicada pero son derechos que la ley les otorga para no dejarlo desamparados.*

*En el caso de las mujeres en unión de hecho, la repartición de bienes gananciales las beneficia ya que aunque no hubieran conformado un vínculo matrimonial como tal la ley no las deja por fuera al momento de asegurarse de que tengan un confort económico en el cual sustentarse que adicional es su derecho por la convivencia en dicha unión.*

En este fragmento anteriormente citado se detalla el derecho que tienen las mujeres en el proceso de separación de unión de hecho en cuanto a los bienes gananciales que hubieren adquirido durante dicha unión en Costa Rica.

La segunda variable se explica lo siguiente con respecto al marco teórico:

*El objetivo principal de esta investigación es analizar el plazo de prescriptivo que señalan nuestras leyes en realidad es el adecuado o solo genera un irrespeto a los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras para lo cual se explicara el concepto de violencia patrimonial en contra de las mujeres en conjunto con una pequeña reseña internacional sobre aquellos acuerdos importantes que han ayudado a erradicar la violencia contra las mujeres.*

*No es del desconocimiento de muchos que las mujeres desde tiempos antiguos sufrieron varios tipos de violencia que no se consideraban como tal porque la violencia era un tema del cual no se hablaba sin embargo conforme fue pasando el tiempo se fueron creando leyes y reglamentos que bisan la forma de proteger los derechos de las mujeres.*

*A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva por lo cual el 18 de diciembre de 1979 se creó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW en sus siglas en inglés) que es considerada como la Carta Internacional de los Derechos de las mujeres ya que dicho documento fue el primero en establecer las causales que se consideran discriminación contra las mujeres.*

*Así mismo, más adelante en 1993 se promulgó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” así como también la Comisión Interamericana de Mujeres promovió*

*la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer que también se le conoce como Convención Belém do Pará.*

*En el año 2004 se creó un Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de dicha convención pero no fue hasta los años 2012 y 2017 que se implementó a la violencia patrimonial como parte de los tipos de violencia que buscaban proteger en contra de las mujeres.*

*Esto quiere decir que si bien la violencia de género o cualquier tipo de violencia en contra de la mujer siempre ha existido en nuestra sociedad muy pocas veces se toma en cuenta este tipo de violencia patrimonial y/o económica que aunque parezca invisible ante los ojos de muchos es un tipo de violencia que ha llegado a perjudicar la vida de las mujeres.*

*Ahora bien, al haberse analizado aquellos acuerdos que han promovido la no discriminación o no violencia contra las mujeres en ámbitos internacionales es momento de analizarlo conforme a lo que indican las normas costarricenses. En Costa Rica la Convención Belém do Pará se aprobó mediante la ley 7499 y se adicionó que el derecho a la vida libre de violencia se constituiría como una derecho fundamental.*

*Así mismo, la Resolución N.º 00953 – 2015 dictada por el Tribunal de Familia el veintisiete de octubre del dos mil quince a las quince horas con cuarenta y seis minutos dispuso lo siguiente con respecto a dicha convención:*

*Nuestro país también promulgó la Ley 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, precisamente para desarrollar las normas programáticas de la Convención Belem do Pará. En esa normativa se incluyó a la violencia patrimonial como una forma de violencia doméstica, lo cual es pertinente porque como recién se ha expuesto, la Convención contempla expresamente la posibilidad de que los Estados dispongan mayores protecciones y garantías. (Voto 953-2015, Tribunal de Familia, 2015)*

*De conformidad con el fragmento de la sentencia anteriormente mencionada, el tribunal explica que en Costa Rica se decidió adoptar a la violencia patrimonial como parte de la normativa de la Ley 7586 que es la Ley contra la Violencia Domestica lo que indica que a pesar*

*de que en dichas convenciones no se considerara a la violencia patrimonial como parte de su normativa en Costa Rica si se decidió adoptarla como una forma de protección adicional para los derechos de las mujeres.*

*De esta forma, según la ley costarricense la violencia patrimonial es catalogada como toda acción u omisión que conlleve un daño, pérdida, sustracción, destrucción, entre otros de los documentos personales, bienes, alores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer necesidades, en este caso, la violencia patrimonial es toda aquella acción anteriormente mencionada dirigida en contra de las mujeres.*

En este fragmento anteriormente mencionado se detallan aquellos tratados tanto nacionales como extranjeros que buscan la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en específico aquellos contra la violencia patrimonial que muchas mujeres han llegado a experimentar.

En torno a este primer objetivo, se desprenden las siguientes dos preguntas relacionadas a las expertas. La primera pregunta dice lo siguiente: **¿Hay algún reconocimiento jurídico a los derechos de la ganancialidad de la mujer en unión de hecho?** y la segunda pregunta dice **¿Cuáles han sido los tratados internacionales que se le ha dado a la unión de hecho en relación a los derechos de la mujer?**

De esta primera pregunta la experta Alma Sabala contesto lo siguiente: *No, no hay ninguna, como que la mujer por ser mujer no tiene más beneficios porque tanto el hombre como la mujer lo que deben hacer es demostrar que esos bienes o esos derechos fueron realmente equitativos.*

La segunda experta Daniela Obando contesto lo siguiente: *Claro, por supuesto, la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio una vez que ya se encuentra declarada. Y si bien es cierto que la unión de hecho no es un estado civil como tal como por ejemplo con el matrimonio a pesar de no contar con el papel de estar casada tanto mi pareja como yo tenemos derecho al 50% neto del patrimonio del otro.*

La experta Priscila Pérez contesto lo siguiente: *Por supuesto, primero se debe aclarar que no hay diferencia entre la ganancialidad de un hombre y la ganancialidad de una mujer. Por otro lado, la ganancialidad es exactamente igual en un matrimonio que en una unión de hecho. La ganancialidad es el derecho de participar de la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Con sus excepciones, como por ejemplo, los adquiridos por*

*causas gratuitas o aleatorias, los adquiridos previo al matrimonio o previo a la unión, los efectos patrimoniales se retrotraen al inicio de la convivencia, no a la fecha del reconocimiento.*

Con base a la segunda pregunta la experta Alma Sabala contesto lo siguiente: *Desconozco completamente si existen o no esos tratados.*

La experta Daniela Obando contesto lo siguiente: *Hay varios, podemos hablar de los derechos humanos, la Convención de Belén do Pará, la convención para la eliminación y prevención para erradicar la violencia patrimonial, esto tratando de resguardar los derechos fundamentales de las partes o bueno de las mujeres.*

La experta Priscila Pérez contesto lo siguiente: *El instrumento internacional más importante, para mí, respecto a los derechos de la mujer, los cuales incluyen los derechos dentro de una unión de hecho, es la CEDAW de 1979, aprobado en CR en 1984, que estableció que no se puede discriminar a las mujeres por su estado civil.*

Para finalizar, este capítulo de la investigación explico a grandes rasgos los resultados obtenidos durante el proceso investigativo así como también se explicó nuevamente sobre aquellas unidades de análisis utilizadas para obtener información, mismas que nos permitieron obtener una gran fuente de conocimiento por medio de la experiencia de tres expertas abogadas especialistas en el derecho de familia.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En este último capítulo de la investigación, como bien lo indica el título del apartado, se hará el desarrollo correspondiente a las conclusiones y recomendaciones pertinentes a toda la información recolectada con el fin de cerrar esta investigación. Primeramente se hará referencia a las conclusiones obtenidas durante la investigación, mismas que se fundamentarán en relación a los objetivos propuestos de la misma con el fin de concluir adecuadamente este apartado.

### **5.1 Conclusiones**

Con relación a la primera conclusión de esta investigación se indica lo siguiente

- El concepto de la unión de hecho ha sido definido por distintas doctrinas realizadas por distintos autores así como también existen diferencias en torno a sus legislaciones o normas vigentes dependiendo de la región o país en concreto, en el caso de Costa Rica se logró observar gracias al Centro de Información Jurídica en Línea mejor conocido como CIJUL, al Diccionario del Poder Judicial y al artículo 245 del Código de Familia un concepto muy adecuado para la definición de la unión de hecho.
- Dicho concepto comprende que la unión de hecho es aquella relación o unión entre dos personas sean estas del mismo o de distinto género en la cual ambos contrayentes posean aptitud legal para casarse, misma que debe ser pública, notoria y estable por un período mayor a dos años en el cual una vez realizado su reconocimiento este llegará a surtir todos los efectos patrimoniales que se tuvieren durante la unión así como en el matrimonio.
- La relación de unión de hecho al igual que un matrimonio conllevan ciertos requisitos a cumplir pero ambas son figuras protegidas ante la ley, pese a que actualmente en la sociedad no sean muy bien vistas por cierto grupo de personas no le resta su importancia como parte del derecho de familia.
- El reconocimiento de la unión de hecho es parte fundamental en dicha relación debido a que dicho proceso les asegura a las mujeres obtener aquellos derechos patrimoniales que les corresponde por dicha unión contraída por lo cual al no realizarse se corre con el riesgo de perder todo aquello considerado como bien ganancial.
- Así mismo, tal y como el título de la investigación indica se incluye a objeto de estudio a las mujeres extranjeras, las cuales al igual que las mujeres nacionales deben cumplir con los mismos requisitos establecidos por la ley con la diferencia de que según lo indicado en

el artículo 73 bis de la Ley de Migración y Extranjería ellas pueden optar por la residencia temporal en Costa Rica pero deben de presentar el reconocimiento de dicha unión por parte del juez competente ante las autoridades correspondientes ya que de lo contrario podrían no ser aceptadas en el país por no cumplir dicho requisito.

En relación, con el segundo objetivo, se concluye lo siguiente:

- El concepto jurídico y normativo de la prescripción se ha estudiado durante mucho tiempo, pero a juicio, de esta investigación se puede concluir que el concepto jurídico de prescripción es aquel instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho tornándolas inatacables con el andar del tiempo, es decir, la prescripción si bien, puede ser interrumpida, esto generaría, que no pueda la parte afectada, hacer nada al respecto. (recurrir, plantear excepciones)
- La prescripción es aquel instituto que se utiliza para regular el tiempo que tienen los interesados para promover o presentar algún asunto de suma importancia, se utiliza con el fin de darle fin a un derecho pero se debe resaltar un punto muy importante y es que existe una gran diferencia con otro instituto previamente descrito y es la caducidad, esa gran diferencia que existe es que en la caso de la prescripción la ley faculta ciertos casos o excepciones en las cuales dicha prescripción se puede llegar a interrumpir por un periodo de tiempo en específico pero en el caso de la caducidad no sucede lo mismo debido a que no existen interrupciones bajo ningún motivo.
- Así mismo, tal y como indica el artículo 246 del Código de Familia, el plazo establecido para reconocer la unión de hecho es de dos años sin embargo tal y como se mencionó en el planteamiento del problema, el artículo especifica que al darse el rompimiento de la relación los convivientes tienen dos años para reconocer propiamente la relación porque la acción tiene un plazo de caducidad de dos años.
- La prescripción es un instituto jurídico muy requerido para la regulación de plazos en distintos tramites o procesos que se encuentren dentro del sistema legal así mismo la caducidad es otro gran instituto jurídico que ayuda con la misma finalidad, pero en el caso de la unión de hecho esto no se observa tan satisfactoriamente.
- No todos los ciudadanos en el país tienen conocimiento de temas como estos, ya que desconocen que existe este plazo como tal de caducidad, de dos años e ignoran, que pueden llegar a perder todo derecho patrimonial que construyeron en sus relaciones y no tienen

conocimiento de dicho dato en que se les estaría

- La prescripción es un gran instituto jurídico al igual que la caducidad, pero en este tipo de casos en concreto, este plazo de caducidad ha perjudicado a las parejas en unión de hecho, por lo cual no se puede determinar que haya efectividad de parte de las leyes del país, con respecto a este tipo de situaciones.

De este tercer objetivo se desarrolla lo siguiente en torno a la última conclusión:

- Se ha podido observar a lo largo de la investigación como por ejemplo en jurisprudencias tanto nacionales como extranjeras que en muchos casos las mujeres han sido perjudicadas de alguna forma sea esto por desconocimiento, ignorancia o cualquier otro factor negativo que ha llegado en contra de ellas.
- La idea principal de esta investigación fue exponer esta situación que viven muchas mujeres hoy en día de las cuales si bien se han hecho investigaciones en torno a la figura de unión de hecho como tal existen muy pocas o casi ninguna en torno al plazo en específico para observar su efectividad en torno a los derechos de las mujeres.
- A lo largo de la historia se ha observado que dejaron indefensas a las mujeres en ese momento debido a que les quitaban todo por distintos motivos e incluso en la actualidad no se puede negar que existen muchos casos de desigualdad para con las mujeres e inclusive con las mujeres extranjeras.
- En el caso de las mujeres extranjeras, se logró observar en el apartado de antecedentes como es que en determinados casos los juzgados o tribunales terminaron perjudicándolas con algo que se sale de su control o incluso terminaron perjudicadas por acciones cometidas por su pareja que por más que no quisieran les afectó de una forma u otra. Y no es del desconocimiento para nadie que las leyes avanzan con rapidez y en muchos países ya no aceptan con tanta generosidad o afecto a las personas extranjeras.
- Esto lo observamos como por ejemplo en el caso de Estados Unidos, actualmente el presidente Donald Trump empezó a implementar medidas en cuanto al tema migratorio que si bien lo venía anunciando desde antes es en este momento en que empiezan a tornarse más duras estas medidas como tal ya que dentro de sus nuevas medidas decretó que obligará la salida de los migrantes que contengan una irregularidad en su documentación, es decir, si una persona no tiene papeles para permanecer ahí el presidente lo sacara de ahí para devolverlo a su país de origen. Esto ha llegado a causar una ruptura en muchos casos

de centroamericanos que residían ahí mismo pero que debido a la deportación han sufrido separaciones de sus familias.

- Solo hay que ponerse a pensar en que la mayoría de esas personas deportadas son mujeres extranjeras que se encuentran en unión de hecho con un ciudadano estadounidense o con un ciudadano que consiguió sus papeles de residencia pero al ellas no contar con algo que las sustente debido a que no se les reconoce su unión las separan de su pareja y las alejan de la vida que construyeron ahí.
- Es por esto que lo que se está buscando aquí es implementar alternativas para que Costa Rica no repita el mismo ejemplo que Estados Unidos que está afectado a millones de personas de distintas nacionalidades, por lo cual, se podría considerar crear encuestas de cuantas mujeres tienen conocimiento de lo que requiere su unión de hecho o si inclusive conocen lo que es una unión de hecho así como también explorar aún más cuantas de ellas han sido perjudicadas por el plazo porque no conocían este dato.
- Así como también, poder implementar en el Código de Bustamante artículos que regulen las uniones de hecho debido a que en la actualidad no existen artículos sobre ello por lo cual se considera que dicha alternativa lograría beneficiar de forma fructífera a las mujeres nacionales y extranjeras en cuanto a este tipo de temas.

## **5.2 Recomendaciones:**

Como último punto de esta investigación, se logró concluir que el concepto de unión de hecho es muy concreto y diverso dependiendo del lugar de residencia en donde se estudie pero en todos se encuentra el mismo objetivo en común. Así mismo, el análisis de figuras importantes como la prescripción y caducidad formaron parte clave del estudio o investigación y para finalizar, se logró analizar las distintas alternativas viables para garantizar de forma aún más efectiva los derechos patrimoniales de las mujeres tanto nacionales como extranjeras.

Con base a lo anteriormente indicado se desglosan las siguientes recomendaciones a considerar con fundamento en lo investigado previamente:

La primera recomendación consiste, en recomendar y o presentar un proyecto de ley, ante la Asamblea Legislativa, para lograr la modificación del artículo 246 del Código de Familia, para que adelante se lea así:

- **Art. 246 vigente:** - Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. La acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente.

Además, los convivientes, por mutuo consentimiento, podrán solicitar el reconocimiento de la unión una vez finalizada y con el mismo plazo de caducidad, mediante el trámite establecido en el Código Procesal de Familia, para lo cual se deberán seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 de este Código, pero en la escritura pública que se otorga deberán plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior.

- **Art 246 propuesto:** Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. Así mismo, por mutuo consentimiento de los convivientes podrán realizar este mismo trámite con lo establecido en el Código Procesal de Familia siguiendo los requisitos indicados en el artículo 48 de este Código y además presentando dos declaraciones de testigos para que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior.

La acción prescribirá en cuatro años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente pero dentro de esos cuatro años establecidos, se podrá interrumpir dicho plazo de prescripción únicamente en aquellos casos en los cuales los convivientes por el motivo que fuere acabaran su relación y entre los dos tomaren la decisión de retomar su unión pero estos deben cumplir con el plazo de tiempo de conformación establecido en el artículo anterior debido a que de lo contrario se les contabilizará como prescrita la acción de reconocimiento.

Como segunda recomendación, considero relevante, que se pueda promover que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, coordina con los cuerpos diplomáticos destacados en los Estados miembros del Código de Bustamante, para que puedan incluir, nuevos artículos, relativos a la

unión de hecho, toda vez que, hoy únicamente se contiene un apartado para matrimonio y divorcios. Por lo tanto como muestra de lo anterior se puede indicar que entre los artículos 36 y 56 se atiende el tema del matrimonio y eventual disolución, por lo que mi propuesta es que se incluyan estos artículos:

- **Artículo 36 bis:** En el caso de la unión de hecho o unión libre, se cumplirán los mismos preceptos o requisitos indicados en el artículo anterior solamente que esto aplicara en aquellos gobiernos que reconozcan y/o protejan a la unión de hecho.
- **Artículo 57 bis:** Así mismo, en cuanto a la unión de hecho o unión libre, su disolución también surtirá efectos civiles de acuerdo con lo indicado en el artículo predecesor a este mismo artículo.

Como tercera y última recomendación, se insta al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a la Defensoría de los Habitantes, para que se creen campañas de información y capacitación en favor, del tema objeto de esta investigación, con el fin de lograr una efectividad mayor para que las mujeres que decidan formar una unión de hecho puedan decir libremente que conocen sobre las implicaciones de una eventual ruptura y los plazos de prescripción.

Con esto se podría disminuir la desinformación en el país, así como también se promovería la celeridad procesal de la carga judicial.

Como último punto de este apartado, corresponde responder la pregunta planteada en el apartado del planteamiento del problema la cual es la siguiente: **¿El plazo prescriptivo de la unión de hecho establecido en el artículo 246 del Código de Familia se ajusta a la realidad social y garantizar efectivamente los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras?**

La respuesta a esta pregunta es la siguiente: Dicho plazo no logra ajustarse adecuadamente a la realidad social de las mujeres así como tampoco garantiza en su mayoría los derechos de las mujeres nacionales y extranjeras ya que aún existen cosas que pulir para garantizarlo efectivamente pero se espera que con lo presentado en dicha investigación se logre cambiar la respuesta a dicha pregunta.

**Agradecimientos:**

*Primeramente le doy gracias a Dios por todo lo que ha hecho por mí, en estos cuatro años de carrera en los cuales he podido crecer tanto a nivel académico como a nivel personal*

*Le doy gracias a mi mamá quien nunca dejó de confiar en mí, siempre creyendo que lograría cosas grandes y que triunfaría en cada paso que diera, sin ella no hubiera logrado ser quien soy hoy en día*

*Le agradezco a mis hermanos, quienes siempre estuvieron para mí, viendo como trabajaba tan duro por lograr este gran y arduo trabajo de investigación*

*Le agradezco a cada uno de mis familiares que vieron mi proceso y confiaron en que podía lograrlo y así fue*

*Y por último, le agradezco a mi papá quien pese a que ya no se encuentre conmigo sé que desde el cielo esta orgulloso de la hija que tiene y se que si estuviera aquí no pararía de apoyarme, sonreírme y decirme lo mucho que me quiere*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Espada Mallorquín, Susana, & Turner Saelzer, Susan. (2023). Los regímenes patrimoniales de los convivientes civiles y el reconocimiento jurisprudencial de las relaciones patrimoniales de los convivientes de hecho. *Ius et Praxis*, 29(2), 230-247. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122023000200230&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122023000200230&lang=es)
- Comunicación del Poder Judicial (2023). *El Tribunal Supremo equipara a las parejas de hecho a los matrimonios a los efectos de obtener el título de familia numerosa*. Noticias Judiciales. Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-equipara-a-las-parejas-de-hecho-a-los-matrimonios-a-los-efectos-de-obtener-el-titulo-de-familia-numerosa>
- Guerra S. Pedro (2024). Las uniones de hecho en la legislación nacional y extranjera. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría técnica Parlamentaria. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35826/1/BCN\\_Las\\_uniones\\_de\\_hecho\\_en\\_el\\_derecho\\_chileno\\_2024\\_Final.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35826/1/BCN_Las_uniones_de_hecho_en_el_derecho_chileno_2024_Final.pdf)
- DUARTE, Nayane Gonçalves dos Santos. MORAIS, Carlos Nascimento de. **Concubinato y unión estable: derecho romano y brasileño**. Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento. Año 05, Ed. 10, Vol. 09, págs. 114-128. Octubre de 2020. ISSN: 2448-0959, Enlace de acceso: <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/ley/concubinato-y-union>
- Pérez Fuentes, G. (2019). Uniones de hecho en México. Actualidad Jurídica Iberoamericana N.º 11, agosto 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 320-351 <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/320-351.pdf>

- García Cantero, Gabriel. (2021). Parejas de hecho: historia, régimen y perspectivas de futuro - IDIBE. <https://idibe.org/doctrina/parejas-hecho-historia-regimen-perspectivas-futuro/>
- Rosenvald, Nelson. (2019). A união estável no direito privado brasileiro. Cohabitation in brazilian private law. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 11, agosto 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 224-265 <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/224-265.pdf>
- Semanario Judicial de la Federación. (s. f.). Concubinato. Para su configuración es innecesario que los concubinos estén libres de matrimonio (legislación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028514>
- Pérez Artavia, Jorge A. (2022). La regulación de la sociedad de hecho familiar: una necesidad latente en la legislación de familia de Costa Rica. Revista Derecho en Sociedad, ULACIT– Costa Rica, V. 16. No. 2. Año 2022, setiembre. ISSN 2215-2490 <https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/derecho-en-sociedad/article/view/39/29>
- Diccionario / Diccionario usual / Poder Judicial de Costa Rica.* (2018). [https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?option=com\\_seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter\\_search=matrimonio&catid=1&glossarysearchmethod=1&\\_ncforminfo=FloZN1olSgJfFPiSGg7Yw5d-SXeOBfJfbN1T0NG\\_Vp1Hj7DYeZq-jujFC7d1RGnvGQgu8a4PPg7R-GV8OHNgfFjYy3ZWL6CvxqmGsX4aPFpECNMyNAEIOkuj9zEqXCK7dMHaNU1ho6hrfN8iP61nCxKXT5VggjAbnLOI5VESrgxk1jbDN2jEx3oe\\_ZgJBTW5](https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?option=com_seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter_search=matrimonio&catid=1&glossarysearchmethod=1&_ncforminfo=FloZN1olSgJfFPiSGg7Yw5d-SXeOBfJfbN1T0NG_Vp1Hj7DYeZq-jujFC7d1RGnvGQgu8a4PPg7R-GV8OHNgfFjYy3ZWL6CvxqmGsX4aPFpECNMyNAEIOkuj9zEqXCK7dMHaNU1ho6hrfN8iP61nCxKXT5VggjAbnLOI5VESrgxk1jbDN2jEx3oe_ZgJBTW5)
- Rodríguez Corrales, A., & Segnini Cabezas, L. V. (2009). *Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia costarricense* [Tesis para optar por el grado

de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37641.pdf>

Agudelo, L. M. V. (2024, 5 de octubre). Unión libre en Costa Rica: Derechos y Responsabilidades.

*Legal Center Abogados.* <https://legalcentercr.com/union-libre-en-costarica/#:~:text=En%20resumen,ambas%20partes%20est%C3%A9n%20protegidas%20legalmente.>

*LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA perspectivas comparadas.*

(2020).

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%205.%20El%20reconocimiento%20juri%CC%81dico%20de%20las%20uniones%20entre%20personas%20del%20mismo%20sexo%20en%20Brasil%20%20como%20reflejo%20de%20las%20mutaciones%20del%20derecho%20de%20f.pdf>

Mikulina, M., Mikulin, V., & Pogrebytskyi, M.. (2024). Human dignity as a person's projection

of integrity. *Transformação*, 47(2), e02400183. <https://doi.org/10.1590/0101-3173.2024.v47.n2.e02400183>

Hernández González, Osvaldo. (2021). Aproximación a los distintos tipos de muestreo no

probabilístico que existen. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 37(3), . Epub 01 de septiembre de 2021. Recuperado en 15 de marzo de 2025, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21252021000300002&lng=es&tlng=es.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252021000300002&lng=es&tlng=es)

Recurso extraordinario 1045273 (2020, 18 de Diciembre). Tribunal Supremo Federal de Brasil

(Alexander de Moraes, M.R) <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=4829>

- Pulido Camuñas, A. (2019) *Pareja de hecho y matrimonio. Evolución y diferencias* [Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado, Universidad de Alcalá]  
<https://www.udocz.com/apuntes/719287/pareja-de-hecho-y-matrimonio-evolucion-y-diferenci>
- Espíndola, Hanisch. H. (1980). *Historia de la doctrina y legislación del matrimonio*. Dialnet.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649336>
- Saborío, M. A. (2010) Proyecto de ley de las regulaciones de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, Revista De La Sala Segunda De La Corte Suprema De Justicia, N° 10  
[https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N10/contenido/PDFs/10-PL\\_regulaciones\\_union.es.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N10/contenido/PDFs/10-PL_regulaciones_union.es.pdf)
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2021). Estadísticas Vitales 2020 POBLACIÓN, NACIMIENTOS DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS. ISSN: 2215-6305.  
[https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/replacdef-2020a-estadisticas\\_vitales\\_2020\\_2.pdf](https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/replacdef-2020a-estadisticas_vitales_2020_2.pdf)
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2022). Estadísticas Vitales 2021 POBLACIÓN, NACIMIENTOS DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS. ISSN: 2215-6305.  
[https://admin.inec.cr/sites/default/files/2022-11/replacdef-2021a-estadisticas\\_vitales\\_2021.pdf](https://admin.inec.cr/sites/default/files/2022-11/replacdef-2021a-estadisticas_vitales_2021.pdf)
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2023). Estadísticas Vitales 2022 POBLACIÓN, NACIMIENTOS DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS. ISSN: 2215-6305.  
[https://admin.inec.cr/sites/default/files/2023-11/replac-estadisticas\\_vitales\\_2022.pdf](https://admin.inec.cr/sites/default/files/2023-11/replac-estadisticas_vitales_2022.pdf)
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2024). Estadísticas Vitales 2023 POBLACIÓN, NACIMIENTOS DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS. ISSN: 2215-6259

<https://admin.inec.cr/sites/default/files/2024-11/replacEV-Estad%C3%ADsticas%20vitales-2023A.pdf>

BG&A. Abogados Corporativos (2024, 20 de diciembre). *¿Cómo funciona la Unión Libre (de Hecho) en Costa Rica y cuáles son sus implicaciones legales?*. <https://bgacorp.com/union-libre-costa-rica/>

Sánchez-Rubio, García. A. (2014) *LA LEGISLACIÓN SOBRE PAREJAS DE HECHO TRAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 81/2013, DE 11 DE ABRIL Y 93/2013, DE 23 DE ABRIL*. Universidad de Zaragoza. <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/34/93/05sanchezrubio.pdf>

Torre Tobar. (2004). [INVESTIGACIÓN DIRIGIDA COMO APOYO A INVESTIGACIÓN PROFESORAL DIRECTORA: Dra. FARIDY JIMÉNEZ, Universidad de los Andes] <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/bcc0958f-e808-4f64-a016-79eb5a699eea/content>

Sánchez-Rodas Navarro, C. (2024). Parejas de hecho y pensión de viudedad española en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 16(2), 1390-1404. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8981>

*Semanario Judicial de la Federación*. (2024). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4470 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028514>

Enríquez, G. C. (2023, 10 de febrero). *Matrimonios en diferentes culturas*. POSDATA Digital Press. <https://posdatadigital.press/contenido/11151/matrimonios-en-diferentes-culturas>

Equipo editorial, Etecé (1 de octubre de 2024). *Matrimonio*. Enciclopedia Concepto. Recuperado el 14 de marzo de 2025 de <https://concepto.de/matrimonio/>.

Hipp T. R. (2006). *Orígenes del matrimonio y de la familia modernos*. Revista Austral de Ciencias Sociales 11: 59-78, 2006. DOI: 10.4206/rev.austral.cienc.soc.2006.n11-04 <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf>

María, F. (2022, 25 de septiembre). ¿Cuál fue la primera boda y cómo evolucionaron? *okdiario.com*. <https://okdiario.com/historia/cual-fue-primera-boda-como-evolucionaron-9697606#:~:text=El%20acto%20del%20matrimonio%2C%20como,en%20caso%20de%20una%20infidelidad>.

Real Academia Española (1713) <https://dle.rae.es/matrimonio>

García Rubio. M. P. (2006). *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N.º. 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: Derecho, sociedad y familia: cambio y continuidad), págs. 113-138. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2355943>

Turner Salezer, S. (2010) LA UNIÓN DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA Y SU RÉGIMEN DE EFECTOS PERSONALES. *Revista Ius et Praxi*. 1. pp. 85 – 98. ISSN 0717 – 2877.

[https://www.researchgate.net/publication/250374243\\_LA\\_UNION\\_DE\\_HECHO\\_COMO\\_INSTITUCION\\_DEL\\_DERECHO\\_DE\\_FAMILIA\\_Y\\_SU\\_REGIMEN\\_DE\\_EFECTOS\\_PERSONALES](https://www.researchgate.net/publication/250374243_LA_UNION_DE_HECHO_COMO_INSTITUCION_DEL_DERECHO_DE_FAMILIA_Y_SU_REGIMEN_DE_EFECTOS_PERSONALES)

Castro, A.E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho* Fondo Editorial. Academia de la Magistratura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>

Matrimonio VS unión de hecho. (2023, 30 octubre). Saverio Abogados.

<https://saverioabogados.com/matrimonio-vs-union-de-hecho/>

Microjuris Argentina al Día. (2018, 1 de agosto) *Uniones convivenciales: un fallo de avanzada; una medida judicial argentina de acción positiva..* AL DÍA. ARGENTINA.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/08/01/uniones-convivenciales-un-fallo-de-avanzada-una-medida-judicial-argentina-de-accion-positiva-3/>

Quintana, C.C. (s.f.). *Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile.* pp.

115-136. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>

Copello, Gallo Federico (2018). *Uniones Convivenciales. Antecedentes y recepción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.* [Trabajo Final de Graduación, Universidad Siglo

21]. <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/c4f2692d-6df1-4291-a275-b8e19e2c856c/content#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20estad%C3%ADsticas%20citadas,a%20estaba%20unida%20de%20hecho.&text=El%20nuevo%20C%C3%B3digo%20Civil%20y%20Comercial%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20sent%C3%B3,el%20legislador%20no%20pod%C3%ADa%20soslayar.>

Ley 26.994 de 2014 (2014, 7 de octubre). Presidencia de la Nación.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#1>

Ley 54 de 1990 (1990, 28 de Diciembre). El Congreso de Colombia. Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896>

González, C. (2021, 30 agosto). *Reconocimiento de la unión de hecho y sus efectos*. Catalina.

<https://catalinagonzalezcr.com/procesos-de-familia/reconocimiento-de-la-union-de-hecho-y-sus-efectos/>

Ley 5 del 2012 (2012, 15 de Octubre) Boletín Oficial del Estado

<https://www.boe.es/boe/dias/2012/11/07/pdfs/BOE-A-2012-13776.pdf>

Ley 5 del 2002 (2002, 16 de Diciembre). Presidente de la Junta de Andalucía.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-771>

Ley 9.278 de 1996. (1996, 10 de mayo). Presidencia de la Republica. Diario Oficial del 13.5.1996.

[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19278.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19278.htm)

Ley 10.406 de 2002. (2002, 10 de enero). Presidencia de la Republica. Diario Oficial del 11.1.2002

<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9615>

Constitución Española de 1978. (1978, 29 de Diciembre). Rey de España. BOE-A-1978-31229.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1915. (1917, 5 de febrero). Congreso

General. DOF 17-01-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley del Seguro Social de 1995. (1995, 21 de diciembre). Congreso General. DOF 07-06-2024.

<https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico (2023).

<https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa-de-la-voluntad#:~:text=Principio%20de%20derecho%20contractual%20por,moral%20y%20las%20buenas%20costumbres.>

Resolución N.º 00953 – 2015. (2015, 27 de octubre). Poder Judicial. (Chacón, Jimenez)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-698593>

Resolución N.º 00605 - 2023 (2023, 28 de junio). Poder Judicial. (Soto, Castro)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1169317>

Resolución N.º 01160 - 2022 (2022, 14 de diciembre). Poder Judicial. (Vargas, Soto)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139028>

Resolución N.º 01187 - 2022 (2022, 23 de diciembre). Poder Judicial. (González Ávila)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1134446>

Resolución N.º 00283 - 2024 (2024, 22 de marzo). Poder Judicial. (Soto, Castro)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1220750>

Resolución N.º 00570 - 2024 (2024, 6 de junio). Poder Judicial. (Chacón, Jiménez)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231841>

Resolución N.º 01047 - 2024 (2024, 8 de noviembre). Poder Judicial. (Chacón, Jiménez)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1261301>

Resolución N.º 00872 - 2024 (2024, 27 de septiembre). Poder Judicial. (Fernández Acuña)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1250690>

Resolución N.º 00570 - 2024 (2024, 06 de Junio). Tribunal de Familia (Chacón Jiménez, J.R.)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231841#\\_ftnref2](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231841#_ftnref2)

Ley 7586 de 1996. (1996, 10 de abril). Asamblea Legislativa. Ley contra la Violencia Domestica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926)

Ley 5476 de 1973. (1973, 21 de diciembre). Asamblea Legislativa. Código de Familia.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)

Ley 30 de 1885. (1885, 19 de abril). Asamblea Legislativa. Código Civil.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)

Gisella, G. (2023, Marzo). *La Violencia Económica y Patrimonial como Violencia de Género: Hacia la construcción de estrategias para fortalecer el acceso a derechos.*

[https://www.segib.org/wp-content/uploads/Violencia-Economica-y-Patrimonial\\_IPEVCM-ES.pdf](https://www.segib.org/wp-content/uploads/Violencia-Economica-y-Patrimonial_IPEVCM-ES.pdf)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3 de septiembre, 1981, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 20 de diciembre, 1993,

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género. (s. f.).

Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento A Casos de Violencia de Género.

<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20es%20el%20instrumento,puedan%20ofrecer%20oportunidades%20de%20igualdad>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(Convención de Belém do Pará), 9 de junio, 1994, <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf>

BRR Bernal Ríos Robles Oficinas Legales. (s. f.). *¿Qué son Bienes Gananciales en Costa Rica?*

<https://www.brr-law.legal/blog/que-son-bienes-gananciales-en-costa-rica/>

Centro de información Jurídica en Línea. (s.f.) [diferencias entre caducidad y prescripcion.pdf](#)

Constitución Política de 1990. (1990, 7 de noviembre). Asamblea Legislativa.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

## ANEXOS

### Transcripción de las entrevistas:

#### Entrevista Alma Sabala Martínez:

**Fecha: 20 de febrero del 2025**

**Hora: 10:34 a.m.**

Estudiante: La primera pregunta sería ¿Como se crea la unión de hecho en Costa Rica?

Experta Alma Sabala Martínez: Esta figura si bien antes no se regulaba se creó porque antes las mujeres no tenían ningún derecho y no se les daba el mismo trato igualitario que a los hombres entonces todos los bienes tanto patrimoniales como personales y a la hora de la separación o la muerte de esta relación estas mujeres no tenían un solo derecho ni si quiera a veces tenían el derecho del reconocimiento a la legitimación de sus hijos porque hay que recordar que en ese momento se daba con el código civil lo que nos decía era que solo si el hombre quería reconocer podrían los hijos llevar los apellidos y entonces eso fue otro gran derecho que nace cuando ya nace el código de familia pero la unión de hecho no se reconoce con ese código de familia tuvieron que pasar muchos años para que se viera la necesidad y se presentara el proyecto a la Asamblea y se pudiera aprobar, estuvo mucho tiempo engavetado porque recordemos que eran hombres los que se oponían y la gran mayoría de la Asamblea eran varones entonces no lo querían aprobar fue hasta que lo aprobaran con ese fin pero eso sí lo condicionaron como usted bien lo sabe que tenían que tener la legitimación para poder contraer matrimonio ya fuere un viudo con una soltera, un viudo con una divorciada, era de la única forma o dos divorciados, nada más. Si estaban solteros o aun en los dos divorciados tampoco porque estaban en condición de poder sumir, solo que hubiera eso nada más.

Estudiante: Wow, que interesante la verdad porque uno investiga sobre esto pero ya escucharlo de alguien ya conocedora más a profundidad en el ámbito profesional es muy impresionante saber todo esto.

Experta Alma Sabala Martínez: Si nosotros nos ponemos a ver nuestros derechos a pesar de que muchos de ellos como el Código Penal han sido copia como por ejemplo del de Argentina pero en el trasfondo también son parte de la historia del pueblo costarricense.

Estudiante: Sí de verdad que sí, ahora como segunda pregunta, podría usted indicarme cual es el concepto jurídico dentro del derecho de familia para la unión de hecho?

Experta Alma Sabala Martínez: El concepto jurídico en que forma? Porque el concepto jurídico es unión de hecho y que tengan esa condición porque lo dice el Código de una forma muy sencilla y muy clarita nada más, no tiene doctrina, no tiene gran cosa, es algo muy puntual.

Estudiante: Ok perfecto, ahora pasamos de pregunta. Ahora bien, nuestro código nos informa que para la solicitud de reconocimiento de esta unión de hecho precisamente tienen un plazo de dos años pero quisiera que usted me informara a su óptica o perspectiva cual es la diferencia que usted ve entre la prescripción y la caducidad?

Experta Alma Sabala Martínez: Es que no hay caducidad, no existe caducidad porque la unión se dio, acuérdesse que la caducidad es cuando ya se murió punto.

Estudiante: Ok, ok

Experta Alma Sabala Martínez: No se murió porque se dio la relación.

Estudiante: Ok, entonces ahora bien

Experta Alma Sabala Martínez: Ahora también puede existir una confusión entre prescripción y la unión de hecho, recuerde que una de las características para que se reconozca la unión de hecho es que tuvieron que a ver vivido dos años de forma continua, bajo el mismo techo ya ahí ojo ahí hay que tener mucho cuidado porque alguien no conocedor del derecho de familia le podría decir que ya está caduco porque ya pasaron los dos años y usted no lo hizo, no, es que tanto el requisito como la prescripción es de dos años.

Estudiante: Ah perfecto muy bien

Experta Alma Sabala Martínez: Acuérdesse que el derecho es de análisis

Estudiante: Esa respuesta me gusta bastante muchas gracias, ahora pasando a otra pregunta, tiene usted conocimiento si existe algún reconocimiento jurídico referente a la ganancialidad que tienen estas mujeres con respecto a la unión de hecho?

Experta Alma Sabala Martínez: No te entiendo, ahí sí que no te entendí

Estudiante: Ok, digamos la pregunta es si por ejemplo se les tiene algún reconocimiento o alguna consideración a los derechos de ganancialidad o a los derechos patrimoniales que tienen las mujeres en una relación de unión de hecho, no sé si prefieres otra explicación?

Experta Alma Sabala Martínez: No, no hay ninguna, como que la mujer por ser mujer tenga más como te dijera más beneficios no, porque es la figura de unión de hecho porque es tanto el hombre como la mujer porque acuérdate que los tiempos han cambiado

Estudiante: Ah sí

Experta Alma Sabala Martínez: Ya no te estoy hablando de los tiempos aquellos, hoy en día tenemos mujeres muy capaces y muy prosperas que pudieron haber sido ellas la de la idea de formar un capital pero ese hombre estuvo ahí, estuvo aportando, estuvo trabajando.

Estudiante: Ah sí

Experta Alma Sabala Martínez: Entonces tanto el hombre como la mujer lo que tienen que hacer es demostrar que esos bienes, esos derechos fueron realmente equitativos,

Estudiante: Ah ok perfecto y también tenemos aquí.

Experta Alma Sabala Martínez: Es que acabo de ser abuela y me tocó estar dos días en el hospital, en el lobby

Estudiante: Ay no

Experta Alma Sabala Martínez: Y ese lobby estaba tan frío tan frío, tan frío que me dio esta tos

Estudiante: Bueno primeramente felicidades verdad por ser abuela porque de verdad eso es algo muy bonito, yo digo que es algo muy bonito o al menos eso dice mi abuela pero de verdad muchísimas felicidades y no ni se preocupe no hay ningún problema yo entiendo esa situación, no se preocupe. Ahora tenemos otras preguntas ya vamos a terminar, entonces tenemos que como siguiente pregunta usted sabe si han existido o existen en Costa Rica tratados internacionales sobre los derechos del mujer en una relación de unión de hecho?

Experta Alma Sabala Martínez: Vieras que yo en eso te voy a ser franca, lo desconozco pero por institución por sabiduría porque la sabiduría no viene con los títulos sino con la edad

Estudiante: Exactamente

Experta Alma Sabala Martínez: Creo que no hace falta porque eso tendrías, por ejemplo, si a usted le llega un caso de un costarricense con una nicaragüense y ella se quiere ir para Nicaragua tendríamos que usted hacer una análisis de la ley en Nicaragua primero si existe la figura

Estudiante: Ah okey

Experta Alma Sabala Martínez: Habría que ver que es lo de allá para poderlo aplicar acá y allí ya entraría el derecho internacional porque ahí tendríamos que verificar si hay convenios en cuanto a la aplicación de las sentencias judiciales del país porque recuérdate que esa es una sentencia

Estudiante: Ok y disculpe la pregunta para entenderla mejor porque eso sí me tomo por sorpresa, entonces digamos en el caso de que son personas extranjeras que van a estar una unión de hecho si tenemos que tomar en cuenta ese análisis de si en su regulación, ordenamiento jurídico ellos tienen esta figura como tal?

Experta Alma Sabala Martínez: Sí, en un caso que se fuera a radicar a su país porque recuérdate que si así sean dos norteamericanos viviendo en Costa Rica y reclaman la unión de hecho, si ellos tienen un domicilio permanente en el país los cubre a ellos.

Estudiante: Ah ok perfecto

Experta Alma Sabala Martínez: Sería en un caso en que ellos tendrían que irse.

Estudiante: Ahora bien, desde su opinión personal estaría perfecto yo respetaría si no quisiera responder, con relación a este tema, que podría recomendar usted para no se digamos en general que le recomendaría usted sobre este tema que le estoy entrevistando, no sé si le gustaría que le informe un poquito más sobre cómo va el tema o con lo que ya previamente hemos hablado prefiere responder no sé cómo usted prefiera?

Experta Alma Sabala Martínez: Bueno yo te voy a devolver la pregunta, que te hizo tomar este tema para realizar tu tesis?

Estudiante: Ok, si bueno aquí voy a ser completamente honesta porque verdad estamos en confianza no? Bueno a mi vieras que me llamó mucho la atención este tema porque considero que si bien la figura de unión de hecho en nuestro país está presente si digamos desde mi opinión considero que no se le ha dado una cierta importancia que debería tener como por ejemplo el matrimonio, el divorcio y todas estas circunstancias porque según textualmente estuve leyendo el código de familia en el artículo 246 especificaba que para hacer el reconocimiento era a partir de la ruptura de los convivientes o de la muerte de uno de estos convivientes y especificaba que esta acción de reconocimiento iba a caducar en dos años a partir de esa situación y ahí fue que me empecé a plantear como es que podría caducar un proceso o por caducar este tipo de reconocimiento si no se ha iniciado porque lo único que hace a mi perspectiva es perjudicar los derechos de las mujeres tanto nacionales como extranjeras porque si bien por ejemplo el matrimonio no tiene un plazo para reconocerse y si ya no se hace entonces el matrimonio ya o inclusive con las sentencias de divorcio y fue ahí donde me surgió la pregunta, porque tendría que pasar por esto la unión de hecho si en realidad según nuestras leyes tiene los mismo efectos que contiene un matrimonio y aun así contienen aún más diferencias en torno a este plazo para reconocerse porque si ya no se reconoce las mujeres pueden llegar a perder y no solo las mujeres también el hombre en la pareja de unión de hecho puede llegar a perder estos derechos, entonces me exige mucho pero así va

Experta Alma Sabala Martínez: No está bien, ahora yo te devuelvo, se habla de esa prescripción porque recordemos que tanto la unión de hecho como el matrimonio es una decisión voluntaria, podríamos hablar y devolvernos a inicios cuando hablamos de los derechos de familia cuando decíamos que el matrimonio era un contrato, al no haber un contrato en unión de hecho entonces como todo contrato tiene una prescripción y si no lo he pedido es porque yo no lo necesito o no lo quiero o por ignorancia lo abre hecho entonces el tercer punto nos está afectando entonces que es lo que hace falta en Costa Rica, no solo en esta materia, es dar a conocer la figura, los derechos que tenemos, como escuchamos a la gente hablando mal de la aplicación del derecho, que los jueces no sirven para nada que el fiscal no, es que no saben que yo para ir donde el juez yo tengo que llevar pruebas y si no llevo pruebas y si no le pido al juez que a Gaby le quite la camisa rosada que es mía y yo le digo quítele la camisa él me va a decir cual camisa, entonces no todo mundo es abogado pero desgraciadamente en Costa Rica todo el mundo se cree ser abogado

Estudiante: Exactamente, yo creo que usted no lo pudo haber dicho mejor, más exactas palabras de verdad que no

Experta Alma Sabala Martínez: Yo a mis alumnos tanto de a nivel de Licenciatura como de Maestría les digo es que el problema que tenemos en Costa Rica es que todo el mundo es médico, abogado y entrenador de fútbol, todo el mundo sabe todo y no sabe nada

Estudiante: Exactamente

Experta Alma Sabala Martínez: Es el grave problema que tenemos y somos tan irrespetuosos que lo aseveramos y lo aseveramos

Estudiante: Exactamente

Experta Alma Sabala Martínez: Eso es lo que nos hace falta en Costa Rica, dar a conocer todos los derechos que tenemos nosotros más en el derecho de familia, la filial del Derecho de familia dejó de ser aquel nada más del matrimonio divorcio y pensión alimenticia, no hay un montón de figuras nuevas que gracias a los derechos humanos, gracias a los derechos de la mujer, gracias a los derechos de los niños se ha venido a acrecentar esa figura en el derecho de familia y se desconoce, entonces yo creo que por eso es que se habla de esa prescripción que sí es un derecho personalísimo porque a mí nadie me puede obligar a que me reconozca una unión de hecho si yo no quiero.

Estudiante: Perfecto de verdad que yo concuerdo con usted en todo porque absolutamente tiene toda la razón a veces nosotros conocemos de estos temas porque estudiamos y nos preparamos

para ello pero las personas que creen saber sobre estos temas o que de plena ignorancia no los conocen es demasiado complicado

Experta Alma Sabala Martínez: No Gaby y cuando uno entra a la profesión también uno tiene que tener cuidado porque a veces uno cree saber todo y no, tiene que especializarse, el derecho es como la medicina uno tiene que especializarse y cuando yo digo especializarse no dirás sacar una maestría a lo loco es ser estudioso en esa materia para que cada día uno pueda darse cuenta, más por el mundo en que vivimos hoy porque ahora no se litiga con un solo código, sino con un montón de leyes, un montón de decretos, un montón de convenios que usted los tiene que saber porque es muy difícil yo le decía a mis alumnos de la maestría, es que yo litigo y yo le digo en que litiga y me dice hay no yo notare yo soy de comercial y yo le dije vea me va a disculpar pero usted no está litigando en nada, usted lo que está haciendo es siendo un machetero

Estudiante: Tiene razón

Experta Alma Sabala Martínez: Usted tiene que especializarse para que sea un verdadero litigante en esta materia porque yo sé que cuando uno sale a la calle uno sale a ver que necesita trabajar pero no puede ser tan mal profesional que se dedique a todo y de todo no sabe nada.

Estudiante: Exactamente y ya como última pregunta, no sé si usted, no sé cómo considera este tema, como lo ve si, alguna conclusión que viera sobre este tema que me quisiera compartir o si no ya los damos por terminado, no sé qué le parece?

Experta Alma Sabala Martínez: No Gaby, es un tema super interesante, es un tema que debería la Universidad ojala cogieras tu tesis y hasta hicieran, es más, la universidad debería tener un radio donde lleven a los estudiantes ya graduados con tesis buenas para que den a conocer a la población porque también un país educado es un país que sale adelante y no sufren grandes deterioros en la parte económica ni tampoco vamos a quitar los flagelos de la humanidad

Estudiante: Claro, claro

Experta Alma Sabala Martínez: Como vez que en la unión de hecho, la mujer se queda con el chiquillo y sin derecho de darles ni de comer o también los derechos violentados de los hombres porque si nos ponemos a ver también tenemos muchos hombres violentados

Estudiante: Exactamente y más que en este punto de los hombres es muy complicado porque muchas veces no se le da la importancia que se le debería dar

Experta Alma Sabala Martínez: Es muy complicado porque la misma sociedad, la historia los ha venido como te digo flagelando porque como sos hombre no tienes derecho además un hombre no

llora, un hombre no anda mendigando entonces todos estos estereotipos hacen un nudo de que realmente ellos puedan pedir esos derechos

Estudiante: Si exactamente, de verdad que usted no lo pudo haber dicho mejor y bueno estas fueron las preguntas de nuevo créame que le agradezco muchísimo y de todo corazón el tiempo que usted me dedico para responder estas preguntas y para ampliar aún más mi gama de conocimiento porque es muy diferente uno investigar sobre el tema y ya hablar con alguien que ya tiene conocimiento profesional de este tema, de verdad que sus respuestas me han ampliado la gama de conocimiento y de verdad le agradezco el tiempo que me dedico.

Experta Alma Sabala Martínez: Gracias a usted que Dios la acompañe y que sea todo un éxito su tesis

Estudiante: Muchas gracias que Diosito me la cuide y bendiga bastante muchísimas gracias, hasta luego

**Entrevista Daniela Obando Jiménez:**

**Fecha: 17 de abril del 2025**

**Hora: 1:15 p.m.**

Estudiante: Ahora sí, ya entonces bueno si quieres empezamos con la primera pregunta verdad entonces te repito verdad, con total confianza con total confianza con total libertad, ok, la primera dice eh me podrías explicar cómo es que se crea la figura de unión de hecho aquí en Costa Rica?

Experta Daniela Obando Jiménez: Bueno eso en realidad hay un antecedente histórico, desconocería ahorita cual sería ese antecedente historia entonces no te podría responder con total certeza sobre el tema lo que sí, es claro es que pues antes no se regulaba verdad y esto generaba, pues un pues un tema de incerteza jurídica en relación pues a las parejas que no, pues no estaban casadas, pero que igualmente convivían no entonces pues esto se crea eso es lo que quitan estén al tanto se crea, pues como una forma de apalear esa situación que di pues existía que por ende había que regularla no, que era los mismos efectos para la práctica de un matrimonio, no entonces pues si se crea con este fin verdad? Para eso tiene ciertos presupuestos debe cumplir la pareja verdad para que pueda existir la unión hecho como tal pero si me preguntas en qué año o así pues ahorita no tengo el dato a la mano

Estudiante: Ok perfecto no hay ningún problema esa respuesta es más que suficiente bueno la segunda pregunta es cuál es el concepto jurídico dentro del derecho de familia sobre la unión de hecho?

Experta Daniela Obando Jiménez: Cual es el concepto jurídico a que te refieres con esa pregunta?

Estudiante: Digamos como es que ósea como podrías definir un concepto como verdad dentro del derecho de familia a lo que se le llegaría a conocer como la unión, de hecho.

Experta Daniela Obando Jiménez: Ya entiendo, lo que quieres es que te defina el concepto como tal bueno pues en realidad creo que el Código de Familia lo señala bastante claro, es el equivalente tal vez al matrimonio podríamos decir por lo menos para efectos prácticos, sin embargo tiene otras consecuencias, vamos a ver, para configurar o llegar a este punto necesitamos otros requisitos verdad? Es decir pues el plazo, que sea pública notoria, que tengan las partes aptitud legal para poder contraer matrimonio verdad? Entonces esa es la diferencia, pues con relación al matrimonio, pero pues en la práctica es exactamente lo mismo. Entonces pues sí, es un instituto es un instituto jurídico, pues que permite que las personas que conviven pero que no están casadas puedan adquirir derechos al igual que una pareja que ya contrajo matrimonio, pero como te decía, pues es necesario que cumplan ciertos presupuestos o requisitos para poder llegar a ese punto pues un plazo que tengan aptitud legal para casarse que sea una unión pues pública notoria demás verdad pues básicamente eso es el asunto no.

Estudiante: Perfecto, no súper bien la respuesta muy buena bueno como yo te había comentado verdad el tema bueno principalmente el mío era, va más que todo sobre ese plazo como de prescripción, y de bueno de caducidad, que nos especifica, evidentemente el código como para hacer este reconocimiento, entonces te quería preguntar en tus palabras y bueno en la práctica o como lo has podido ver, ya aquí en con la experiencia y todo. Cómo podrías definir esta diferencia que existe entre la prescripción y la caducidad

Experta Daniela Obando Jiménez: Bueno son dos conceptos claramente muy distintos entre sí, la prescripción es un plazo que le sobreviene a una determinada situación en donde únicamente ese plazo lo puede reclamar la parte interesada verdad es un proceso el demandado, es porque? Porque a pesar de que uno como juez sepa que hay un reclamo que tal vez ya se encuentra prescrito porque ya le sobrevino el tiempo que señala la norma para eso yo como juez no puedo calificar una acción prescrita de manera oficiosa si alguna parte no alega correcto este plazo también está sujeto pues a varios asuntos o varios términos también como lo es la suspensión, la interrupción entonces eso

también pues eso también eso es diferente de la caducidad, ahora bien la caducidad es un plazo que nosotros como jueces también revisamos pero que si podemos ordenar de forma oficiosa, es decir, a mí me puede llegar un asunto este y yo pues ver, decir no pues ya está caduco el plazo para poder hacer estos reclamos correcto, por ejemplo como pasa con la unión de hecho verdad que hay un plazo de caducidad así mismo eso también sucede con por ejemplo la posición notoria de Estado que hablamos de que hay un plazo de caducidad para que vamos a ver interponer la demanda un proceso de filiación verdad? Por ejemplo impugnación de paternidad verdad? Requiere que tienen desvirtuar esa presunción que tiene los hijos de paternidad producto de que son hijos habidos dentro del matrimonio, cierto entonces cuando esos hijos han sido cobijados por esa posesión de paternidad, es decir el papa ha ejercido pues una paternidad responsable con ellos los ha presentado ante terceros como sus hijos, les da alimentos, los trata como tal, etc. verdad todos los supuestos que prevé la norma para esto ahí sobre ese cae un plazo de caducidad, en caso de que quiera impugnar esa paternidad que se yo, él se entera resulta que tiene una relación muy buena y toda la cuestión pero se entera cuando ya este uno tiene cinco años y el otro tiene siete que no son sus hijos o lo escucha no sé qué sé yo en una discusión con pareja ya le dije pues si no son sus hijos o tal vez alguna amistad o algo así le comenta la situación. Pues desde que tiene conocimiento de ese hecho, él va a tener un plazo de caducidad para poder alegar esa situación que es de un año entonces si yo como juez recibo el escrito, la demanda y veo que me dice yo me entere de esta situación, yo me case con fulana x y tuvimos dos hijos uno tiene cinco años y el otro tiene siete años y yo ejercí con ellos pues verdad, viví con ellos los traté como mis hijos los presenté a terceros como mis hijos, etc. etc. etc. Ellos ya tienen incluso una identidad forjado porque ellos presentan también ante terceros, como hijos de fulano de tal cierto. Entonces este él explica eso a un juez pero resulta vamos a ver hoy es 17 de abril resulta que el 17 de abril de 2024 yo me enteré porque mi esposa me dijo una pelea es que ellos no era mí no eran mis hijos entonces a mí me entro la duda y yo quiero pues esclarecer estos hechos pero resulta que hoy es 20 de abril de 2025. Él me está diciendo cuándo se dio cuenta verdad esa situación y yo puedo ver que ya sobrevino el plazo del año cierto

Estudiante; Cierto

Experta Daniela Obando Jiménez: Entonces es ahí donde en este caso yo debería de decir officiosamente esta acción ya caduca por lo tanto no se puede admitir la demanda en este caso, entonces en eso consiste por eso es por lo que vamos a ver en un tema de prescripción a parte es

que en si la alega o debe alegarla y no la alega, pues el juez oficiosamente no puede decir nada aunque sepa que está prescrita la acción cierto. Y entonces tiene que esperarse a que la parte contra lo indique, lo haga saber para poder estudiar los presupuestos de fondo y ver si efectivamente procede la prescripción cierto

Estudiante:

Experta Daniela Obando Jiménez: En cambio, con la caducidad de eso no eso no sucede yo oficiosamente lo puedo revisar ves, entonces sí, eso es lo importante, pues tenerlo en cuenta verdad.

Estudiante: Claro que sí, más bien mira o sea es más cómo decirte es totalmente diferente, escucharlo de una persona que ya ha tenido que experimentar esos casos de donde entra la prescripción y la caducidad, porque generalmente uno ve la teoría y le marcan clara las diferencias, o sea prescripción se interrumpe caducidad, no pero ya ver desde esta otra perspectiva no se me enriquece aún más saber de este conocimiento y, de hecho esto me ha ayudado bastante a la investigación. Y bueno, precisamente hablando de la prescripción, no sé si tenéis algún conocimiento, si lo sabes o habrá lo has tenido que experimentar. Sabrás cuál es el fin, precisamente que tiene la prescripción, o sea cuál es el objetivo que tiene precisamente la prescripción para este tipo de procesos o verdad los procesos en general.

Experta Daniela Obando Jiménez: Bueno pues la prescripción en este caso lo que quiere es desaparecer un derecho por ejemplo es como en materia de cobro verdad, aunque son materias distintas talvez si se puede ejemplificar bien con esto. Si yo tengo una deuda resulta que la parte acreedora este interpone la demanda queriendo en este pues es un monitorio cierto

Estudiante: Ajá

Experta Daniela Obando Jiménez: En este caso interpone la demanda para poder reclamar el dinero que yo le debo cierto pero que pasa si ya sobrevino también la prescripción, lo cuatro años, obviamente la parte actora no lo va a decir en muchos casos porque pues el litigio que se ha observado, quizás es que ellos, a pesar de que sepan que se encuentran prescritos igualmente hacen el intento de cobrar por qué? Porque si la parte demandada no la alega, pues el juez igualmente va a hacer efectiva la deuda cierto.

Estudiante: Cierto

Experta Daniela Obando Jiménez: Entonces si yo no alego esa prescripción que básicamente lo que busca es desaparecer el derecho por decirlo así en términos sencillos igualmente le derecho va

a seguir ahí bueno no el derecho sino la obligación va a seguir ahí, en cambio bueno como te decía con la caducidad eso no sucede, no hay que esperar que la parte lo alegue ni demás sin embargo la consecuencia por decirlo de forma sencilla, pues viene siendo la misma es decir no se puede si por ejemplo se acoge la prescripción a como si se ordena de forma oficiosa la caducidad pues obviamente no puedes hacer el reclamo cierto? Entonces, vamos a ver la consecuencia podría ser la misma pero lo que he diferente es el procedimiento para poder llegar hasta ahí entonces por ejemplo en el caso de la unión de hecho el plazo de caducidad son dos años, entonces resulta que mi bueno mi pareja y yo empezamos a convivir en el 2022, bueno no, pongámosle que empezamos de convivir en el 2020, en abril de 2020 dos años son abril del 2022 cierto. Pero resulta que terminamos en porque podría decirte en abril del 2020 a finales verdad bueno a inicios ya para hoy ya han pasado dos años entonces la acción ya está caduca entonces vamos a ver si a mí me llega la demanda y dice es que nosotros empezamos de hecho a partir del 1 de abril de 2020 y finalizamos nuestra relación el 1 de abril del 2022 cuenta un año, abril del 2023, 1 de abril de 2023, 1 de abril del 2024 ya está caduca la acción entonces pues no se podría darle curso a la demanda me explico, eso es lo que sucede

Estudiante: Sino muy cierto y precisamente como en eso va más o menos enfocado mi tema que bueno o sea más o menos lo que te había explicado verdad precisamente que se cumple esos dos años de caducidad y como decir ya o sea ya no hay nada que se pueda hacer, ya ahí completamente se pierde verdad el derecho. Ahora bien, ahora bien, ya casi vamos terminado de verdad ya casi ya casi terminamos. Ahora bien sabrás o bien tienes conocimiento, si existe algún reconocimiento jurídico que proteja los derechos de la ganancialidad de la mujer, cuando ésta se encuentran en unión de hechos? O sea sabe si existe o? Ok

Experta Daniela Obando Jiménez: Claro, por su puesto, completamente vamos a ver, la unión de hecho produce los mismos efecto que el matrimonio una vez ya se encuentra declarada es decir los mismo efectos patrimoniales y civiles si bien es cierto, la unión de hecho no es un estado civil como tal porque digamos vos buscas en el registro y buscas a una persona y ves que no está en unión de hecho aunque puede que lo esté a como vez que si aparece que está casado pero para efectos civiles me refiero por ejemplo al tema de gananciales entonces a pesar de que yo me encuentre en una unión de hecho y aunque no tenga eso el papel de estar casada lo que nosotros adquiramos como pareja dentro de esta unión, de hecho, salvo que haya pues un contrato de capitulaciones, vez ya eso lo hace diferente, verdad? Pero si no hay contrato de capitulaciones

tanto mi pareja como yo tenemos derecho a gananciales eso significa a participar en un cincuenta por ciento neto de patrimonio del otro indiferentemente que esté declarada o bueno más bien aunque no este declarada la unión de hecho. Ahora, que hay que hacer para poder participar en esos gananciales? Declarar la unión de hecho dentro del plazo que la ley establece porque si no pues pierde el derecho precisamente entonces en ese sentido pues los efectos son exactamente los mismos como te decía tanto a nivel patrimonial como a nivel este civil de hecho, en el artículo de Código de familia lo señala el 245 te lo voy a leer, la unión de hecho debe ser pública, notoria, única y estable por más de dos años ya ahí tenemos este varios requisitos cierto.

Estudiante: Cierto

Experta: Daniela Obando Jiménez: Además de eso las partes deben tener aptitud legal para contraer matrimonio, otro requisito, y que dice como consecuencia que una vez declarada la unión de hecho está surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio entonces eso significa lo que te decía ahora que la pareja tiene derecho a participar en la ganancialidad, existe un derecho de ganancialidad, es decir, a participar en el patrimonio de la otra persona en un 50 % claramente eso es algo que hay que ventilar en un proceso de reconocimiento de unión de hecho igual que un proceso de divorcio verdad que pues si bien vamos a ver, lo que discute es la disolución del vínculo pero además de la disolución del vínculo se discute como repartir los bienes, ya sabemos que son un 50 y un 50 pero hay que saber cuáles son esos bienes que hay que repartir porque incluso podría ser que hayan bienes que no sean gananciales como los que describen el código de familia, pues en este caso los bienes que usted adquiera de forma gratuita no es una donación o bienes que usted adquiera antes del matrimonio, ese tipo pues obviamente no están dentro de la ganancialidad pero hay que determinarlos dentro del proceso, entonces es muy importante ventilarla dentro del proceso de manera judicial a no ser que también qué pues de acuerdo mutuo, lo disponga eso no pues no está impedido verdad? Es algo que podrían hacer perfectamente pero hay otras situaciones donde no existe un acuerdo y tiene que intervenir un tercero pero vienen los mismos efectos, si bien es cierto que la diferencia también acá entre el matrimonio también de hecho es que el matrimonio empieza a surtir efectos desde que las partes contraen nupcias es decir, si usted y yo nos casábamos ahorita pues a partir de hoy ya empiezan a surgir todos los efectos legales que conllevan matrimonio no? Lo que te decía, estar casado registralmente, los deberes, el artículo 35 de familia habla de cuáles son los deberes que recaen sobre los cónyuges verdad que es el auxilio mutuo, el deber de fidelidad, el de pues gobernar los deberes del hogar de forma conjunta ese tipo

de cosas. Si bien dice que son deberes de los cónyuges, lo cierto del caso es que también aplica para unos convivientes, porque la práctica es misma el efecto sigue siendo el mismo es decir estamos conviviendo y estamos teniendo una familia, pero la diferencia es que el matrimonio empieza a surtir efectos desde el mismo día que las partes contra nupcias en cambio este la unión de hecho o sea puede surgir efectos ya a partir este de los dos años bueno para efectos legales porque también hay otros supuestos en donde plazo sea menor, por ejemplo, en la caja no te piden dos años de convivencia para poder asegurar a la pareja, es diferente, por ejemplo también hay una creencia un poco popular de que la unión de hecho solamente se declara cuando las partes están separadas y peleadas y toda la cuestión y no necesariamente por ejemplo también hay casos en donde judicialmente puedes declarar la unión de hecho para efectos migratorios, entonces tiene la pareja estando en una unión de hecho consolidada verdad y le pide al juez por favor declare nuestra unión de hecho porque resulta que yo necesito adquirir la nacionalidad de este otro país, del cual es mi pareja, por ejemplo verdad, o necesito que mi pareja también pueda nacionalizarse eso podría ser un ejemplo o incluso para el efectos de heredar cierto?

Estudiante: Cierto

Experta Daniela Obando Jiménez: Entonces podría establecerse una unión de hecho para que la persona que convivió con el fallecido este con el causante pueda entrar a heredar, pese a que no estaban casados siempre y cuando se cumplan los requisitos verdad que sea publica, notoria, que tenga aptitud legal para casarse entonces no necesariamente usted va a solicitar la declaratoria de una unión de hecho porque se separaron y necesitan dividir sus bienes gananciales, pueden ser muchos contextos uno es este

Estudiante: Muy cierto casi que le diste al clavo en toda la investigación más bien muy amplia la respuesta y es muy cierto, eso que decías ahorita de que a veces tú tienes esa creencia de que uno para declarar esa unión, de hecho tienen que la pareja haberse peleado, o se tiene que haber terminado por completo la relación y es cierto, a veces no se toma en cuenta esos efectos migratorios y que la pareja está en esa unión de hecho y precisamente por eso es que se quiere llegar a solicitar, eso me gusto bastante la verdad, bueno, ya vamos ya finalizando ahora. No sé si sabrás verdad porque verás otra cosa, si en nuestro país. Cuáles han sido esos tratados internacionales que se le ha dado la unión de hecho que tenga relación con los derechos de la mujer cuando esas están en precisamente en una unión de hecho

Experta Daniela Obando Jiménez: Bueno pues hay varios verdad podemos hablar de los derechos humanos, podemos hablar también de la Convención de Belén Do Pará por ejemplo, hay otra pero se me olvidó el nombre espérame para acordarme. Ah bueno, la convención para la prevención de lo que es erradicar la violencia contra la mujer, es un nombre larguísimo y ahorita no tengo todo el nombre pero si son varios tratados los que podríamos aplicar en cuanto a esto verdad tratando de siempre resguardar los derechos fundamentales de las partes. Bueno, y en este caso si lo que quieres es aplicar un enfoque de género también por su puesto

Estudiante: Sí precisamente la investigación va enfocado en el género específicamente con las mujeres, perdón, estoy resfriada, pero básicamente todo lo que me has dicho me sirve demasiado a la investigación y ya tengo unas últimas dos preguntas que ya son como bueno, ya como un poquito más de opinión personal tuya pero obviamente si me las quieres responder perfecto y si no me la quieres responder no pasa nada, verdad, estas ya son como para como para ir cerrando este apartado verdad para ver la perspectiva que tú tienes entonces. Con base en lo que hemos hablado con lo que has visto en tu experiencia, y bueno con base a toda esta investigación, precisamente qué recomendación podrías dar con respecto a este tema o sea qué pensarías como mira yo recomendaría para este tema tal cosa o específicamente verdad, con que hemos hablado, no sé si tendrás alguna y si no tienes ninguna perfecto

Experta Daniela Obando Jiménez: Claro, si no bueno no más bien muchas gracias, vamos a ver creo que acá por este tipo de temas en concreto no podemos hablar de prescripción tal cual está la caducidad resguarda los derechos de quienes se ven involucrados también te voy a explicar por qué. Porque es un tema que genera certeza jurídica, si nosotros ampliamos o cambiamos a prescripción por decirlo así, es que no se yo cuando hablamos a lo que te entendí era cambiar caducidad por prescripción no sé si estoy bien?

Estudiante: No bueno parecido pero digamos la idea principal que yo tenía es bueno y que todavía tiene porque no se terminó la investigación. Es digamos, más que todo, es ampliar como ese plazo, como para darle mayor gama de oportunidad, porque digamos si se cambia de prescripción a caducidad, de igual forma, siempre se va a tener ese plazo verdad y o sea no se va a terminar de quitar el plazo.

Experta Daniela Obando Jiménez: Lo que quieres hacer es cambiar el plazo existente?

Estudiante: Exactamente como digamos, aquí tal vez ya explicándotelo mejor.

Experta Daniela Obando Jiménez: Mas bien hay un tema muy importante, antes se exigía que fueran tres años y ahora más bien son dos años, verdad entonces bueno para que la unión de hecho fuera valida la pareja tenía que pasar por un tiempo de convivencia de 3 años entonces, me parece que más bien ampliarlo sería ir en detrimento de los derechos de las partes y bueno ya que lo estás enfocando pues desde una perspectiva de género, pues todavía más, eh, sí, vulneraria aún más los derechos de esta población si es que es vulnerable ósea a que me refiero pongámonos en contexto de una mujer que es ama de casa que toda su vida pues ha estado dedicada a las labores del hogar, al Cuido de su pareja, al cuidado de sus hijos y resulta que hoy en día tiene 55 años o que tenga 55 años que tenga 45 no sé, pero que toda su vida se ha dedicado, pues al cuidado de su hogar y de su familia no mientras que su pareja, por el contrario, su conviviente le ha dedicado a traer el sustento económico, no? Qué pasa? Pues que ella tal vez no se preparó, no estudió, no trabajó, no tiene experiencia, no tiene conocimiento de pues en algún área que le permita generar una remuneración económica cierto entonces si nosotros de ampliamos el requisito para que la unión de hecho sea válida, pues la ponemos en desventaja no? Como te digo antes más bien el plazo de para que la unión de hecho fuera válida eran tres años y se redujo a dos precisamente por eso para no generar y pues una vulneración al derecho de esa mujer verdad? Porque podría ser que no sé si fuera no sé víctima de agresión no se tal vez hasta de privación cultural verdad que no supiera leer, no supiera escribir que muchas cosas. Entonces más bien yo pienso que el plazo que existe actualmente es un plazo prudencial es un plazo que nos permite pues consolidar judicialmente y demostrar que existió una convivencia estable que existió una convivencia que fue única y que además de eso se comportaron como si fuera una pareja de esposos cierto? Porque no es lo mismo pues el novio, tiene que convivir y creo que el plazo como tal me parece prudente porque también si lo ampliamos como te digo pues más bien podría dar cabida a menos clavar derechos tanto a nivel personal como a nivel patrimonial y demás entonces no creería que lo óptimo sea ampliar el plazo para que la convivencia de hecho sea reconocida

Estudiante: Muy buena recomendación verdad y si no es como ideal que yo tenía pero te agradezco más bien esa recomendación porque sí me diste una perspectiva que yo antes no había considerado y es que es muy cierto, sí, no sé, yo lo que me dejaste sin palabras porque de verdad no es lo que yo había pensado, pero no sé cómo que es muy acertado, tal vez escucharlo a una persona que ya tiene experiencia con este tipo de situaciones, y todo es ya como muy diferente, escucharlo a uno investigarlo y nada más leerlo como tal

Experta Daniela Obando Jiménez: Ahora bien, también hay otra perspectiva que analizar y no es solamente la de la mujer yo sé que tu enfoque va dirigido a ese camino pero incluso, ahora bien, si hablamos de ampliar el plazo de caducidad para poder reconocer esa unión de hecho, hay otro tema verdad como te decía hace unos minutos, se ven involucrados aspectos por ejemplo patrimoniales verdad y aquí sucede también algo similar al divorcio como surgen los mismos efectos a nivel civil y a nivel patrimonial bueno si es civil no porque no están casados pero por menos a nivel social pues es básicamente el mismo y a nivel patrimonial sí son los mismos no este y en cuanto a los deberes, como te decía este a ellos les pesan las mismas obligaciones que por ejemplo una pareja de esposos no pero bueno los efectos patrimoniales son exactamente los mismos entonces por ejemplo además cuando uno reconoce una unión de hecho, además de decir, Esta pareja unión de hecho de tal fecha a tal fecha porque es lo que se reconoce como tal el plazo de convivencia y durante ese plazo de convivencia se adquirieron los siguientes bienes 1234, no se bienes inmuebles y bienes muebles, dos propiedades por allá y un carro y una moto por ejemplo, entonces cuales sustentan el nivel de ganancialidad por lo tanto deberán como tal luego un proceso de ejecución en donde se determine el valor de cada bien y entonces por ende una vez que tengamos el valor de cada bien podamos constatar cuanto le corresponde por ganancialidad de cada uno verdad y ahí pues entra una serie de situaciones, por ejemplo como no es una de las partes diga no yo te reconozco el 50 % para yo dejarme todo, digamos dejarme la casa y entonces pago pues el valor de ese porcentaje de ganancialidad pero bueno. Retomando, aparte de declarar la unión de hecho, es decir, el plazo de convivencia aparte de reconocer cuales bienes son gananciales pongamos el ejemplo de que no hay hijos entonces verdad en este caso en concreto no tenemos hijos entonces no hay que disponer nada de pensión alimentaria para hijos no hay que disponer nada de régimen de visitas para hijos, nada de eso verdad pero si hay que disponer que a la parte contraria le asiste el derecho de cobrar pensión alimentaria o no, correcto?

Estudiante: Correcto

Experta Daniela Obando Jiménez: Entonces que pasa si yo amplío es plazo, verdad el de caducidad para reclamar el derecho a que se reconozca la unión de hecho creo yo también que le estamos dando ventajas pues a una de ellas por qué? Porque pues dos años también a mí me parece un plazo prudencial para que usted pueda ventilar ese tipo de pretensión porque en dos años no podría hacerlo? Por qué necesitas más tiempo, si usted vivió dos años este con su pareja y tiene otros dos años para poder reclamar por qué tendría que necesitar más, más bien eso le da hasta cierto punto

de ventaja a una de las partes a quien quiera solicitar la unión de hecho y qué tal vez quieras por ejemplo a cobrar pensión alimentaria, lo cual por ende también estaría podría perjudicarlo en su libertad de tránsito y en su libertad este financiera por ejemplo por qué? Porque dice el derecho a cobrar pensión alimentaria pero y que pasó durante ese plazo de caducidad cómo vivió o sea quién la mantuvo trabajó no trabajó pudo generar ingresos verdad y bien es cierto todo eso debe de terminar en la sentencia de que declare la unión de hecho como tal creo que este plazo podría un plazo mayor podría ser excesivo y también vulnerar los derechos de la parte contraria entonces no sé, es mi parecer

Estudiante: No, pero de igual forma como te decía eso es meramente opinión personal y no, de verdad, lo hace a uno como ver esa perspectiva, porque eso es nada más piensa como en ver como en ampliarlo como en esto y en todo y a veces, si es cierto, uno no considera esa perspectiva de que más bien si se le da más, o sea si se amplía más bien, se está dando como más como más bien se perjudica o más porque es muy cierto. Pero no, o sea me parece súper bien, la verdad, por eso es que te por eso es que te dije, o sea eso es meramente opinión personal, lo que tú. Pienses lo que te parezca todo. Y ya de última pregunta, y, ya con esto, ya te dejo tranquila, ya te dejo en paz, ya ahora hemos acabado.

Experta Daniela Obando Jiménez: Tranquila

Estudiante: Que no sé si con todo lo que hemos hablado y ahora con este tema en específico. Eh no sé si tendrás conclusión como o sea yo creo o concluyo esto sobre este tema, me parece no me parece o no sé, lo que quieres decir sobre el tema, ya es como para finalizar qué piensas sobre este tema qué concluyes?

Experta Daniela Obando Jiménez: Creo que en realidad lo que te mencionaba anteriormente, pues prácticamente viene siendo mi opinión y lo que yo concluyó sobre el asunto, que el plazo como tal no debe cambiarse, que es un plazo prudencial al menos en este momento y con lo que me comentaste no conozco una razón que me haga pensar que el plazo más bien es muy poquito o que es excesivo verdad pues sí con el planteamiento del problema que me decías no me parece que sea necesario modificarlo, creo qué tal cual está me ha aparecido que es prudente para ambas partes tanto como para, pues para los dos convivientes entonces si me parece que no debería modificarse y bueno por lo menos no ampliarse y por otro lado también para dejarlo en claro, creería que cambiar el plazo de caducidad por uno de prescripción también podría ser nocivo y que pues

resguarda lo derechos de quienes se ven involucrados en este tipo de procesos igual, pero sí va ligado mucho con lo que te decía anteriormente entonces más bien sería reiterar

Estudiante: No, no pero de igual forma más bien te agradezco y ya también por temas didácticos de la investigación, no sé si me podrías brindar, ya como último, como un microcurrículum tuyo o sea como tu nombre o profesión, especialidad o algo, nada más algo, súper chiquitito, como para tenerlo ahí el respaldo, igual forma si me decís, no mira es que no quisiera que eso se conociera o mira, prefiero mantenerlo así en anonimato completo, o sea yo lo respeto, nada más que me dieron como esa recomendación pero de igual forma, si me decís, no mira yo prefiero que mis datos verano no se digan o no sean absolutamente nada la acabamos aquí completamente, eso es meramente por tu consentimiento

Experta Daniela Obando Jiménez: Tranquila, mi nombre completo es Daniela Obando Jiménez, soy jueza de familia, comencé a trabajar en el Poder Judicial en el 2017, ya empecé a hacer nombramientos como jueza en materia de familia. A partir del 2021 empecé hasta la fecha, estoy nombrada en Familia, pensiones, niñez, violencia y ahora estoy en distancia en materia de pensiones, apelaciones de pensiones. No sé o bueno, cuento con una especialidad en Derecho Notarial

Estudiante: No, no perfecto, eh más bien ya con esto ya daríamos por acabado Daniela de nuevo repito más bien te agradezco el que te hayas tomado este tiempo para darme entre esta entrevista, de verdad, no tienes idea de mucho que lo que me has dicho, hoy me va a ayudar grandemente la investigación, y bueno yo es que soy una apasionada del derecho de mi familia, entonces me más bien es como un honor hablar con una persona, bueno con una jueza en familia y que tenga todo ese tipo de conocimiento y que me amplía aún más lo que yo ya sabía de verdad. Es gratificante para mí, y de verdad, ya con esto estaríamos por acabado vuelvo y reitero de verdad muchísimas gracias por tu tiempo por toda la experiencia y absolutamente todo lo que me dijiste. Y bueno, no sé si quieres decir algo o ya mejor terminamos acá

Experta Daniela Obando Jiménez: Muchísimas gracias a vos también por el espacio, espero que te sea de ayuda y cualquier otra duda que tengas estamos a la orden

Estudiante: Ok perfecto, muchísimas gracias Daniela espero que tengas unas lindas vacaciones en la tarde

Experta Daniela Obando Jiménez: Hasta luego que descanses

Estudiante: Igualmente

**Entrevista Priscila Pérez Aguilar:****Fecha: 2 de mayo de 2025****Hora: 2:33 p.m.**

Estudiante: ¿Cómo se crea la figura de unión de hecho en Costa Rica?

Experta Priscila Pérez Aguilar: El derecho siempre se crea con base en las realidades sociales. Las uniones de hecho existieron mucho antes de que se regularan, de hecho, en la historia se habla del concubinato desde las edades antiguas, que son básicamente uniones de hecho. Costa Rica no reguló esta figura por muchos años, sin que eso quisiera decir que, al no regularse, no se daban. Fue hasta 1995 que se incluyó la figura de la Unión de Hecho en el Código de Familia; sin embargo, se colocó al final del Código, tal vez de una manera discriminatoria, pues lo correcto hubiese sido que la regulación se incluyera posterior a la regulación del matrimonio.

Estudiante: ¿Cuál es el concepto jurídico dentro del derecho de familia de unión de hecho?

Experta Priscila Pérez Aguilar: La unión de hecho, como el concepto lo dice, es una situación FÁCTICA donde las personas conviven juntas y llevan a cabo un proyecto de vida en común basado en una relación sentimental. En nuestro país, no es un estado civil, sino una condición familiar, pues sus integrantes pueden ser solteros, casados[1], separados judicialmente, divorciados o viudos, en unión de hecho. La relevancia es que la unión de hecho, al igual que el matrimonio, funda una familia, y el Estado tiene la obligación de protegerla. (Artículo 51 de la Constitución) Sin embargo, no toda relación de este tipo se puede calificar como una unión de hecho y, por ello, es que resulta imprescindible determinar qué es lo que se pretende obtener a partir de su reconocimiento, pues de ello depende no solo si es posible, o no, que se produzcan efectos jurídicos, sino también los requisitos que debe cumplir la relación y, además, dónde se debe y cuándo se puede[2] gestionar su reconocimiento. (sentencia número 00570 – 2024 de las quince horas ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Familia). De lo anterior es importante acortar que las uniones de hecho existen, la licitud o ilicitud es un tema aparte, por eso se puede ver del extracto anterior que puede existir una unión de hecho entre dos personas casadas, pese a que esa condición impida el reconocimiento judicial de la misma; sin embargo, de manera fáctica, la unión de hecho sí existiría. Para que esta unión pueda ser reconocida, se requiere la convivencia, como pareja, entre dos personas, de forma pública, notoria, única y estable, por más de dos años; siempre y cuando los convivientes tengan aptitud legal para casarse; es decir que sean solteros, viudos o divorciados (ver artículo 245 del Código de

Familia). Deben cumplirse a cabalidad todos y cada uno de los requisitos mencionados, so pena de no configurarse la unión legalmente.

Estudiante: ¿Cuál es la diferencia entre prescripción y caducidad?

Experta Priscila Pérez Aguilar: Ambas figuras son completamente distintas. Existe demasiada doctrina sobre la diferencia entre la prescripción y la caducidad; sin embargo, de modo sencillo y práctico, lo definiría de la siguiente manera: la primera es una forma a nivel general de perder un derecho por el paso del tiempo y la segunda es una forma específica y establecida por ley de perder un derecho (es decir, debe estar en la norma), ambos por la inercia del titular. La caducidad es una figura jurídica que se aplica bajo un criterio de especialidad, a diferencia de la prescripción, cual es una norma de carácter general. Por ser especial actúa solo por norma expresa y taxativa que la disponga (Sentencia número 00011 – 2017 de las quince horas tres minutos del tres de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Disciplinario Notarial). La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. (Sentencia número 00125 – 2020 de las quince horas y veintinueve minutos del trece de febrero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Familia).

Estudiante: ¿Cuál es el fin de la prescripción?

Experta Priscila Pérez Aguilar: La seguridad jurídica.

Estudiante: ¿Hay algún reconocimiento jurídico a los derechos de la ganancialidad de la mujer en unión de hecho?

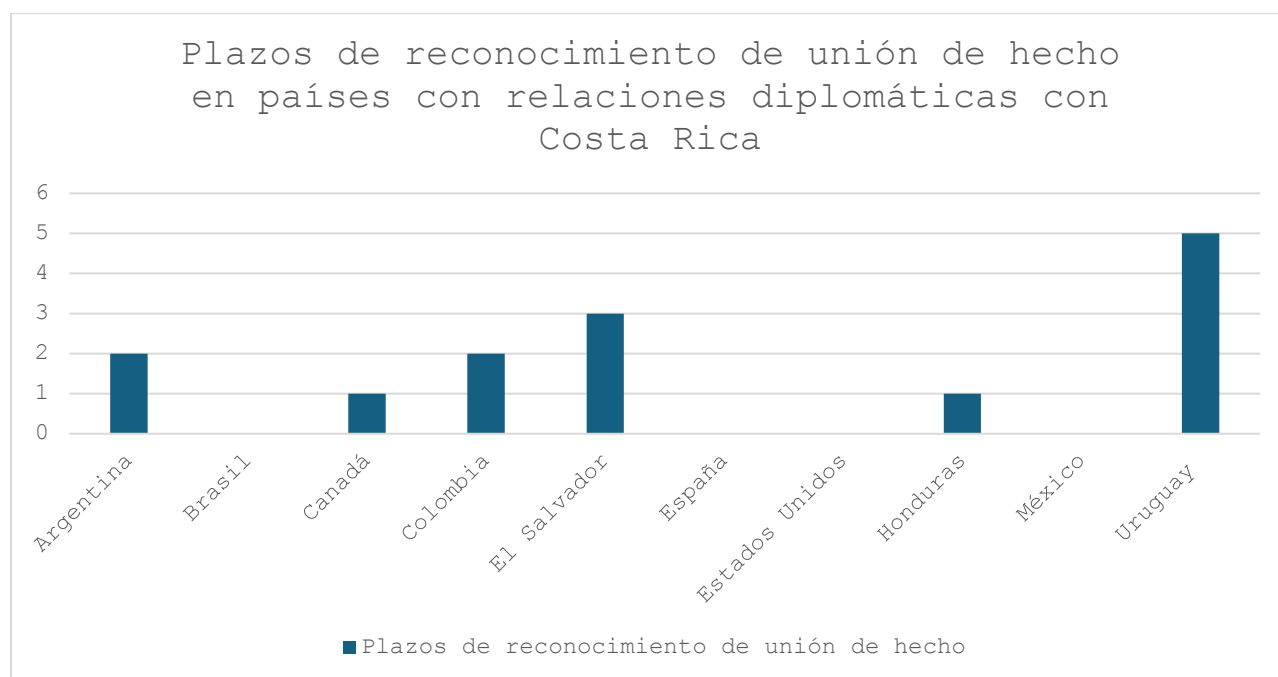
Experta Priscila Pérez Aguilar: Por supuesto. Primero se debe aclarar que no hay diferencia entre la ganancialidad de un hombre y la ganancialidad de una mujer. Por otro lado, la ganancialidad es exactamente igual en un matrimonio que en una unión de hecho. La ganancialidad es el derecho de participar de la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del

otro. Con sus excepciones, como por ejemplo, los adquiridos por causas gratuitas o aleatorias, los adquiridos previo al matrimonio (o previo a la unión - Los efectos patrimoniales se retrotraen al inicio de la convivencia, NO a la fecha del reconocimiento. Ver artículo 247 del Código de Familia-), los bienes subrogados a los propios y los adquiridos durante la separación de hecho (ver artículo 41 del Código de Familia). NO es un derecho real, como inicialmente lo fue, es un derecho de crédito, es un derecho sobre el valor neto que tengan los bienes. La única diferencia entre la ganancialidad dentro del matrimonio y la ganancialidad en la unión de hecho es que en esta segunda se debe de demostrar la unión y las fechas de esa unión, mientras que en la primera esos datos son fácilmente demostrables por la fecha en que las partes contrajeron nupcias.

Estudiante: ¿Cuáles han sido los tratados internacionales que se le ha dado a la unión de hecho en relación a los derechos de la mujer?

Experta Priscila Pérez Aguilar: El instrumento internacional más importante, para mí, respecto a los derechos de la mujer, los cuales incluyen los derechos dentro de una unión de hecho, es la CEDAW de 1979, aprobado en CR en 1984, que estableció que no se puede discriminar a las mujeres por su estado civil.

**Tabla 1 Derecho Comparado en países con relaciones diplomáticas con Costa Rica**



*Nota: En Brasil no se tiene un plazo en específico y en países como España, Estados Unidos y México el plazo varía dependiendo del Estado, no existe un plazo general que rija a todo el país.*